



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
FACULTAD JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

Título

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIAS E
INMEDIATAS EN DELITOS CONTRA LA
INTEGRIDAD PERSONAL, COMO GARANTÍA
DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y NO
REVICTIMIZACIÓN.**

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN
DEL GRADO DE LICENCIADO EN
JURISPRUDENCIA Y TÍTULO DE
ABOGADO.

AUTOR:

Andrés Alexander Maza Pacheco

DIRECTOR:

Dra. ROSARIO PAULINA MONCAYO CUENCA Mg. Sc.

Loja – Ecuador

2022
1859

CERTIFICACIÓN

Dra. Rosario Paulina Moncayo Cuenca. PhD

**DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA FACULTAD JURÍDICA
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO

Que una vez dirigido el trabajo investigativo y revisado en forma prolija la tesis titulada: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIAS E INMEDIATAS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y NO REVICTIMIZACIÓN”**, de autoría del investigador, el señor Andrés Alexander Maza Pacheco. Quien ha cumplido con el 100% de la tesis con absoluta responsabilidad y dedicación; y por cumplir los requerimientos académicos, metodológicos y reglamentarios del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, autorizo su presentación y pueda continuar con el trámite administrativo para su sustanciación y defensa.

Loja, 16 de noviembre del 2021



Firmado electrónicamente por:
**ROSARIO
PAULINA
MONCAYO
CUENCA**

Dra. Rosario Paulina Moncayo Cuenca. PhD

DIRECTORA DE TESIS

AUTORÍA

Yo, Andrés Alexander Maza Pacheco, declaro ser autor del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el Repositorio Institucional-Biblioteca Virtual.

Autor: Andrés Alexander Maza Pacheco

Firma:

Cédula: 1104492978

Fecha: Loja, 16 de noviembre del 2021

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS POR PARTE DEL AUTOR, PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO.

Yo, Andrés Alexander Maza Pacheco declaro ser autor de la tesis titulada: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIAS E INMEDIATAS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y NO REVICTIMIZACIÓN”**, como requisito para optar al Grado de Abogado; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre al mundo la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional:

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 4 días del mes de enero del dos mil veintidós, firma el autor.

Firma:

Autor: Andrés Alexander Maza Pacheco

Cédula N°: 1104492978

Dirección: Época, Calles Francia entre Alemania y Grecia

Correo Electrónico: andresmp69@hotmail.com, andres.masa@unl.edu.ec

Teléfono Celular: 0990051903

DATOS COMPLEMENTARIOS.

Director de Tesis: Dra. Rosario Paulina Moncayo Cuenca PhD

Tribunal de Grado:

Presidente: Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc

Vocal: Dr. Ángel Medardo Hoyos Escaleras, Mg. Sc

Vocal: Dr. Mauricio Paúl Quito Ramón, Mg. Sc.

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico en primer lugar a Dios, Ser Supremo, quien me ha guiado con su sabiduría, a fin de concluir una meta en mi vida.

A mis padres Margarita Pacheco y Nilo Maza, por ser promotores de mis sueños, por creer y confiar en mí y en mis expectativas, quienes a través de sus consejos, ejemplo y sacrificio han hecho posible la culminación de mi carrera profesional.

De manera especial a mi abuela materna, Victoria Rojas por ser mi fuente de motivación e inspiración para superarme cada día, haciendo de la perseverancia un valor primordial en mi formación.

A mis hermanas, Dayana, Victoria y Lizbeth por ser incondicionales.

A mis compañeros y amigos quienes sin esperar nada a cambio compartieron sus conocimientos, alegrías y esperanzas durante toda mi carrera universitaria.

EL AUTOR

AGRADECIMIENTO

Al haber culminado satisfactoriamente la presente Tesis, dejo constancia de mi inmensa gratitud a la Universidad Nacional de Loja, y a los notables catedráticos universitarios que nos impartieron sus conocimientos en nuestra formación académica. De manera especial agradezco al PhD. Rolando Johnatan Macas Saritama. Mg. Sc., ilustre maestro universitario, quien con su sabiduría, abnegación y profesionalismo dirigió la investigación social y jurídica de esta tesis, aportando en todo momento para la mejor realización del mismo; a mi docente Directora de tesis PhD. Rosario Paulina Moncayo connotada y egregia profesional del Derecho, quien, con sus conocimientos, directrices y su acertado asesoramiento contribuyó enormemente en la culminación de la investigación.

A todas las personas que de una u otra forma han brindado su aporte para la realización de este trabajo.

El Autor.

ESQUEMA DE CONTENIDOS

PORTADA	i
CERTIFICACIÓN	ii
AUTORÍA	iii
CARTA DE AUTORIZACIÓN	iv
DEDICATORIA	v
ESQUEMA DE CONTENIDOS	vi
1. TÍTULO	1
2. RESUMEN	2
2.1. Abstract	3
3. INTRODUCCIÓN	4
4. REVISIÓN DE LITERATURA	7
4.1. Marco Conceptual	7
4.1.1. Proceso Penal	7
4.1.2. Procedimiento Penal	10
4.1.3. Principio Pro Homine	11
4.1.4. Medidas Cautelares	13
4.1.5. Medidas de Protección	15
4.1.6. Víctima	18
4.1.7. Victimología	20
4.1.8. Revictimización	22
4.1.9. Indefensión	25
4.1.10. Integridad Personal	27
4.1.11. Boleta de Auxilio	30
4.2. Marco Doctrinario	32
4.2.1. Reseña histórica de la Boleta de Auxilio a favor de la mujer y miembros del núcleo familiar	32
4.2.2. Importancia de la Boleta de Auxilio en relación a la lucha contra la violencia.	37
4.2.3. Historia de los Derechos Humanos en relación al derecho a la Integridad Personal.	39
4.2.4. Principio constitucional pro homine y su garantía a la integridad	

personal.....	42
4.3. Marco Jurídico	44
4.3.1. La Víctima y sus Derechos en la Constitución de la República del Ecuador.....	44
4.3.2. Garantía del Derecho a la Integridad Personal en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José).	48
4.3.3. Principios, garantías y competencias fundamentales de las juezas y jueces en el Código Orgánico de la Función Judicial. ...	49
4.3.4. Derechos de la Víctima de infracciones penales, medidas de protección y delitos contra la integridad personal en el Código Orgánico Integral Penal.....	51
4.4. Derecho Comparado	65
4.4.1. Medidas en Materia de Protección en la Ley General de Víctimas-México.	65
4.4.2. Principios rectores para la actuación de las autoridades en la Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delito-Argentina	67
4.4.3. Protección a Víctimas en la Ley de Estatuto a Víctimas-España. 69	
4.4.4. Medidas de Protección en Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales- Venezuela.	70
5. MATERIALES Y MÉTODOS	72
5.1. Materiales Utilizados.....	72
5.2. Métodos.....	72
5.3 Técnicas.	72
6. RESULTADOS	77
6.1. Resultados de Encuesta.....	77
6.2. Resultados de Entrevista.....	88
6.3. Estudio de Casos.....	109
6.4. Datos Estadísticos	122
7. DISCUSIÓN	127
7.1. Verificación de Objetivos	127
7.2. Contrastación de Hipótesis.....	128
7.3. Fundamentación Jurídica de Propuesta de Reforma Legal	131
8. CONCLUSIONES	138

9. RECOMENDACIONES	140
9.1. Proyecto de Reforma Legal	141
10. BIBLIOGRAFÍA	146
11. ANEXOS	153
11.1. Cuestionario de Entrevista y Encuesta	153
11.2. Informe, Solicitud, fotografías	157

1. TÍTULO

**MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIAS E INMEDIATAS EN
DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMO GARANTÍA DE
PROTECCIÓN ESPECIAL Y NO REVICTIMIZACIÓN.**

2. RESUMEN

La presente tesis de grado lleva el título “**Medidas de protección obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización**”, surge la necesidad de su realización debido al análisis realizado en el Código Orgánico Integral Penal, en el que se evidencia que la o el juzgador no disponga medidas de protección inmediatas no depende de un vacío de ley, sino por mala praxis del sistema de justicia, la discrecionalidad del juzgador juega un papel muy importante para precautelar la seguridad de la víctima en el proceso penal, se debe revertir este estereotipo continuado de interpretación de ley, dándole valía y teniendo en cuenta la igualdad de condiciones de la víctima del delito, mucho más en el tipo de delitos categorizado, pues el poner al sujeto activo del delito en manos de la justicia, no exime a la víctima de ser sujeto de la comisión de nuevas infracciones penales o de sufrir daños tanto físicos, psicológicos, como también sexuales, ya sea en el transcurso del proceso penal o en un futuro próximo. En el desarrollo de la tesis se aplicaron materiales y métodos, así mismo, se realizó las entrevistas y encuestas aplicadas a profesionales del Derecho, resultados que sirvieron para plantear un proyecto de reforma al Código Orgánico Integral Penal, incorporando normativa, que garantice la obligatoriedad de otorgar medidas de protección inmediatas y urgentes a la víctimas de delitos que atenten contra su integridad personal o que, debido a la magnitud de su peligrosidad, genere un estado de vulnerabilidad a la víctima, esto con la finalidad de garantizar el derecho constitucional de la víctima a una protección especial y su no revictimización.

Palabras clave: Medidas de protección, delitos, integridad personal, revictimización, discrecionalidad.

2.1. Abstract

This thesis is entitled "Mandatory and immediate protection measures in crimes against personal integrity, as a guarantee of special protection and not revictimization", the need for its realization arises due to the analysis made in the Organic Integral Penal Code, which shows that the judge does not provide immediate protection measures does not depend on a vacuum of law, but by malpractice of the justice system, the discretion of the judge plays a very important role to ensure the safety of the victim in the criminal process, This continued stereotype of interpretation of the law must be reversed, giving it value and taking into account the equal conditions of the victim of the crime, much more in the type of categorized crimes, because putting the active subject of the crime in the hands of justice does not exempt the victim from being subject to the commission of new criminal offenses or to suffer physical, psychological and sexual damages, either in the course of the criminal process or in the near future.

In the development of the thesis, materials and methods were applied, as well as interviews and surveys applied to law professionals, results that served to propose a reform project to the Organic Integral Penal Code, incorporating regulations, The results were used to propose a project to reform the Organic Integral Penal Code, incorporating regulations that guarantee the obligation to grant immediate and urgent protection measures to victims of crimes that threaten their personal integrity or that, due to the magnitude of their dangerousness, generate a state of vulnerability to the victim, in order to guarantee the constitutional right of the victim to special protection and not to be re-victimized.

3. INTRODUCCIÓN

El presente trabajo de investigación lleva de título: **“Medidas de protección obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización”**, el interés de desarrollar se debe a la falta de obligatoriedad del juzgador de disponer medidas de protección inmediatas y urgentes a víctimas de delitos que atentan contra la integridad personal, pues al no hacerlo, la víctima del delito queda parcialmente en un estado de indefensión frente a posibles actos violentos ya sean físicos, psicológicos, sexuales o incluso morales por parte del sujeto activo del delito; y no sólo de este sujeto sino también por parte de servidores públicos en cuanto a una revictimización al momento de caer en versiones repetitivas, que hacen que la víctima de una u otra forma sea sujeto de una lesión continuada. Es fundamental la objetividad de Fiscalía al solicitar estas medidas de protección oportunamente, así como también juega un papel esencial la discrecionalidad del juzgador al aplicarlas; es obligación del Estado y sus órganos competentes la protección integral de la víctima en todas las etapas del proceso penal, dando prioridad a los derechos de la víctima frente a los del procesado, que muchas de las veces se dan de forma contraria por la presunción de inocencia del supuesto infractor. Con esta obligatoriedad se estaría dando cumplimiento al artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza a las víctimas de infracciones penales una protección especial, así como su no revictimización.

En la presente tesis se verificaron un objetivo general que consiste en: Ejecutar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la necesidad de otorgar medidas de protección de manera obligatoria e inmediatas a víctimas de delitos contra su integridad personal; además, se verificó objetivos específicos que a continuación se

detallan: primer objetivo específico: demostrar que el ordenamiento jurídico del Ecuador, no garantiza la protección especial oportuna de la víctima en delitos contra la integridad personal; segundo objetivo específico: desarrollar análisis casuístico, de delitos contra la integridad personal, en los cuales se emitieron o negaron medidas de protección a favor de la o las víctimas(s) y; tercer objetivo específico: proponer una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal.

La hipótesis contrastada es la siguiente: La discrecionalidad del juzgador al dejar de imponer medidas de protección obligatoria e inmediata a favor de la víctima, no garantiza la protección especial de la misma.

La presente tesis se encuentra estructurada de la siguiente manera: la revisión de literatura que está conformada por un marco conceptual, donde se desarrollan categorías sobre: proceso penal, procedimiento penal, principio Pro Homine, medidas cautelares, medidas de protección, víctima, victimología, revictimización, indefensión, integridad personal, boleta de auxilio; en el marco doctrinario se analizan las siguientes temáticas: reseña histórica de la boleta de auxilio a favor de la mujer y miembros del núcleo familiar, importancia de la boleta de auxilio en relación a la lucha contra la violencia, principio constitucional pro homine y su garantía a la integridad personal; en el marco jurídico se procedió a interpretar y analizar normas jurídicas relacionadas a la problemática, entre ellas la Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José, Código Orgánico Integral Penal; en el derecho comparado se procede a establecer semejanzas y diferencias de las normas jurídicas extranjeras como son: Código Penal de la República del Perú, La Ley de protección a víctimas, testigos y demás sujetos intervinientes en el proceso penal, reformas y adición al Código Penal- Costa Rica,

Código Penal de la República de Uruguay y el Código Penal de la República Argentina.

Además, conforman la presente tesis los materiales y métodos utilizados que sirvieron para la obtención de información, así como también técnicas como las entrevistas y encuestas aplicadas a profesionales del Derecho y estudio de casos que contribuyen con información veraz y oportuna para fundamentar la tesis; en la discusión, se ha logrado la verificación de un objetivo general y tres específicos, de igual forma ha contrastado la hipótesis cuyos resultados ayudaron a fundamentar la propuesta de reforma legal. En la parte final de la tesis se da a conocer conclusiones y recomendaciones las cuales se llega a determinar durante todo el desarrollo del trabajo de investigación, llegando así, a la bibliografía en la cual se sustenta el trabajo de tesis. Para una mejor comprensión se incluyen anexos los cuales se incorpora los cuestionarios de las entrevistas y encuestas que fueron aplicadas, así también el proyecto de investigación debidamente aprobado y las solicitudes usadas para trámites estadísticos pertinentes para la investigación.

De esta manera queda presentado el trabajo de investigación jurídica que se relaciona acerca medidas de protección a víctimas de delitos penales, esperando que el documento sirva de guía a los estudiantes y profesionales del Derecho como de fuente de consulta y de conocimiento, quedando ante el Tribunal de Grado para su corrección y aprobación.

4. REVISIÓN DE LITERATURA

4.1. Marco Conceptual

4.1.1 Proceso Penal

Como es de conocimiento, el Derecho Penal tiene como fin o por decirlo así, como razón de su existencia, el mantenimiento de la paz social, el orden público, así como también proteger a la sociedad de las conductas más intolerables. “El proceso penal es el instrumento a través del cual se desarrolla el ius puniendi del Estado; es, además, el único instrumento para ello. Los términos delitos, pena y proceso son rigurosamente complementarios” (Muerza, 2011, pág. 192). Es así, que para la defensa de los bienes e intereses tanto individuales como colectivos, no basta con establecer conductas y sus penas como un sentido netamente intimidatorio a la persona que realiza dicha conducta, poniendo la premisa de que para cada acción hay una reacción; es necesario, que la ley penal, a través de sus órganos competentes que vienen a ser órganos estatales jurisdiccionales, apliquen efectivamente sanciones, penas o medidas pertinentes y adecuadas para cada tipo de infracción o delito penal; de esta manera resulta imprescindible la existencia de un proceso penal para establecer una pena para la comisión de un hecho tipificado como delito en la legislación correspondiente.

Al respecto, Julio Hernández define al proceso penal “es el conjunto de actos conforme a los cuales el juez, aplicando la ley, resuelve el conflicto de intereses sometido a su conocimiento por el Ministerio Público” (Hernández, 2006, pág. 8). El Derecho Penal es sancionador, para esto, es necesario que se configure una lesión al bien público o privado y que éste constituya un hecho punible

o una infracción penal, se sanciona aplicando una medida coercitiva previamente establecida, teniendo en cuenta que no siempre se puede reparar el daño material ni moralmente, pero si se puede castigar a la persona que ejecuta dicho acto. En síntesis, se conectaría al delito como presupuesto o como causa y la pena como consecuencia jurídica o efecto; esta relación de causalidad, constituye el llamado proceso penal.

El proceso penal se forma por actos de interacción secuenciadas de las personas que intervienen en la misma, para averiguar la verdad del hecho con relevancia penal, si es delictuoso y si el presunto autor es el responsable, todo ello orientado a la decisión jurisdiccional (Flores, 2016, pág. 63).

Proceso penal son las etapas del proceso tramitado ante una autoridad judicial, que tienen por objeto el enjuiciamiento de determinadas acciones tipificadas que constituyen o no materia de delitos; con la finalidad de que un órgano Estatal aplique la ley en los casos específicos, con su condena o absolución.

“Proceso penal en términos objetivos y reales no es sino un conjunto de actos, una sucesión ordenada de hechos y acontecimientos que no pueden ser aisladamente considerados, ni simplemente acumulados o amontonados, sino que deben estar recíprocamente concatenados entre sí, coordinados unos con otros formando una unidad, de tal manera que uno al propio tiempo que es la causa del que le sigue, sea el efecto del anterior y todos tiendan a una misma y única finalidad” (VACA, 2014, pág. 31)

Se llega a la conclusión de que proceso penal es la secuencia o conjunto de pasos debidamente estructurados y llevados a cabo en un orden cronológico estricto y

organizado, que se seguirán durante el juicio o juzgamiento de la acción denominada infracción, contravención o delito penal; puesto que, el proceso penal es el instrumento principal de la lucha contra la criminalidad que puede adoptar un Estado en particular, la finalidad de este vendría a ser la “justa actuación de la ley penal”, haciendo referencia a no solo el hecho de juzgar imponiendo una sanción o una pena llenando o saturando el sistema penitenciario, sino más bien, llegando al descubrimiento de la verdad objetiva que muchas veces es esquivada ante el actuar del poder judicial.

4.1.2. Procedimiento Penal

Es necesario abordar esta temática con fin de establecer un carácter pleno del derecho al debido proceso. En cuanto a procedimiento penal, Jorge Silva, en su obra titulada Derecho Procesal Penal menciona lo siguiente “Del procedimiento penal recordemos evoca de la idea de seriación de haceres, actos o actuaciones. El procedimiento es una manera de hacer una cosa, es el trámite o rito que ha de seguirse, el orden, los actos o diligencias penales” (Silva, 2003, pág. 106). El procedimiento no es más que la forma del proceso, comprende una sucesión de actos re direccionados y establecidos entre sí, tendientes a buscar el esclarecimiento de los hechos; es llegar a la solución, una ruta fijamente encaminada a la búsqueda de la ley adjetiva. Es, en conclusión, la parte ritual por así decirlo, del proceso jurisdiccional.

El procedimiento penal comprende también todos aquellos actos que sirven para preparar y hacer eficaz el requerimiento de esa la acción penal. En consecuencia, la iniciación del procedimiento penal no equivale necesariamente a la promoción de la acción penal (Loor, 2015). A ciencia cierta, el procedimiento penal es meramente las

etapas o pasos que se debe seguir dentro de la acción judicial por causa de la comisión de un delito en materia penal, con la finalidad de indagar, en primer lugar, si ocurrió, como ocurrió y definir el actor intelectual involucrado emitiendo una sentencia o fallo acorde al ordenamiento jurídico competente, todo esto siempre teniendo en cuenta el principio de legalidad.

El procedimiento penal contemplado en su estructura externa, está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente interrumpidas y reguladas por las normas del Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina en el fallo que pronuncia el tribunal (Gonzalez, 1959, pág. 122).

El autor hace alusión a la relación directa que tiene el Derecho Procesal Penal con el procedimiento penal, entendida como algo primordial a la hora de impartir una justa e imparcial administración de justicia, el actuar de los jueces en tenor a la justicia y al debido proceso, que comprende una sucesión de actos vinculados entre sí que tienden hacia el esclarecimiento de los hechos, siguiendo las instrucciones del trámite correspondiente para llegar a una solución del conflicto en cuestión.

Entendimos que el procedimiento es la forma de proceder desde la investigación o averiguación del delito hasta la ejecución de la sentencia, mientras que el proceso penal implica la función jurisdiccional desde el ejercicio de la acción penal hasta el dictado de la sentencia definitiva (García S. , 2011, pág. 27).

En este contexto se establece una clara diferencia entre proceso penal y procedimiento penal, entendiéndolo de una manera muy general al proceso penal como la idea de llegar a algo, en este caso una sentencia, desde el momento en que se

da la acción penal o la comisión del delito y procedimiento en cambio como el método de actuar para llegar a ese propósito, vienen a ser las diligencias, formalidades y requisitos que se necesitan para llegar a una sentencia definitiva.

4.1.3 Principio Pro Homine.

El principio pro homine juega un papel fundamental a la hora de garantizar derechos tanto para el sujeto activo, como para el sujeto pasivo del delito, pues en síntesis se debe aplicar la norma que más lo favorezca.

El principio pro homine es un criterio hermenéutico que informa todo el derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (Pinto, 1997, pág. 143).

Para tener un concepto acertado sobre lo que son las medidas de protección considero importante mencionar el principio pro homine o pro persona, que en su exégesis establece que un órgano judicial, legislativo o ejecutivo debe aplicar la norma o su interpretación más favorable a la persona, esto en casos que se considere una vulneración a los derechos humanos. En este contexto, viene a ser un método hermenéutico en el sentido de que es un medio de interpretación, en el cual el ejercicio de los derechos constitucionales o derechos humanos se ve menos limitado

y así mismo, se garantiza la protección de los mismos, precautelando siempre la integridad personal.

Es un principio que actúa sobre todo ordenamiento jurídico según el cual el objeto central de protección del derecho es la persona humana y el respeto y protección de su dignidad; tiene diversas funciones en materia de interpretación, integración y aplicación de las normas (Campuzano, 2017, pág. 17) .

A lo propio, se puede decir que el principio pro persona es la guía que orienta las interpretaciones, porque impone un mandato de optimización: las normas, actos o resoluciones siempre deben interpretarse buscando brindar a las personas la protección más amplia, siempre teniendo en cuenta principios como los que menciona el autor, cuyo fin semejante es la protección exclusiva de Derechos Humanos, buscando la correcta aplicación de la norma.

Caballero sostiene que “el principio pro persona se sustenta, a mi juicio, en la naturaleza jurídica de las normas sobre derechos humanos; es decir, contenidos que predicán de sí mismos ser un mínimo, susceptible de ser ampliado en otras sedes normativas; que va paulatinamente reenviándose a otros ordenamientos para efectos de ir de menos a más, en un sentido efectivamente protector” (Caballero, 2013, pág. 7).

En este sentido se establece que el principio pro homine da pautas para la interpretación de la norma en materia de derechos humanos, en punto de maximizar la protección de estos derechos y el debido cumplimiento de las garantías constitucionales, los tratados de derechos humanos en ningún concepto autorizan limitar derechos humanos consagrados, al contrario, no se puede excluir el efecto que

puedan producir las normas en materia de derechos humanos, es decir, se da prevalencia a la norma que menos restrinja estos derechos, se pone a la persona como prioridad única y exclusiva.

El principio pro homine tiene varias formas de aplicación, entre las que se destacan: en primer lugar, en los casos en los cuales está en juego la aplicación de varias normas relativas a derechos humanos, debe aplicarse aquella que contenga protecciones mejores o más favorables para el individuo (Cachón, 2007, pág. 8).

Se llega a la conclusión de que el principio Pro homine de cierta forma da una pauta preferencial, en este sentido, los órganos encargados de impartir justicia están en la obligación de considerar toda la normativa y dar preferencia a la que menos restrinja la aplicación de derechos humanos y que favorezca los intereses de la víctima, poniéndola como prioridad en todo sentido.

4.1.4 Medidas Cautelares

A través del transcurso del tiempo las medidas cautelares han sido denominadas con otros términos por diversos autores o tratadistas, tales ejemplos son: proveimientos cautelares, medidas de conservación, providencias de conservación cautelar, medidas preventivas de seguridad, etc. su finalidad es asegurar el imperio de la ley y el debido proceso. Es así que, Cabanellas define a las medidas conservativas como “Conjunto de disposiciones tendientes a asegurar una expectativa o un derecho futuro” (Cabanellas, Diccionario Jurídico Elemental , 2015 , pág. 203). Se puede acotar que la idea de otorgar medidas cautelares nace con el fin de precautar un resultado desfavorable para la persona ofendida como para el proceso propiamente.

Uno sus grandes exponentes, Piero Calamandrei las denomina providencias cautelares y menciona que “Las medidas cautelares nacen al servicio de una providencia definitiva, con el oficio de preparar el terreno y aprontar, los medios más aptos para su éxito” (Calamandrei, 2017, pág. 44). Como se mencionó anteriormente, el proceso penal es uno de los medios para garantizar el ius puniendi del Estado, que viene a ser la facultad de sancionar la comisión de un delito y para hacerlo, se necesita llevar a cabo propiamente este proceso penal que como bien sabemos, cuenta con etapas determinadas y tiempos determinados; mientras esto sucede, existe peligro de que la decisión jurisdiccional sea incumplida, es por esto que surge la necesidad de aplicar medidas que garanticen la factibilidad de tal sanción, viniendo a convertirse en un adelanto a ciertos efectos o todos de un fallo definitivo, asegurando el cumplimiento de la pena y evitando así que la justicia se convierta en una inútil y tardía expresión verbal.

Las medidas cautelares solamente pueden ser impuestas por la autoridad judicial, por el tiempo indispensable para asegurar la presencia del imputado en el procedimiento, garantizar la seguridad de la víctima u ofendido, evitar la obstaculización del procedimiento o asegurar el pago de la reparación del daño (García S. , 2011, pág. 281).

Las medidas cautelares no pueden ser otorgadas por el juez por iniciativa propia, se debe contar con la petición expresa del fiscal y serán otorgadas siempre y cuando se fundamente su aplicación, las mismas se relacionan con situaciones de urgencia o gravedad en los que se deriven objeto de riesgo irreparable para la persona, en los que se vea en riesgo el procedimiento de investigación y más aún cuando se dude de la presencia del acusado en el proceso.

Para Chiovenda, las medidas cautelares se determinan por el peligro o urgencia y son llamadas provisionales, cautelares o de conservación porque se dictan con anterioridad a que esté declarada la voluntad concreta de la ley que garantiza un bien, o antes de que se lleve a cabo su actuación, como garantía de ésta, y varían según la naturaleza del bien que se pretende (Chiovenda, 1948, pág. 280).

De esta definición puedo establecer que las medidas cautelares en sí, son actuaciones procesales que cómo su nombre lo dice, son precisas para cautelar, proteger, salvaguardar, velar por el cumplimiento del debido proceso, los procedimientos investigativos, la seguridad de la sociedad o de la víctima y asegurar la existencia de una eventual reparación; siendo así, medidas restrictivas o de privación preventiva de libertad del imputado.

4.1.5 Medidas de Protección

En cuanto a las medidas de protección son consideradas el instrumento o mecanismo necesario para precautelar los intereses y la integridad de la persona ofendida, un ideal garantista de derechos. El Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales acerca de las medidas de protección o amparo “Son disposiciones y ordenes creados para proteger la seguridad de las personas” (Cabanellas, 2012, pág. 204). Con esta aceptación, se puede establecer de una manera general que las medidas de protección tienen la finalidad exclusiva de proteger los derechos e intereses de las personas que se encuentra en situación de vulnerabilidad en calidad de víctimas, buscando así minimizar el efecto causado de la violencia por parte del agresor, garantizando la integridad física, psicológica y moral

de la persona ofendida, asegurando también que estas personas se encuentren en un ambiente adecuado en el que exista tranquilidad y seguridad para ella y sus cercanos.

Según Alení Díaz “Las medidas de protección son aquellas actitudes y decisiones que toma en cuenta el Estado a través de sus diversas instituciones públicas, a fin de hacer efectivo el cuidado y protección de la víctima de la agresión, con respecto a la agresión misma y a su agresor; son mecanismos que buscan brindar apoyo y protección a las víctimas de las agresiones e impedir la continuación de estas” (Díaz, 2009, pág. 1).

Tal como menciona el tratadista, es obligación del Estado brindar protección especial a la víctima en toda instancia del proceso penal, mediante mecanismos en pro de la persona que está en evidente vulnerabilidad, pues es de suma importancia, precautelar la vida y la integridad de una persona como bienes jurídicos protegidos por el Estado ecuatoriano. El Estado a través de su órgano legislativo y judicial está en la obligación de impartir instrumentos de protección que garanticen la seguridad de la víctima o adoptar las medidas necesarias para prevenir una futura y más grave agresión, a través de la boleta de auxilio, para respaldar la integridad de la persona en todo momento.

“La finalidad de las medidas de protección es brindar cuidado, seguridad e integridad a las personas involucradas en el hecho que se denuncia, ya que en ocasiones durante la investigación pueden presentarse situaciones de riesgo para las personas involucradas” (Fiscalía General del Estado, pág. 37). Las medidas de protección, van en pro de la víctima, ninguna persona que haya sido perjudicada penalmente está exenta de volver a ser afectada en la configuración de un delito que

en ocasiones agrava las consecuencias, es por esto que se considera necesario que las medidas de protección se otorguen inmediatamente al momento de presentar una denuncia o en horas posteriores, puesto que la vida de la persona está de por medio y su agresor puede aprovechar esta circunstancia de desprotección.

La Fiscalía tiene la obligación de proteger a la víctima en todas las etapas del procedimiento penal; haciendo alusión a lo antes mencionado el derecho que tiene la víctima a la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. Si bien es cierto las medidas de protección comparten con las medidas de protección un carácter provisional y de variabilidad, debido a que su tiempo de vigencia es temporal y en cuanto a variabilidad en el acierto de que se las puede modificar en el transcurso de su accionar. A lo propio, se puede establecer también una diferencia clara en comparación a las medidas cautelares, la misma recae en que las medidas de protección van enfocadas meramente al amparo de la víctima frente a posibles hostigamientos, amenazas o inclusive atentados hacia sí mismo o sus familiares o cercanos.

En cuanto a la imposición de estas medidas el autor establece: El juez penal, siempre por petición del fiscal-porque los jueces no pueden ordenar por su propia iniciativa medidas cautelares-puede ordenarlas, si las considera convenientes y necesarias, confirmar las que ya se hubieren dictado, revocarlas, modificarlas o sustituirlas a su arbitrio; y de proceder de igual forma con las medidas de protección que cumplen una finalidad distinta, como ya es conocido (VACA, 2014, págs. 589-590).

El autor menciona también que, si para la audiencia de formulación de cargos es importante asegurar la presencia del procesado, lo es mucho más al dictarse auto de llamamiento a juicio, pues se obliga de una u otra forma a dicha persona a cumplir con una pena y acatar disposiciones de reparación integral de la víctima. La discrecionalidad del juzgador se considera un papel muy importante al conceder estas medidas pues queda a criterio suyo la necesidad y urgencia de otorgarlas, pues el rol que desarrolla el fiscal en este papel es únicamente solicitarlas en el momento oportuno, que a criterio personal se da desde el inicio del proceso.

4.1.6. Víctima

La víctima es el sujeto principal y acreedor de las medidas de protección, siendo como un mecanismo garantista de derechos de esta persona; según el Diccionario Jurídico Elemental de Cabanellas la palabra víctima significa: persona o animal destinada a un sacrificio religioso, persona que sufre violencia injusta en su persona o ataque a sus derechos. El sujeto pasivo del delito y la persecución indebida. Quien sufre un accidente casual, del que resulta su muerte u otro daño en la persona y perjuicio en sus intereses. Quien se expone a un grave riesgo por otro (Cabanellas, 2015 , pág. 330).

Esta definición, aunque un poco general, denomina como víctima al individuo que de alguna forma está siendo objeto de violencia por parte de un tercero o terceros, ya sea una lesión, daño, perjuicio, pérdida, etc. y no sólo se refiere solamente a un daño físico, sino también moral, psicológico o material que se le pueda causar al ofendido.

Toda persona que directa o indirectamente y mediata o inmediatamente sufre las consecuencias lesivas, patrimoniales, físicas o morales, del hecho delictivo (Sucre,

2004, pág. 53). Del criterio de este tratadista se puede acotar que ya se menciona un daño en la fisiología de la persona denominada víctima del delito, así como también un daño en los bienes materiales de la persona como en su concepción misma, su personalidad en un tema meramente psicológico; todo esto como consecuencia de la comisión de un hecho delictivo, se constituye desde el momento de la comisión de la infracción.

Ricardo Vaca Andrade en su obra Derecho Procesal Ecuatoriano nos da la siguiente definición; se considera ofendido, desde el punto de vista penal, al sujeto pasivo del delito, es decir, a quien sufre directamente las consecuencias o el resultado del delito; y, más concretamente, al titular del bien jurídico que ha sufrido peligro, daño o menos-cabo y que es protegido por la ley penal (VACA, 2014, pág. 230).

La víctima en materia penal viene a ser la persona física o jurídica que sufre un daño o perjuicio, que es provocado directamente por una acción, pueda ser por culpa de otra persona o fuerza mayor, catalogada comúnmente como un delito. El papel de víctima juega un rol esencial en el proceso penal, puesto que se crea la relación jurídica al individualizar el acto ilícito que sirve como causa que recae sobre esta persona; y es ella generalmente quien decide o no denunciar el delito y dar inicio al proceso penal.

Según Mendelsohn víctima es la personalidad del individuo o de la colectividad en la medida en que está afectada por las consecuencias sociales de sufrimiento, determinado por factores de origen muy diverso, físico, psíquico, económico,

político o social; así como el ambiente natural o técnico (Mendelsohn, 1963, pág. 239).

Se debe mencionar a la víctima como una persona que haya sido objeto de pérdida financiera, enfocándolo en un sentido netamente monetario, así como lesiones físicas y psicológicas en violación a la ley vigente, es interesante este concepto al mencionar que la víctima no depende de que se formule una acusación particular y formalmente contra el agresor o perpetrador, sino que basta solamente con que se configure la comisión del delito. Claro está que la afectación del bien jurídico se establecerá por el resultado lesivo o dañoso que la acción u omisión del sujeto activo provoque en la víctima.

4.1.7. Victimología

Es necesario abordar la ciencia constituida por el conjunto de conocimientos inmersos a la víctima, pues en esta erudición se establece también, la víctima como ente fundamental de la comisión del delito, su relación con los involucrados, su conducta, etc.

La Victimología es una ciencia que nace para dar respuesta a la víctima, que es la persona que sufre la agresión cometida contra su persona por otro. El origen y desarrollo de la misma, se dio de una manera tardía, ya que no fue hasta el siglo XX en que se le da importancia a la víctima (Sucre, 2004, pág. 57).

En este concepto se da una pauta en cuanto a la evolución de la Victimología como rama de la Criminología y establece como prioridad la necesidad de dar una solución a un conflicto sustanciado en el que la persona denominada víctima, sufre una lesión cometida por el uso de la fuerza por parte de otra persona, llamada también agresión.

La Victimología es la ciencia que estudia la víctima, desde el punto de vista de su sufrimiento en sus tres etapas de victimización. La primera como víctima directa del delito; la segunda como objeto de prueba por parte de los operadores judiciales del Estado en el proceso de investigación; y, la tercera la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso en su angustia, estrés, depresión, marginación social al revivir o recordar los sucesos en las cuales se produjo la comisión del delito (Márquez, 2011, pág. 27).

El autor menciona a la Victimología como la rama del saber que estudia a la víctima como su nombre lo dice, directa del crimen o delito, es decir, como ofendido, la segunda enfocándose necesariamente en la conducta de la víctima como factor detonante del delito y por último en las secuelas que deja ser sujeto de la comisión de un delito, tanto físicas y aún más psicológicas, y del riesgo en el que se encuentra la misma en este lapso de tiempo.

A lo propio, Guglielmo Gulotta hace alusión al ideal antes abordado al mencionar que el objeto del estudio de la Victimología es: La víctima del delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales; de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha jugado en la génesis del crimen; dentro de un marco psicosocial (Gulotta, 1976, pág. 37).

La Victimología en este aspecto no se limita solamente al estudio del ofendido en el proceso penal, en este caso, la víctima, el sujeto puesto frente a distintos factores que estimulan a convertirse en víctima; sino también, su conducta en relación a la conducta del criminal (en caso de existir), en este punto se hace referencia a la

clasificación de víctima establecida por Benjamin Mendelsohn que básicamente se fundamenta en la correlación de culpabilidad de entre víctima e infractor.

La Victimología es una ciencia joven, sobre la cual se asientan los pilares de un nuevo sistema de justicia, capaz de reordenar y equilibrar el orden social. Va afianzándose como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general, impulsando durante los últimos años un proceso de revisión científica del rol de la víctima en el suceso criminal (Cuarezma, 1996, pág. 297),

La Victimología es una rama de la Criminología, la criminología que se define actualmente como una ciencia interdisciplinar que estudia en sí las relaciones entre la delincuencia, los infractores, las víctimas y el control social. Es así que la Victimología vendría a ser la ciencia que se encarga de estudiar los procesos de victimización y desvictimación en un sentido amplio. Dicho en otras palabras, se encarga de estudiar la personalidad de la víctima, sus características tanto físicas y morales, así como las del delincuente, sus características biológicas y psicológicas, pero teniendo en cuenta a la víctima no como un efecto de la conducta delictiva, sino como un principal influyente en la producción de la misma, suponiéndolo como un papel protagónico en la comisión del delito. Además, se encarga de la búsqueda de estrategias de prevención y de reparación integral de la víctima.

4.1.9. Revictimización

Este estereotipo representa una de las afecciones que se pueden generar a la víctima luego de iniciar el proceso penal, la misma es propensa a sufrir un daño mucho más agresivo que el de la comisión del delito. “Por su parte la victimización

secundaria se deriva de las relaciones de la víctima con el sistema jurídico penal, cuando haciendo uso de su derecho, decide poner en conocimiento de las autoridades el hecho criminal” (García S. A., 1994, pág. 136). La revictimización o victimización secundaria como la denominan varios autores, se configura únicamente cuando la persona da a conocer la vulneración de un bien jurídico protegido a las autoridades competentes, es decir en el momento que decide denunciar el hecho delictivo, es aquí cuando se convierte en objeto principal de protección por parte del Estado, caso contrario, solamente sería objeto de actos delictivos repetitivos por parte del agresor.

La relación de la víctima con el sistema jurídico penal supone una segunda experiencia, más cruel que la primaria, en este caso el daño sufrido es incrementado como consecuencia de su contacto con los distintos órganos policiales y judiciales. Es por ello que algunos autores le denominan revictimización por referirse a los nuevos sufrimientos que padece la víctima durante el proceso penal (Hernandez, 2020, pág. 405).

Como se estableció anteriormente, la victimización se produce o se configura directamente por la ejecución de un acto delictivo cometido por el agresor en contra de la víctima, lesionando un bien jurídico protegido ocasionando un daño físico, psicológico, sexual o moral en contra del sujeto pasivo del delito. Con este precedente, el autor afecta a la víctima en etapas distintas, es decir, que los daños que puede ocasionar el agresor a la víctima no se restringen solamente a la lesión del bien jurídico protegido en primer plano, pues trae consigo un severo impacto psicológico que podría ocasionar que la persona se encuentre en un completo estado de indefensión, cambie su estilo de vida, su seguridad, confianza y su actitud para tomar decisiones y enfrentar obstáculos; todo esto puede acarrear que la víctima sea

vulnerable a nuevas agresiones o daños en su integridad personal, siendo objeto de otros delitos en el lapso de tiempo en el que de curre el proceso penal. Se menciona que esta agresión viene a ser más grave que la primera, en muchos casos derivan del propio Estado o de quienes lo representan, siendo el fin, brindar el derecho a una protección especial, para evitar nuevos daños a los ya sufridos por el delito mismo.

Según Beristain la victimización secundaria hace referencia a la mala o inadecuada atención que recibe la víctima una vez entra en contacto con el sistema de justicia (Beristain, 1999, págs. 219-264). El autor menciona inmersamente que una revictimización se define como el resultado de consecuencias psicológicas, sociales y jurídicas obviamente negativas que deja la relación de la víctima con el sistema de justicia. En este contexto, este hecho no solo se configura como consecuencia de una actuación criminal sino también como una respuesta de instituciones encargadas de la protección a víctimas como lo son la Fiscalía General del Estado, negando derechos constitucionales fundamentales para garantizar el bienestar de estos individuos; dejándolas en indefensión e inseguras, generando una pérdida de fe en la justicia por parte del Estado.

La Revictimización o victimización secundaria, es decir, una nueva victimización, hacia el ciudadano víctima, en este caso, por los operadores del sistema penal, por el personal de hospitales, médicos, psicólogos, trabajadores sociales, constituyen no solo un nuevo daño a la víctima del delito, sino que provoca un nuevo descreimiento por parte de la víctima, en las instituciones, en la asistencia y en la justicia (Marchiori, 2007, pág. 43).

Se llega a la conclusión que existe una revictimización, doble victimización o victimización secundaria cuando se configura con la actuación de las entidades u organismos involucrados en el proceso penal, como lo son los organismos mencionados por la autora, que básicamente se da por la repetición de la versión de la víctima acerca de la comisión del delito a terceras personas; es un fenómeno extendido actualmente en nuestro medio que implica que la víctima sienta miedo, temor y desconfianza con sus cercanos e incluso con el sistema de justicia, que como consecuencia pueda ocasionar el abandono de colaboración con la investigación del delito. Surge la necesidad de crear políticas públicas necesarias para que un equipo técnico debidamente delegado sea quien lleve una única versión en el proceso penal, sin la necesidad de caer en repeticiones hacia un equipo técnico de mayor jerarquía.

4.1.9. Indefensión

Cabe mencionar que el estado de indefensión en lo concerniente al tema, supone el estado de vulnerabilidad al que una persona se encuentra sometida por razones ajenas, al no resistir voluntariamente, por cuestiones sociales, psicológicas o externas, una agresión o atentado en contra de su integridad, independiente a como se la realice, dicha persona se encuentra desprotegida.

Se causará indefensión en el momento en que, por un motivo legalmente no advertido, o cuando lo advertido legalmente sea equivocada o excesivo se impida a las partes, o a una de ellas, la oportunidad de hacer valer sus derechos o se facilite a una de ellas un estado de prevalencia con relación a la otra (Arteaga, 2019, pág. 19).

El autor nos menciona que la indefensión se constituye propiamente cuando existe una condicionante establecida o garantista de derechos y no se esté cumpliendo, en un sentido de protección de derechos, concernientes a tutela judicial efectiva, debido proceso y seguridad jurídica; es decir, que no se considera indefensión al estado que es admitido voluntariamente por una persona, ya sea por su descuido o negligencia.

El Diccionario panhispánico del español jurídico emitido por la Real Academia Española define a la indefensión como: Situación que se coloca a quien se impida o se limita indebidamente la defensa de sus derechos en un procedimiento administrativo o judicial, anulando o restringiendo, total o parcialmente, sus oportunidades de defensa (Real Academia Española, 2020).

Dentro de la legislación ecuatoriana, se considera a la defensa como una garantía constitucional que se le otorga a todo ciudadano, es un derecho del cual no se puede limitar al procesado. El Estado será responsable de hacer cumplir el debido proceso, así como encargarse de la violación del derecho a la tutela judicial efectiva, que viene siendo el derecho de toda persona a hacer uso de la ley en todo sentido, el acceso a los tribunales, a obtener una sentencia fundamentada o motivada, así como el derecho mismo a la defensa, basándose meramente en las garantías de igualdad e independencia al dar a elegir al sujeto procesal el patrocinio de un abogado particular o en el caso de no existir los recursos económicos necesarios, un defensor de oficio, esto se puede realizar a través de organismos como lo es la Defensoría Pública u otros organismos encargados del patrocinio gratuito de derechos.

Al respecto García y Contreras nos mencionan “la indefensión es la privación o limitación de los medios de defensa producida dentro de un proceso por una indebida actuación de los órganos judiciales y por una aplicación inequitativa del principio

contradictorio o de igualdad entre las partes” (García & Contrearras, 2013, pág. 162)

Este concepto hace mención al desapego que tiene el sujeto procesal de hacer uso de su defensa, relacionada directamente con el actuar de los órganos jurisdiccionales al momento de considerar principios procesales que son fundamentales para una correcta aplicación de la ley, como lo son los mencionados por el autor, basándose obviamente en garantías constitucionales como lo son el derecho a la igualdad y a la defensa jurídica, que su exégesis suponen la igualdad de los sujetos procesales ante los ojos de la ley y el derecho a contar con una defensa técnica o el patrocinio de sus derechos por un profesional en la materia.

Diez Picazo, la define a la indefensión como “sufrir en el seno del proceso una privación o limitación de las posibilidades esenciales del derecho de defensa – alegación y/o prueba- a lo largo del mismo o de cualquiera de sus fases o incidentes” (Picazo, 1995, pág. 100) El autor, se centra un poco más al procedimiento, específicamente en la parte de litigio y de medios de prueba, intrínsecamente menciona la posibilidad de cada una de las partes de hacer uso de su facultades y garantías que el ordenamiento jurídico establece, principalmente el derecho a ser escuchado de forma igualitaria y oportuna, presentar pruebas y objetarlas adecuadamente, a una imparcialidad de juzgadores; al privatizar estas garantías menciona el autor, se estaría incurriendo en un estado de indefensión propiamente dicho.

4.1.10. Integridad Personal

El derecho a la vida es un atributo que le permite a la persona ser acreedor y ejercer todos y cada uno de los derechos fundamentales, entre ellos, el derecho a la

integridad personal es uno de los más importantes, pues asegura vivir en un ambiente sano, libre de violencia. Cecilia Medina define este derecho como “La cualidad de todo individuo de ser merecedor de respeto, sin que nadie pueda, en principio, inferir con él o con sus decisiones respecto de él, sugiriendo, de este modo, que el individuo es el dueño de sí mismo” (Medina, 2005, pág. 138). Cabe mencionar que la integridad por si sola es considerada una denominación que define a la persona por valores conexos como lo son la honestidad, el respeto, la responsabilidad, empatía, etc. en este contexto, se refleja una persona íntegra, en quien se puede confiar. El autor menciona a más de lo establecido, un acreedor de derechos inherentes a él, enfocados en crear convicciones que definan su identidad, determinen un estilo de vida basado en sus creencias y definan decisiones apropiadas, teniendo presente el amparo a la ley.

“El derecho a la integridad personal es aquel derecho humano fundamental que tiene su origen en el respeto a la vida y sano desarrollo de ésta. El ser humano por el hecho de ser tal tiene derecho a mantener y conservar su integridad física, psíquica y moral. La integridad física implica la preservación y cuidado de todas las partes del cuerpo, lo que conlleva al estado de salud de las personas. La integridad psíquica es la conservación de todas las habilidades motrices, emocionales, psicológicas e intelectuales. La integridad moral hace referencia al derecho de cada ser humano a desarrollar su vida de acuerdo a sus convicciones”. (Guzmán, 2007, p.1).

El referirse a integridad personal supone el derecho al respeto a la vida misma y el sano desarrollo de ésta, una vida sin violencia, no ser objeto de vulneración de derechos; tal como menciona el tratadista supone conservar la integridad física,

psicológica y moral. Estas tres dimensiones implican que nadie puede ser agredido o lesionado físicamente, ni ser víctima de daños mentales que impliquen conservar una estabilidad tanto psicológica como moral estable y, al hablar de moralidad se hace alusión a llevar una vida fijada a las convicciones de uno mismo.

Daniel O'Donnell establece que la integridad personal “es el bien jurídico cuya protección se busca, y que constituye el fin y objetivo primordial que instaura la prohibición de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes” (O'Donnell, 2014, pág. 170). La integridad es un derecho básico y fundamental de toda persona, se proclama también el derecho a la libertad individual en todas sus formas de expresión, respeto también al ser humano como individuo eficaz y valioso para sociedad, no siendo objeto de vulneraciones de ningún tipo, ya sean físicas, psicológicas, morales, etc. Ninguna persona puede ser objeto de violencia o tortura por ningún concepto.

El derecho a la integridad personal o a la incolumidad se entiende como un conjunto de condiciones físicas, psíquicas y morales que le permiten al ser humano su existencia, sin sufrir ningún tipo de menoscabo en cualquiera de esas tres dimensiones (Afanor, 2002, pág. 147).

La autora establece la incolumidad como una cualidad que determina estar completamente sano, sin ningún menoscabo o lesión en las tres dimensiones que se consideran pilares para la integridad personal de algún sujeto; toda persona tiene derecho a que se respete este ideal; considero necesario y urgente aplicar medidas de protección inmediatas a personas que se encuentran siendo víctimas de delitos en los que se ponga en riesgo su integridad personal, siendo objetos de amenazas,

intimidación, lesiones u otras infracciones que menoscaben la seguridad tanto de la víctima como de sus cercanos.

4.1.11 Boleta de Auxilio

Como se mencionó anteriormente uno de los principales objetivos de las medidas de protección son: proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal; y, garantizar la reparación integral a las víctimas. En este contexto se considera a la boleta de auxilio, una medida de protección esencial a la hora de precautelar la integridad de la víctima. Como es el caso de violencia contra la mujer, este mecanismo se otorga inmediatamente y, en el caso de flagrancia o cuando la víctima estime conveniente y se sienta en peligro, puede ser de crucial ayuda para precautelar la integridad y la vida de la persona, evitando la continuación del maltrato o violencia.

Entiéndase como boleta según el diccionario Jurídico Consultor Magno “Papel que contiene una autorización o permiso que se otorga a una persona, a fin de posibilitarle el libre acceso a determinado lugar”. (Goldstein, 2013, pág. 103). En este concepto se detalla la capacidad judicial que tiene una boleta, en el que específicamente se menciona la libre circulación en espacios determinados, en caso de la boleta de auxilio se vería establecida la prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones así como también la prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren que vienen a tipificarse como medidas de protección en el artículo 558 del Código Orgánico Integral Penal, en síntesis, la boleta de auxilio es un mecanismo importante a la hora de alejar al agresor de la

víctima, pues su correcta ejecución garantiza la integridad personal de la persona que esté a su poder.

Carlos Mosquera en su comentario, menciona a la boleta de auxilio de la siguiente manera: Las autoridades que conocen del cometimiento de una agresión física, psicológica o sexual, contra la mujer o demás miembros del núcleo familiar y exista el peligro o la inminencia nuevamente a ocurrir una agresión, concederá Boleta de Auxilio al agredido, contra el agresor, para de esta manera las víctimas de agresión intrafamiliar, en caso y cuando su integridad esté en inminente peligro, presenten la Boleta de Auxilio ante un agente del orden público, para que éste realice el apremio personal del agresor y ponga a órdenes de las autoridades competentes para que sea juzgado (Mosquera, 2002, pág. 21).

Este concepto, hace referencia a las agresiones de cualquier tipo en contra de la mujer o miembros del núcleo familiar, la boleta de auxilio viene siendo un mecanismo que sirve para detener al agresor en el momento de la comisión de una nueva agresión, amenaza o posible hostigamiento, esto se constituye físicamente, ya que los agentes del orden público, que vienen siendo la Policía Nacional están obligados a actuar en casos flagrantes y poner a disposición de la justicia al aprehendido, aquí se llevaría a cabo el fin de una boleta de auxilio, el alejamiento en sí del agresor.

La boleta de auxilio a más de constituirse en una sanción legal también se convierte en una sanción social y moral. Es decir, las mujeres no ven en la boleta a la ley, sino además la sienten como una herramienta de protección, que les brinda seguridad y confianza (Paillacho, 2011, pág. 75).

Las boletas de auxilio vienen siendo una constancia que permite que la orden de alejamiento del agresor sea cumplida, al desobedecer esta disposición, esta boleta se convierte en un mecanismo de sanción, pues se estaría incumpliendo las decisiones legítimas de la autoridad competente, tipo penal contemplado en el Código Orgánico Integral Penal. Es además un instrumento que sirve también para que la persona que la adquiere, genere un nivel óptimo de confianza en sí mismo y que le permita circular por cualquier lugar según su voluntad y sin miedo alguno; un catalizador por así decirlo para superar traumas inducidos por la violencia ejercida hacia su persona por parte del agresor y consecuentemente, lograr la reparación integral de la víctima. Esto, en especial en casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que por lo general son los casos en los que se otorgan boletas de auxilio y así mismo son aplicadas de manera eficiente.

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Reseña histórica de la Boleta de Auxilio a favor de la mujer y miembros del núcleo familiar

Se considera importante mencionar la violencia contra la mujer en un sentido histórico puesto que, si bien es cierto, es un grupo que viene siendo objeto de vulneración de derechos de generación en generación, bajo relaciones de poder entre hombre y mujer en un sentido de subordinación, la discriminación de género es considerado un impedimento para el adelanto pleno de la mujer; a la fecha, es notable el cambio suscitado, pues es merecer de derechos igualitarios, predilectos en nuestra sociedad ya que es un grupo de atención prioritaria.

En este punto se puede acotar que la violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar nace desde los inicios de los tiempos, haciendo alusión a la era del cristianismo en donde la mujer, según documentos antiguos de la iglesia católica como lo es el decretum (1140) debía ser subordinada y temer al marido, a servirle fielmente y ser controlada en todo sentido por este sujeto, a pesar de proclamarse la igualdad ante los ojos de Dios que así mismo menciona la iglesia.

En cuanto a la edad media, la mujer sería apreciada como un símbolo de poder y honor del hombre, un objeto por así llamarla, que podía ser canjeada en cualquier momento como una cláusula de un contrato, un instrumento de paz o un catalizador para afianzar lazos y unir familias. Esto también sucedía en la antigua Roma, al respecto Antonio Gil Ambrona en su obra, establece lo siguiente:

“El paterfamilias tenía sobre sus hijos el derecho a vida y muerte; podía venderlos como esclavos en territorio extranjero, abandonarlos al nacer o entregarlos a manos de los familiares de sus víctimas si habían cometido algún delito; desposarlos y pactar o disolver sus matrimonios. Pero, así como los varones pasaban a ser paterfamilias cuando moría el padre, y adquirían todas sus atribuciones jurídicas dentro de su familia, las mujeres, por el contrario, iban a permanecer de por vida subordinadas al poder masculino, basculando entre el padre, el suegro y el esposo. (Gil Ambrona, 2008, pág. 33).

Claramente se identifica el tipo de modelo de familia patriarcal, en donde el padre es denominado paterfamilias y tiene la potestad de abolir el derecho a la libertad y la vida de la mujer, esta persona tenía el poder para decidir sobre la vida de su hija, la cual podía considerarse una moneda de cambio en este entonces, puesto que pasaba a

manos de otra persona para concebir el matrimonio, una vez casada, sus bienes y derechos pasaban a ser posesión del marido y de su familia, en donde el maltrato físico y psicológico era una herramienta para forjar carácter y afecto. Se muestra la relación de dependencia de la mujer, debiendo estricta obediencia y sumisión al padre y al marido, la castidad y fidelidad eran consideradas condiciones esenciales para efectuar este tipo de contratos, en estos tiempos, la mujer no tenía ni voz, ni voto.

Este tipo de comportamientos son totalmente inconcebibles en la actualidad, ya que por ningún concepto un ser humano puede disponer sobre otra persona, se debe respetar el derecho a la libertad que es uno de los pilares para la formación de una sociedad productiva y perseverante, en la que no exista supremacía, ni desvalorización en cuanto al género, ni mucho menos actitudes que desemboquen violencia en cuanto a la relación hombre- mujer.

Al hablar de historia, las mujeres han luchado constantemente contra la violencia de género en todas sus formas; en nuestra legislación, la violencia contra la mujer se logra considerar un fenómeno o un problema de gravedad desde los años ochenta cuando Ecuador firma la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas (1981), para luego adoptarse y ratificarse se adoptó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer de Belem Do Para (Brasil) en 1995.

Es necesario mencionar un antecedente importante en la historia de la violencia contra la mujer, suscitado en 1994 con la creación de las Comisarias de la Mujer para

que, en el año próximo, es decir 1995, se emita la Ley Contra la Violencia a la Mujer y a la Familia conocida comúnmente como ley 103; en esta ley, se reconoce estas formas de violencia como un fenómeno social y categoriza a la violencia en tres tipos: física, psicológica y sexual. Logros importantes se dieron en años posteriores, como lo son la incorporación de disposiciones generales para promoción de la igualdad de género ratificada en la Constitución de la República del Ecuador (2008), así como la tipificación de los tres tipos de violencia antes mencionados y del femicidio propiamente como un delito establecido en el Código Orgánico Integral Penal en el año 2014, un gran paso para la justicia ecuatoriana al no tolerar abusos, lesiones físicas, mutilaciones, intimidación y muerte a mujeres por el simple hecho de serlo o por considerarse su condición de género. Con estos antecedentes, es necesario crear una ley de orden de control, coordinación, planificación y ejecución que garantice el respeto al poder público y sea un catalizador para hacer válido el derecho de la mujer a una vida sana y libre de violencia, se aprueba en el año 2018 la Ley Orgánica para la Prevención y Erradicación de la Violencia contra la mujer, aún vigente.

La boleta de auxilio surge como un mecanismo de amparo para la víctima de la agresión, con respecto al agresor y a la agresión misma, en el supuesto de la continuación de la acción de violencia; una decisión emitida por la autoridad competente, una herramienta efectiva para brindar apoyo y protección a la víctima, cuidando su integridad personal y rehabilitándolo de alguna forma, dándole confianza y seguridad al mismo tiempo.

Al respecto, Álvarez menciona como antecedente de las boletas de auxilio se tienen a dos Instrumentos Internacionales, que han sido ratificados por nuestro

país, que son: La Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, y la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer; y en estos dos instrumentos internacionales se establece que los Estados parte deben adoptar todas las medidas necesarios para precautelar la integridad física, psicológica y sexual de la mujer y evitar cualquier tipo de discriminación (Alvarez, 2017, pág. 44).

El tratadista se refiere a dos cuerpos normativos promulgados en la historia de la violencia contra la mujer, como lo es la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (1981) en su exégesis nos menciona el correcto uso de las medidas adecuadas, de carácter legislativo para evitar o disminuir cualquier discriminación o abuso en contra de la mujer.

Al igual que la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer (1995), señala meramente en su parte pertinente, el derecho al debido proceso y a la economía procesal, sugiriendo un recurso sencillo y rápido ante los tribunales; y por otra parte, el carácter punitivo que esta convención posee en cuanto a la intolerancia de todas las formas de violencia en contra de la mujer, así como también el optar por medidas adecuadas de protección para garantizar la integridad de la víctima, protegiéndola de ser sujeto de hostigamiento, amenazas, intimidaciones tanto de la mujer como de sus cercanos.

Posterior a esto, la Ley 103 como ya se mencionó, ratifica esta medida de protección en su artículo 51, que es la ley vigente.

A lo propio, se puede llegar a la conclusión de que la boleta de auxilio como su nombre lo dice, nace de la idea de prestar ayuda a una persona, en este caso a la

mujer o miembros del núcleo familiar que están siendo víctimas de violencia por parte de un tercero, salvaguardando tanto su vida como su integridad.

4.2.2. Importancia de la Boleta de Auxilio en relación a la lucha contra la violencia

La boleta de auxilio es considerada uno de los mecanismos más eficientes y confiables a la hora de precautelar los derechos, intereses y la integridad de la persona, pues su correcta aplicación y tenencia, aseguran el bienestar tanto físico como psicológico de la persona acreedora, es así, un medio para contrarrestar actos que generen violencia.

Según Daniel Fernández la boleta de auxilio tiene un papel fundamental dentro de la protección de los derechos y de la integridad física, psicológica y sexual de las personas que han sido víctimas de violencia intrafamiliar, ya que este documento permite a la persona que ha sido víctima de violencia intrafamiliar, poder evitar que se sigan produciendo violencia; porque al mostrar la boleta de auxilio a un agente de policía, este tiene el deber de prestar ayuda al portador de dicha boleta (Fernandez, 2018, pág. 32).

Como es de conocimiento, la boleta de auxilio tiene como finalidad salvaguardar la vida de la víctima de violencia intrafamiliar y evitar que se vuelvan a dar hechos de violencia contra esta persona, son disposiciones emanadas del órgano competente para proteger la seguridad de la persona.

Su importancia, radica en varios puntos vista, entre los cuales, el prevenir que se vuelva a dar una agresión física, psicológica, sexual o moral por parte del agresor, viene a ser la más sobresaliente. Se considera una garantía de seguridad, que, con el

traspaso de las Comisarias de la Mujer a las Unidades especializadas contra la violencia a la mujer y la familia, resulta más accesible ser titular de la misma, puesto que puede ser entregada inmediatamente con el hecho de asistir a estas instituciones y poner una denuncia únicamente con su cédula, dependiendo también de las condiciones de urgencia en las que se encuentren. Es justo recordar que la boleta de auxilio es una orden escrita por una autoridad competente que lleva la diligencia, si la boleta no está legalmente emitida, la actuación de los agentes de policía encargados del control del orden social se vuelve ilegal y violadora de garantías jurisdiccionales que pueden acarrear consecuencias en un futuro próximo.

La efectividad de la boleta de auxilio también es considerable en este punto, pues puede ser efectiva cuando la persona contra la que se emitió la boleta ejerza cualquier tipo de agresiones a la víctima, ya sea física, sexual, psicológica: el agente de policía está obligado a actuar inmediatamente, limitándose también a lo establecido previamente en la misma. De esta manera, la boleta de auxilio se caracteriza por ser un medio inmediato de aprehensión para el agresor, puesto que se configura al momento de que este individuo realice un acto de violencia en contra del titular de la boleta, así mismo, se considera un medio de celeridad por así decirlo, ya que agiliza el procedimiento desde el momento de su efectividad.

María Yanez menciona: dos de las características más importantes de la boleta de Auxilio es que se la puede hacer efectiva a nivel nacional; y, por otra parte, no tienen fecha de caducidad eso quiere decir que es válido en cualquier parte del país independientemente de la ciudad donde haya sido emitida y tiene vigencia de manera indefinida (Yanez, 2015, pág. 25).

Estas aceptaciones vienen a ser de suma importancia, ambas encaminadas a su efectividad; la primera en cuanto al territorio, tal como lo dice el Departamento de Violencia Intrafamiliar de la Policía Nacional: la boleta no caduca y es válida en todo el territorio nacional, al poder hacerla efectiva en cualquier momento, en cualquier lugar del territorio nacional; cabe recalcar que en la legislación vigente aún no se manifiesta una cláusula que establezca el tiempo o las condiciones que una boleta de auxilio debe reunir, por cuanto se entiende que es de carácter indefinido.

La boleta de auxilio también se considera importante en la psicología de la mujer, puesto que, en cierto punto, también se convierte en una sanción moral o social, ya que en algunos casos se la identifica como una manifestación de confianza, una herramienta de protección y seguridad.

Se puede concluir que la importancia de la boleta de auxilio radica simple y llanamente en la protección de los derechos y la integral de la víctima, tanto física, psicológica y sexual; salvaguardando su bienestar en un entorno libre de violencia e intimidación. Obviamente se busca efectos positivos encaminados a la correcta utilización de esta medida de protección por parte de la o el titular de la boleta de auxilio, aunque tampoco se descarta su mal uso que en repetidas ocasiones se da comúnmente.

4.2.3. Historia de los Derechos Humanos en relación al derecho a la Integridad Personal

Los derechos humanos son inherentes a la persona, nacen con la premisa de que todos los seres humanos nacen libres, en igualdad de condiciones, dignidad y

derechos. En esta categoría se aborda una breve reseña de los derechos humanos y del derecho a la integridad como tal, como un derecho fundamental del ser humano.

Al hablar de antecedentes históricos de derechos humanos es importante mencionar acontecimientos importantes como los son: la creación de El cilindro de Ciro (539 a. C.) que fue considerada la primera carta de Derechos Humanos, básicamente era un antiguo registro tallado por Ciro el Grande, el primer rey de la antigua Persia que conquistó Babilonia, el cual al hacerlo, liberó a todos los esclavos y proclamó a través de este medio, el derecho de todas las personas a elegir su religión, además de establecer la igualdad racial; La Carta Magna (1215) aceptada por el Rey Juan de Inglaterra en el que acogía un mayor número de derechos para la población, el rey también estaba sujeto a la ley; La Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano (1789) documento Francés que su exegesis establecía que todos los ciudadanos son iguales ante la ley, además de garantizar derechos de propiedad, seguridad y resistencia de opresión; todo esto para dar un paso firme en cuanto a derechos humanos que, a consecuencia de la Segunda Guerra Mundial (1939-1945) y a finales de la misma, cuando numerosas ciudades yacían en ruinas el lamento de millones de vidas perdidas tras la guerra se desarrolla la reunión de cincuenta naciones en San Francisco, a raíz de esta conferencia y organización nace lo que hoy llamamos Naciones Unidas.

Tuvieron que suceder un sin número de tragedias y discriminaciones para que nuestro entorno se diera cuenta de la necesidad de proteger derechos fundamentales del ser humano, para reconocer la dignidad inalienable de una persona. De esta manera, el 10 de diciembre de 1948 se adopta La Declaración Universal de Derechos Humanos, considerada la Carta Magna Internacional para toda la Humanidad, en este

documento se proclaman treinta artículos garantistas de derechos a los que todo ser humano es acreedor. “En consecuencia, muchos de estos derechos, en diversas formas, son hoy parte de las leyes constitucionales de las naciones democráticas” (Unidos por los Derechos Humanos, 2011, pág. 5). Esta declaración es una manifestación con respecto al valor supremo de la vida humana, el derecho a la vida, el derecho inalienable de vivir sin privaciones ni opresiones ni ningún tipo, a desenvolverse según sus convicciones y a desarrollar su propia personalidad.

Es a mediados de los años 60, cuando tienen origen los tratados generales de Derechos Humanos como: el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos de 1966 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica" de 1968, que este derecho pasará a tener un mayor desarrollo legislativo internacional (Guzmán, 2007, pág. 1).

En esta convención sobre derechos humanos se ratifica como tal el derecho a la integridad personal, que en su exegesis menciona que el respeto a esta garantía es inherente a la persona, es inalienable puesto que ni el Estado, mucho menos los particulares pueden vulnerarlo ilícitamente, mencionando también su categorización en tres aspectos: integridad física, psicológica y moral.

En igual sentido, Corte Constitucional en sentencia T-123/94 expresa que el derecho a la vida comporta como extensión el derecho a la integridad física y moral, así como el derecho a la salud. No se puede establecer una clara línea divisoria entre los tres derechos porque tienen una conexión íntima, esencial y, por ende, necesaria. El derecho a la salud y el derecho a la integridad física y

moral se fundamentan en el derecho a la vida, el cual tiene su desarrollo inmediato en aquellos (Corte Constitucional, 1994, pág. 1).

El derecho a la vida como tal, viene siendo un derecho fundamental para el goce de los demás derechos humanos, el goce de este derecho es a partir del nacimiento del individuo, se puede decir entonces que todos los derechos consiguientes, así como el derecho a la integridad personal son concebidos como tal al adquirir el derecho a la vida. Estos derechos son intrínsecamente conexos, no tiene lógica reconocer el derecho a la vida y desvincularlo de otros derechos fundamentales como el derecho a la integridad física y a la salud, se puede diferenciarlos unos de otros en cierto punto, mas no separarlos como tal.

En conclusión, se puede decir que el derecho a la vida no solo conlleva aspectos referentes a garantizar el ciclo de la vida y su curso biológico como tal que sería: nacer, reproducirse y morir; sino más bien se hace referencia a un derecho absoluto, en el que consideran necesidades de salud, alimentación, educación etc. y claro, llevar una vida sana y libre de violencia, que es el ideal del derecho a la integridad personal.

4.3.4. Principio constitucional pro homine y su garantía a la integridad personal

La obra de Mónica Pinto, señala al principio pro Homine o pro persona de la siguiente manera:

Es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho de los derechos humanos, en virtud del cual se debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva, cuando se trata de reconocer derechos protegidos e, inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de

establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o su suspensión extraordinaria. Este principio coincide con el rasgo fundamental del derecho de los derechos humanos, esto es, estar siempre a favor del hombre. (Pinto, 1997, pág. 143).

La autora hace referencia a que los instrumentos internacionales de derechos humanos claramente dicen en su parte pertinente que de ninguna manera se autoriza limitar el goce y ejercicio de estos derechos, puesto que están debidamente consagrados en dichos instrumentos, tampoco permite evitar o limitar el efecto de normas consuetudinarias en materia de derechos humanos.

El principio pro homine viene a ser un medio de interpretación de la ley, en el cual el hombre y sus intereses, no tanto en un sentido material sino como acreedor de derechos, viene a considerarse prioridad, no se puede dejar de lado los derechos humanos por ningún concepto, ni mucho menos violar el derecho al debido proceso que también viene incluido inmersamente en esta temática, se debe estar siempre a favor del hombre.

Se hace alusión de alguna forma a la relación directa que existe entre este principio y los derechos humanos consagrados en Declaración Internacional de Derechos Humanos, en este caso, en específico a uno muy importante como lo es el derecho a la integridad personal.

El fundamento meramente del principio pro homine vienen a ser los derechos fundamentales e inalienables garantizados en la Constitución de la República como en los instrumentos internacionales, individualizándolos, así como universalmente valiosos, como lo son el derecho a la libertad y a la vida por ejemplo; en este

contexto se ve inmerso y fundamental también la garantía del derecho a la integridad personal, puesto que la protección de los derechos en cuanto a la integridad tanto física y moral de la persona, es recogido por los ordenamientos estatales e internacionales para su concepción pues garantizan el derecho de desarrollar una vida encaminada a las convicciones de la persona y hacerlo en un ambiente sano y libre de violencia en cualquiera de sus formas.

En el ámbito de las razones, opera como referente que nos permite adoptar decisiones que no sean contrarias a la dignidad humana, rechazando interpretaciones que vayan en contra de derechos fundamentales como lo son la integridad personal, igualdad y libertad de los individuos. Asimismo, nos permite solucionar conflictos entre normas interpretativas, teniendo especial consideración, el objeto y fin de la norma.

4.3 Marco Jurídico

4.3.1. La Víctima y sus Derechos en la Constitución de la República del Ecuador

Se establece en el artículo 11, numeral 2: “Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos, deberes y oportunidades” (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 21). Ante la ley, todas las personas somos iguales, sin distinción de género, religión, etnia, nacionalidad o distinción de cualquier tipo, somos acreedores a los mismos derechos y obligaciones desde el momento en que nacemos, en cuanto a la denominación de víctima y su protección, se debe exigir una igualdad del mismo carácter, mediante la correcta aplicación de mecánicas eficientes para garantizar este ideal, como vienen siendo medidas de protección y el sistema de protección a víctimas y testigos.

El artículo 75 menciona que toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 53)

La soberanía radica en el pueblo, cuya voluntad es el fundamento de la autoridad, y se ejerce a través de los órganos del poder público y de las formas de participación directa previstas en la Constitución. Todo ciudadano tiene derecho a tener plena confianza en la justicia como tal, el derecho a la tutela judicial efectiva viene a ser la finalidad propia de la función jurisdiccional, siendo como tal la plena acción de las o los jueces para hacer valer la norma, basándose en el debido proceso, obviamente justo y con una resolución debidamente fundamentada. Así mismo se menciona intrínsecamente la indefensión con este derecho, pues el acceso a la justicia también es gratuito, así como su efectividad y transparencia.

El Artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías: entre ellos el numeral seis determina el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, administrativas o de otra naturaleza (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 53)

Este artículo consagra el derecho al debido proceso que viene siendo la adopción de todas y cada una de sus etapas en un orden cronológico adecuado, en este contexto, debe ser garantizado en todo tipo de procesos el cual permita proteger a la víctima

cuando ha sido objeto de un delito que atentan contra la integridad personal, además también se determina el principio de proporcionalidad Constitucional que establece entre infracciones y sanciones penales en diferentes delitos, permitiendo de esta manera que la víctima no se encuentre en desventaja y desprotegida y que exista una justicia más diáfana y conseguir la paz social.

El artículo 78, garantiza la seguridad de la víctima: Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 53).

Es obligación del Estado y sus órganos competentes la protección integral de la víctima en todas las etapas del proceso penal, garantizando el derecho a la no revictimización que viene siendo una expectativa legalmente reconocida, llevada a cabo mediante mecanismos apropiados que prohíben en todo sentido una lesión continuada o repetitiva a la víctima de un delito penal, una repetición de actos violentos o incluso actos intimidatorios contra este sujeto, independiente ya sea de omisión; además de buscar la realidad inequívoca de los hechos y de sancionar al sujeto activo del delito, se esmera lograr la rehabilitación de la víctima y la reparación integral del derecho evidentemente lesionado.

A lo propio, el artículo 82 establece: El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 58). El articulado se relaciona directamente con el principio de legalidad, que básicamente garantiza la obligatoriedad taxativa de los órganos competentes al hacer cumplir la ley, lo que estrictamente está establecido, siempre teniendo en cuenta garantías de derechos humanos fundamentales; una seguridad jurídica dicha propiamente en la que también está inmerso el debido proceso, el derecho a la libertad, tutela judicial, etc.

El artículo 198 establece: la Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil (Constitución de la República del Ecuador, 2008, pág. 105).

La Fiscalía General del Estado es la institución encargada de llevar la investigación pre procesal y procesal penal procurando el cumplimiento de la justicia, investigando y acusando a quienes presuntamente han cometido un acto ilícito o delito en contra de una persona poniendo en riesgo su integridad o sus bienes; en este afán, en ocasiones dicha institución no actúa con objetividad al momento de cumplir otro de sus roles importantes mencionados en el artículo citado, que es la búsqueda protección integral de la víctima en todas y cada una de las etapas del proceso.

4.3.2. Garantía del Derecho a la Integridad Personal en la Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José)

Es necesario tener en cuenta el precedente de que los derechos esenciales del hombre no nacen por el hecho de ser reconocido como ciudadano de un Estado, sino más bien, nacen como garantía de su concepción; dicho de otra forma, son inherentes a la persona, pues no hay distinción existente que pueda pisotear estos derechos y así mismo, son inalienables e irrenunciables, pues no pueden ser suprimidos por ningún concepto; razón por la cual se justifica una protección internacional encaminada a un régimen en el que prevalezca la libertad personal y la justicia social.

A lo propio, La Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José), en su artículo 5 garantiza el derecho a la integridad personal como tal, como un derecho fundamental de la persona, en sus dos primeros numerales específicamente menciona: 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano (Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José), 1978, pág. 3).

Se considera integridad personal, cuando una persona no ha sido sujeto u objeto de vulneración de derechos y que se encuentre en óptima condición tanto físicas, psicológicas como moralmente; en este contexto, representa a una vida libre de violencia de cualquier tipo. Es así que, con el fin de precautelar la seguridad de la víctima, testigos y familiares de los mismos, cada Estado está en la obligación de

aplicar medidas apropiadas para proteger los intereses y los derechos de estas personas, siempre teniendo en cuenta el alcance de su régimen interno y enmarcados a lo establecido y tipificado en la ley vigente. Este tipo de derechos le asiste a las personas a las que les han sido vulnerados sus derechos y especialmente en contra de la integridad personal tengan mayores garantías y que no se encuentren desprotegidas ni en desventaja frente a infractor.

4.3.3. Principios, garantías y competencias fundamentales de las juezas y jueces en el Código Orgánico de la Función Judicial

Es importante mencionar el artículo 15 de este Código, denominado principio de responsabilidad que en su inciso segundo establece: En consecuencia, el Estado será responsable en los casos de error judicial, detención arbitraria, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso; y en el inciso final: Las juezas y jueces serán responsables por el perjuicio que se cause a las partes por retardo injustificado, negligencia, denegación de justicia o quebrantamiento de la ley, de conformidad con las previsiones de la Constitución y la ley (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020, pág. 7).

El principio de responsabilidad básicamente se fundamenta en un sentido moral, en que todo individuo y órgano jurisdiccional en este caso, sea responsable en todo sentido por las decisiones y actos que estén a su cargo. Este principio en el tema profesional, abarca casos de negligencia, imprudencia o inadecuada administración de justicia, de ocasionar daños en contra de alguna de las partes por tales motivos

establecidos en el citado artículo, se someterán a las acciones específicas estipuladas en la ley, como lo es la remoción de su cargo.

El artículo 23 establece la Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020, pág. 10).

En este artículo se menciona específicamente el principio de tutela judicial efectiva, al que todas y todos los juzgadores están sujetos y que todo ciudadano puede exigir, de recurrir a los órganos jurisdiccionales y a través del procedimiento establecido, se obtenga una resolución ventajosa ante la pretensión presentada desde un inicio, de igual forma se exigen las garantías mínimas establecidas en la Constitución de la República en cuanto a eficacia y eficiencia por parte de estos organismos. Este principio es complementario, pues se afianza y se lo logra con garantías de derechos como el acceso al debido proceso, la imparcialidad del juzgador y la celeridad procesal.

El artículo 25 también menciona un principio importante al mencionar: Las juezas y jueces tienen la obligación de velar por la constante, uniforme y fiel aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado y las leyes y demás normas jurídicas (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020, pág. 10). El principio de seguridad jurídica es fundamental en el proceso penal, pues si bien es cierto, todos

los seres humanos nacemos con prerrogativas que se afianzan con de libertad, libertad de expresión dignidad, salud, integridad personal, debido proceso, etc. el actuar del Estado bajo el principio de seguridad jurídica es básicamente respetar sobremanera estos derechos por la sencilla razón de existir norma taxativa que impone, permite y promueve derechos fundamentales de las personas, creando así un sentimiento de confianza plena en la justicia como tal.

El artículo 225 menciona las competencias que tienen las y los jueces de garantías penales, a más de las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. A lo propio, los numerales 1 y 3 establecen lo siguiente: “1. Garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima durante las etapas procesales, conforme con las facultades y deberes que le otorga la ley; 3. Dictar las medidas cautelares y de protección” (Código Orgánico de la Función Judicial, 2020, pág. 71). Para la presente investigación jurídica es esencial este artículo, pues menciona la atribución y obligación que tienen los juzgadores de garantizar una protección especial a las víctimas en todas las etapas del proceso penal, con respeto al derecho de la vida y de su integridad personal, usando mecanismos como lo son medidas de cautelares y de protección que vienen siendo una de las maneras eficaces para lograr este fin.

4.3.4. Derechos de la Víctima de infracciones penales, medidas de protección y delitos contra la integridad personal en el Código Orgánico Integral Penal

El Código Orgánico Integral Penal viene siendo un conjunto organizado y sistematizado de normas de carácter punitivo que, así como afianza la seguridad y la integridad de la persona, regula su conducta en base a la Ley. Pues con el fin de buscar una verdad objetiva, establece el procedimiento para el juzgamiento de una

conducta tipificada como infracción penal, mismo que debe ser llevado a cabo con estricto seguimiento al debido proceso, ante autoridades imparciales y competentes, que ponderen la igualdad de derechos de los sujetos procesales, promuevan una protección especial y reparación integral de la víctima, así como también la rehabilitación social de las personas sentenciadas.

El artículo 11, numeral 4, 5 y 8 que mencionan lo siguiente: derecho de las víctimas de infracciones penales: 4. A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos. 5. A no ser revictimizada, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, incluida su versión. Se la protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y, para el efecto, se podrán utilizar medios tecnológicos. 8. A ingresar al Sistema Nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes del proceso penal, de acuerdo con las disposiciones de este Código y la ley (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 12).

Este artículo denominado derechos de la víctima nos menciona las garantías que posee dicho sujeto a fin de precautelar sus intereses y su vida como tal, al trato justo y al debido proceso, siempre teniendo en cuenta el principio de igualdad y proporcionalidad. El derecho a una protección especial en lo que dura el proceso penal, poniendo a disposición mecanismos eficientes como el sistema de protección y asistencia víctimas y testigos, así como también medidas ya sean cautelares o de protección, cada una con un rol distinto, resulta esencial poner a la víctima en un sentido prioritario por el papel que juega en el proceso penal y ante los ojos de la ley obviamente. Se garantiza también el derecho de no ser revictimizada por parte de los organismos involucrados en el proceso, esto se configura normalmente en

testimonios repetitivos que muchas de las veces son nocivos de cierta forma para la víctima; se asegura que la víctima no será objeto de intimidación o amenaza, que es considerado un delito contra la integridad personal en la legislación actual, es esencial la adopción los mecanismos mencionados para asegurar el correcto desenvolvimiento de este ideal.

El artículo 444 numeral 11 establece lo siguiente en cuanto a las atribuciones que tiene la o el fiscal “Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron”. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 144).

La Fiscalía General del Estado es el organismo encargado de la investigación pre procesal y procesal penal, que interviene hasta la finalización del proceso; a más de ser el sujeto encargado de demostrar la culpabilidad del sujeto activo del delito, debe instruir a la víctima sobre sus derechos y en especial, asegurar la integridad de la misma; es el organismo encargado de solicitar al juez que se dicten medidas de protección inmediatas para lograr esta anhelada seguridad y confianza en la víctima, así como pedir su revocatoria en el momento que consideren oportuno o que cese el peligro contra la víctima de la infracción penal.

En cuanto al artículo 445 que menciona el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso establece: La Fiscalía dirige el Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso, a través del cual todos los partícipes en la

investigación pre procesal o en cualquier etapa del proceso, podrán acogerse a las medidas especializadas de protección y asistencia para precautelar su integridad y no revictimización, cuando se encuentren en peligro (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 445).

El Sistema nacional de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso es una entidad, mecanismo o conjunto de acciones del sector público encaminadas específicamente en garantizar una protección especial a la víctima y demás involucrados en el proceso, salvaguardando su integridad física, psicológica y moral; como ya se estableció, es dirigida por la Fiscalía General del Estado, cuya jurisdicción actúa tanto antes, como en el transcurso del proceso penal.

De conformidad con el artículo 595 del mismo cuerpo legal en su parte pertinente en cuanto al contenido de la formulación de cargos, contendrá “La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso” (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 194). Éste artículo da la premisa del tiempo pertinente en el cual se solicitan las medidas cautelares y de protección para asegurar la integridad de la víctima del delito, en este transcurso la víctima está sujeta a cualquier imprevisto en cuanto a su seguridad.

Así mismo, el artículo 519, numeral 1, expresa la finalidad de las medidas cautelares y de protección: “La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal” (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 170). En cuanto a la diferencia de medidas

cautelares y de protección, ya se estableció que son de aplicación al sujeto activo y pasivo respectivamente; su objetivo principal como lo dice el numeral, es la protección de víctima y demás allegados a ella, en todo sentido.

El artículo 520, establece reglas generales que el juzgador debe tomar en cuenta para impartir medidas cautelares y de protección, entre las cuales, se considera importante el siguiente numeral: “4. Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada” (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 170). Se Considera un problema a largo plazo el tener en cuenta criterios que van más allá de evitar la comisión de un nuevo delito y por ende la revictimización, la normativa es clara al ofrecer medidas de protección obligatorias que sean aplicadas a la proporcionalidad del caso, dado que las personas lamentablemente solo se someten a la ley o a la orden de autoridad competente, en muchos casos estas medidas son falsamente catalogadas como innecesarias.

El mismo cuerpo legal en su artículo 558 establece las distintas medidas de protección que puede otorgar el juez en pro de los derechos de la víctima.

Las medidas de protección son:

1. Prohibición a la persona procesada de concurrir a determinados lugares o reuniones.
2. Prohibición a la persona procesada de acercarse a la víctima, testigos y a determinadas personas, en cualquier lugar donde se encuentren.

3. Prohibición a la persona procesada de realizar actos de persecución o de intimidación a la víctima o a miembros del núcleo familiar por sí mismo o a través de terceros.
4. Extensión de una boleta de auxilio a favor de la víctima o de miembros del núcleo familiar en el caso de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.
5. Orden de salida de la persona procesada de la vivienda o morada, si la convivencia implica un riesgo para la seguridad física, psíquica o sexual de la víctima o testigo.
6. Reintegro al domicilio a la víctima o testigo y salida simultánea de la persona procesada, cuando se trate de una vivienda común y sea necesario proteger la integridad personal de estos.
7. Privación a la persona procesada de la custodia de la víctima niña, niño o adolescente o persona con discapacidad y en caso de ser necesario nombramiento a una persona idónea como su tutora, tutor o curadora o curador, de acuerdo con las normas especializadas en niñez y adolescencia o el derecho civil, según corresponda.
8. Suspensión del permiso de tenencia o porte de armas de la persona procesada si lo tiene o retención de las mismas.
9. Ordenar el tratamiento respectivo al que deben someterse la persona procesada o la víctima y sus hijos menores de dieciocho años, si es el caso.
10. Suspensión inmediata de la actividad contaminante o que se encuentra afectando al ambiente cuando existe riesgo de daño para las personas,

ecosistemas, animales o a la naturaleza, sin perjuicio de lo que puede ordenar la autoridad competente en materia ambiental.

11. Orden de desalojo, para impedir invasiones o asentamientos ilegales, para lo cual se deberá contar con el auxilio de la fuerza pública. La medida de desalojo también podrá ser ordenada y practicada por el Intendente de Policía, cuando llegue a su conocimiento que se está perpetrando una invasión o asentamiento ilegal, e informará de inmediato a la o el fiscal para que inicie la investigación correspondiente.
12. Cuando se trate infracciones de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, además de las medidas cautelares y de protección prevista en este Código, la o el juzgador fijará simultáneamente una pensión que permita la subsistencia de las personas perjudicadas por la agresión de conformidad con la normativa sobre la materia, salvo que ya tenga una pensión”. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 181).

En cuanto a medidas de protección, este artículo nos detalla los doce numerales que pueden ser aplicados para lograr el objetivo propuesto que es la protección especial de víctima, la mayoría de estos mecanismos tienen por finalidad el mantener alejado al presunto infractor de la víctima, con el fin de evitar la nueva comisión de actos que atenten contra su integridad, así como evitar que se cometan actos de persecución, intimidatorios o amenazas en su contra y, que se respete de forma íntegra su hogar y su núcleo familiar en caso de existir, para lo cual la orden de salida de la vivienda por parte del agresor es esencial. A lo propio, se considera de suma importancia los literales 2 y 4 del mencionado artículo, puesto que son fundamentales a la hora de proteger la vida de la persona, haciendo alusión al tiempo

estimado en que pueden ser otorgadas estas medidas y el peligro al que están siendo expuestas las personas víctimas de delitos en los que se ponga en riesgo la integridad personal, en este lapso de tiempo, se logre por lo menos el alejamiento de la persona infractora o agresor, con el uso de los entes encargados de mantener el orden público que vienen siendo la policía nacional, al hacer correctamente efectiva la boleta de auxilio se puede aprehender al infractor y ponerlo a órdenes de la autoridad competente si es el deseo de la persona titular de la boleta de auxilio.

El artículo 608 en concordancia, establece que en la resolución motivada del auto de llamamiento a juicio se incluirá el numeral 3 “La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación” (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 198). Al hablar de una resolución motivada significa que en dichos fallos debe contar las razones que sustentan esa decisión; en este caso, el juzgador puede ordenar la imposición de medidas de protección o medidas cautelares que no hayan sido solicitadas por parte de Fiscalía hasta ese momento, así como su ratificación o revocatoria en caso de ya no ser útiles o necesarias pues el principio de celeridad estaría de por medio.

De igual manera, se considera importante el otorgar estas medidas de protección de una manera inmediata, puesto que muchas de las veces conductas atípicas como el hostigamiento, amenazas e inclusive el acoso, son paradigmas tomados a la ligera, pueden convertirse en meros atentados en contra de la integridad de la víctima o desencadenar consecuencias irreparables para esta persona, en estos casos se ve vulnerado tanto los derechos de las personas como la ley propiamente. En este supuesto, se debe considerar a los delitos contra la integridad personal como

conductas antijurídicas con un nivel de peligrosidad progresivo, teniendo en cuenta también el tipo penal, pues sólo es reprochable una conducta cuando la misma se adecua y cumple con todos los elementos de tipo penal en concreto, si faltara uno de ellos, no existiría delito y sería una conducta atípica y por lo tanto no punible o en su defecto una conducta diversa a la acusada, es así que en el Código Orgánico Integral Penal se encuentran tipificados de la siguiente manera:

Artículo 151.- Tortura. - La persona que, inflija u ordene infligir a otra persona, grave dolor o sufrimiento, ya sea de naturaleza física o psíquica o la someta a condiciones o métodos que anulen su personalidad o disminuyan su capacidad física o mental, aun cuando no causen dolor o sufrimiento físico o psíquico; con cualquier finalidad en ambos supuestos, será sancionada con pena privativa de libertad de siete a diez años. La persona que incurra en alguna de las siguientes circunstancias será sancionada con pena privativa de libertad de diez a trece años:

1. Aproveche su conocimiento técnico para aumentar el dolor de la víctima.
2. La cometa una persona que es funcionaria o servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, por instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.
3. Se cometa con la intención de modificar la identidad de género u orientación sexual.
4. Se cometa en persona con discapacidad, menor de dieciocho años, mayor de sesenta y cinco años o mujer embarazada.

La o el servidor público que tenga competencia para evitar la comisión de la infracción de tortura y omita hacerlo, será sancionado con pena privativa de libertad de cinco a siete años (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 52).

En este tipo de acto delictivo, el sujeto activo del delito o el presunto infractor viene a ser general, es decir cualquier persona, con excepción del último inciso que establece como sujeto activo del delito a la o el servidor público; al igual que el sujeto pasivo del delito que puede ser una víctima en general, quien viene siendo también, el objeto de la acción u omisión. Hablamos de una conducta dolosa, pues la acción es una decisión o voluntad deliberada de cometer el delito, con conocimiento del carácter delictivo y los daños que puede ocasionar. En cuanto al aspecto objetivo, el delito se configura cuando intencionalmente una persona inflija, cause u ordene causar un dolor o sufrimiento grave a otra, que como resultado sea el daño físico o psicológico por medios ajenos, que cambie de alguna manera su personalidad con métodos exhaustivos para la otra persona, incluso sin causarle dolor, pero si obligándolo a establecer este cambio por la fuerza, este actuar equivale a una sanción de pena privativa de libertad de siete a diez años. Este delito tiene una sanción especial y se agrava al momento de usar el ingenio, conocimiento profesional o experiencia para realizarlo, que el sujeto activo sea un servidor público, que el cambio que se obligue sea la orientación sexual de una persona o se aplique en personas de atención prioritaria, con una pena de diez a trece años. La omisión del intento de evitar esta acción siendo un servidor público también se sanciona con cinco a siete años de pena privativa de libertad.

“Artículo 152.- Lesiones. - La persona que lesione a otra será sancionada de acuerdo con las siguientes reglas:

1. Si como resultado de las lesiones se produce en la víctima un daño, enfermedad o incapacidad de cuatro a ocho días, será sancionada con pena privativa de libertad de treinta a sesenta días.

2. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de nueve a treinta días, será sancionada con pena privativa de libertad de dos meses a un año.
3. Si produce a la víctima un daño, incapacidad o enfermedad de treinta y uno a noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.
4. Si produce a la víctima una grave enfermedad o una disminución de sus facultades físicas o mentales o una incapacidad o enfermedad, que, no siendo permanente, supere los noventa días, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años.
5. Si produce a la víctima enajenación mental, pérdida de un sentido o de la facultad del habla, inutilidad para el trabajo, incapacidad permanente, pérdida o inutilización de algún órgano o alguna grave enfermedad transmisible e incurable, será sancionada con pena privativa de libertad de cinco a siete años.

Si la lesión se produce durante concentraciones masivas, tumulto, conmoción popular, evento deportivo o calamidad pública, será sancionada con el máximo de la pena privativa de libertad prevista para cada caso, aumentada en un tercio. La lesión causada por infringir un deber objetivo de cuidado, en cualquiera de los casos anteriores, será sancionada con pena privativa de libertad de un cuarto de la pena mínima prevista en cada caso. Para la determinación de la infracción del deber objetivo de cuidado se considerará lo previsto en el artículo 146.

No serán punibles las lesiones derivadas de acciones terapéuticas ejecutadas por profesionales de la salud en cumplimiento del principio de necesidad que precautele la salud del paciente (Código Orgánico Integral Penal, 2020, págs. 52-53).

Al hablar de lesiones se hace alusión las acciones violentas que ocasionan la afección de diversos tejidos del cuerpo, esto incluye músculos, tendones, ligamentos, articulaciones o huesos. El delito se configura cuando el sujeto activo o agresor que en este caso puede ser un sujeto general o especial al tratarse de un servidor público mencionado intrínsecamente en su tercer inciso al referirse al deber objetivo de cuidado; lesiona a otra objeto de la acción u omisión, es decir, perjudica la salud física de un sujeto pasivo general produciendo como resultado de esta acción un daño, incapacidad o enfermedad por un cierto lapso de tiempo, atentando contra la integridad personal de este individuo que viene siendo, su objetividad jurídica. El aspecto subjetivo del delito es doloso, pues nace de la idea deliberada voluntaria y sobria de cometer el acto delictivo, conociendo las repercusiones que pueden ocasionar, Las sanciones para este delito va aumentando de una manera progresiva y secuencial, de acuerdo a la lesión provocada y al tiempo de incapacidad que se produzca, las penas privativas de libertad son de: 30 a 60 días, 2 meses a un año, 1 a 3 años, 3 a 5 años, 5 a 7 años; la sanción se agrava al máximo de la pena aumentada a un tercio si se produce en un tumulto o concentración masiva y se juzga con un cuarto de la pena mínima de cada caso si se trata de infringir el deber objetivo de cuidado.

Artículo 153.- Abandono de persona. - La persona que abandone a personas adultas mayores, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, personas con discapacidad o a quienes adolezcan de enfermedades catastróficas, de alta complejidad, raras o huérfanas, colocándolas en situación de desamparo y ponga en peligro real su vida o integridad física, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años.

Las lesiones producto del abandono de persona, se sancionarán con las mismas penas previstas para el delito de lesiones, aumentadas en un tercio. Si se produce la muerte, la pena privativa de libertad será de dieciséis a diecinueve años (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 54).

El delito de abandono de persona, es poco usual, la objetividad jurídica, no solo pone en riesgo la integridad personal, sino también la vida de la víctima del delito, pues claramente se señala que el sujeto activo que viene siendo cualquier persona, abandone, aleje o descuide a alguien que no pueda valerse o defenderse por sus propios medios, colocándolo en situación de desamparo o peligro total, será objeto de juzgamiento. El sujeto pasivo de este delito es especial, generalmente las personas del grupo de atención prioritario, niños, adolescentes, adultos mayores, mujeres embarazadas o con enfermedades catastróficas o discapacitados, entre otras, objeto de la acción u omisión. Es un delito de tipo doloso pues está de por medio la voluntad del sujeto activo al realizar la acción en cuestión y a sabiendas de las consecuencias jurídicas que conlleva. Por consecuencia y resultado de daño, por el incumplimiento o del imposible o inadecuado ejercicio de los deberes de protección establecidos, dejando en completo desamparo al sujeto pasivo antes mencionado la pena privativa de libertad establecida para este delito es de 1 a 3 años y si se produce la muerte a causa del mismo de 16 a 19 años. La sanción se agrava al considerar las lesiones provocadas por dicha acción, juzgándola para cada caso de dicho delito aumentada en un tercio.

Artículo 154.- Intimidación. - La persona que amenace o intimide a otra con causar un daño que constituya delito a ella, a su familia, a personas con las que esté íntimamente vinculada, siempre que, por antecedentes aparezca verosímil la

consumación del hecho, será sancionada con pena privativa de libertad de uno a tres años. (Código Orgánico Integral Penal, 2020, pág. 54).

En este tipo de delito el sujeto activo tanto como el sujeto pasivo es general, es decir, cualquier persona; el aspecto objetivo se constituye al inferir amenazas o actos de intimidación que atenten contra la integridad personal del sujeto pasivo del delito, su familia o cercanos, con la condición de que exista de por medio un antecedente que pueda ser prueba de que las amenazas en algún momento puedan configurarse en otro delito, que parezca verosímil, esta condición muchas de las veces se ve confundida por los juzgadores o tiene una interpretación muy amplia, puesto que para determinar que las amenazas realizadas en contra de la víctima resultan fidedignas se requiere de pruebas sólidas en su contra, que muchas veces son puestas en tela duda. Por el hecho de existir la voluntad de causar temor a través de amenazas intimidatorias que tengan como resultado daño, el aspecto subjetivo del delito es doloso y su sanción es de uno a tres años de pena privativa de libertad.

Es necesario acotar que la norma misma deja a la interpretación de los juzgadores la configuración del delito, se determina que una conducta para que dé forma a un delito, tiene que tener la característica de ser penalmente relevante, y únicamente tienen relevancia las acciones u omisiones cuando ponen en peligro o producen resultados lesivos, descriptibles y demostrables, el carácter condicional de verosimilitud de este tipo penal inmersamente excluye situaciones como por ejemplo: el impartir amenazas en una riña o pelea de intermedio no constituye delito, pretender criminalizar y/o sancionar como delito autónomo las amenazas que se hagan en ocasión de un reclamo, riña o discusión, sería vulnerar el principio de mínima intervención penal.

4.4. Derecho comparado

4.4.1. Medidas en Materia de Protección en la Ley General de Víctimas- México

La Ley General de Víctimas, decreto de los Estados Unidos Mexicanos (México), determina en su artículo 46 denominado Medidas en materia de protección determina lo siguiente : “Cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida o existan razones fundadas para pensar que estos derechos están en riesgo, en razón del delito o de la violación de derechos humanos sufrida, las autoridades del orden nacional o de los órdenes estatales, del Distrito Federal o municipales de acuerdo con sus competencias y capacidades adoptarán, con carácter inmediato, las medidas que sean necesarias para evitar que la víctima sufra alguna lesión o daño”. “Serán sancionadas administrativa, civil o penalmente, de conformidad con las leyes aplicables, las autoridades federales, estatales o municipales que contribuyan a poner en riesgo la seguridad de las víctimas, ya sea a través de intimidación, represalias, amenazas directas o cuando existan datos suficientes que demuestren que las víctimas podrían ser nuevamente afectadas por la colusión de dichas autoridades con los responsables de la comisión del delito o con un tercero implicado que amenace o dañe la integridad física o moral de una víctima.” (Ley General de Víctimas, 2013, pág. 20).

El Estado de Mexicano crea esta ley con el objeto primordial de reconocer y garantizar los derechos de las víctimas de delitos y violaciones de derechos humanos, garantizando el derecho a la protección especial, no revictimización o no repetición, derecho a la justicia, etc. El artículo mencionado le da potestad a los distintos organismos jurisdiccionales de imponer las medidas que sean necesarias para evitar

un nuevo daño a la víctima, teniendo en cuenta una sanción adecuada para el organismo que obstaculice este el afán de este objetivo o que haga caso omiso a la aplicación de las medidas de protección; el carácter inmediato viene siendo una semejanza considerable. La diferencia en cuanto a nuestra legislación es que el Estado Ecuatoriano carece de una ley determinada para la protección exclusiva de la víctima, que enmarque puntos estratégicos y de control para lograr sus objetivos.

El artículo 86 de esta ley menciona también un carácter de obligatoriedad en cuanto a la emisión de estas medidas al establecer en su numeral 14 lo siguiente “Establecer medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y efectivas para la atención y asistencia de las víctimas, que permitan su recuperación y restablecimiento para lograr el pleno ejercicio de su derecho a la justicia, a la verdad y a la reparación integral”. (Ley General de Víctimas, 2013, pág. 31).

En este artículo se menciona estrictamente un carácter obligatorio que en nuestra Legislación no se registra taxativamente, en este aspecto, se mencionan medidas que generen un mejor entorno para la víctima de una infracción penal, que garanticen su derecho a la integridad física, psicológica y moral, así como también derechos referentes al proceso, como la tutela judicial efectiva, imparcialidad del juzgador, celeridad, etc. con el afán de lograr la dichosa y anhelada reparación integral de la víctima.

4.4.2 Principios rectores para la actuación de las autoridades en la Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delito- Argentina

El artículo número 4 de esta ley menciona: La actuación de las autoridades responderá a los siguientes principios:

- a) Rápida intervención: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección que requiera la situación de la víctima se adoptarán con la mayor rapidez posible, y si se tratare de necesidades apremiantes, serán satisfechas de inmediato, si fuere posible, o con la mayor urgencia;
- b) Enfoque diferencial: las medidas de ayuda, atención, asistencia y protección de la víctima se adoptarán atendiendo al grado de vulnerabilidad que ella presente, entre otras causas, en razón de la edad, género, preferencia u orientación sexual, etnia, condición de discapacidad u otras análogas;
- c) No revictimización: la víctima no será tratada como responsable del hecho sufrido, y las molestias que le ocasione el proceso penal se limitarán a las estrictamente imprescindibles (Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delito, 2017, pág. 1).

Con respecto a nuestra Legislación Ecuatoriana se hace notar la diferencia en cuanto a norma taxativa que menciona la urgencia y obligatoriedad de adoptar medidas de protección por parte no solo de las autoridades sino también de las llamadas oficinas de asistencia a víctima, siempre y cuando estas autoridades actúen con las competencias correctas, teniendo en cuenta el principio de celeridad, legalidad, tutela judicial efectiva, etc. de esta manera se establece que estas medidas se adoptarán con la mayor rapidez posible, asumiendo que deben ser inmediatas para evitar los hechos que la victimizan y evitando el requerimiento de una petición formal ante estos

órganos jurisdiccionales, de esta manera se reduciría el potencial lesivo que pueda ocasionarse a futuro. En cuanto a revictimización o victimización secundaria se ha establecido que se produce por la relación del contacto o el vínculo de la víctima con el sistema de justicia, en este aspecto se menciona intrínsecamente garantizar por parte de los órganos involucrados en el proceso penal un trato humanizado más que todo, guardando el debido respeto y consideración en cuanto al daño sufrido por la víctima, con el fin de generar un ambiente de confianza y seguridad para esta persona.

Artículo 8°- En los supuestos del inciso d) del artículo 5°, se presumirá la existencia de peligro si se tratare de víctimas de los siguientes delitos:

- a) Delitos contra la vida;
- b) Delitos contra la integridad sexual;
- c) Delitos de terrorismo;
- d) Delitos cometidos por una asociación ilícita u organización criminal;
- e) Delitos contra la mujer, cometidos con violencia de género;
- f) Delitos de trata de personas (Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delito, 2017, pág. 2).

Al hablar del artículo 5 numeral de se menciona el derecho de la víctima a requerir medidas de protección para su seguridad, la de sus familiares y la de los testigos que declaren en su interés; en este supuesto, el artículo citado, a diferencia de nuestra legislación menciona el tipo de delitos en los que se podrá otorgar de inmediato medidas de protección para neutralizar el peligro y garantizar la seguridad de la víctima, es novedosa la mención de los delitos contra la integridad personal, teniendo en cuenta el tipificación en nuestro Código Orgánico Integral Penal pues la sola

tentativa de la comisión de los mismos contiene un alto nivel de peligrosidad ante un daño o lesión futura.

4.4.3. Protección a Víctimas en la Ley del Estatuto a Víctimas-España

En la parte del preámbulo, a manera general se especifica: el Título III aborda cuestiones relativas a la protección y reconocimiento de las víctimas, así como las medidas de protección específicas para cierto tipo de víctimas. Las medidas de protección buscan la efectividad frente a represalias, intimidación, victimización secundaria, daños psíquicos o agresiones a la dignidad durante los interrogatorios y declaraciones como testigo, e incluyen desde las medidas de protección física hasta otras, como el uso de salas separadas en los Tribunales, para evitar contacto de la víctima con el infractor y cualesquier otras, bajo discrecionalidad judicial, que exijan las circunstancias. Para evitar la victimización secundaria en particular, se trata de obtener la declaración de la víctima sin demora tras la denuncia, reducir el número de declaraciones y reconocimientos médicos al mínimo necesario, y garantizar a la víctima su derecho a hacerse acompañar, no ya solo del representante procesal, sino de otra persona de su elección, salvo resolución motivada. La adopción de medidas y el acceso a ciertos servicios vienen precedidos de una evaluación individualizada de la víctima, para determinar sus necesidades de protección específica y de eventuales medidas especiales. Dichas medidas han de actualizarse con arreglo al transcurso del proceso y a las circunstancias sobrevenidas. Las medidas de protección específica se adoptan atendiendo al carácter de la persona, al delito y sus circunstancias, a la entidad del daño y su gravedad o a la vulnerabilidad de la víctima (Ley de Estatuto de la víctima del Delito, 2015, pág. 5)

En comparación a nuestra Legislación, es de suma importancia mencionar el actuar por parte de la Legislación Española al proponer un mecanismo digno para evitar la victimización secundaria o revictimización, que de manera general se instituye un sistema técnico que se encargue de la recolección del testimonio de la víctima, evitando un mayor número de declaraciones que de una u otra forma generan un daño psicológico a la víctima, además de la reducción en cuanto al personal que atiende de manera profesional a este sujeto, es decir personal médico, psiquiátrico, educativo, etc. se puede decir a ciencia cierta que se solicita calidad y no cantidad. En esto también juega un papel importante y considerable para nuestra legislación, el no dejar solas a las víctimas de delitos y permitir que una persona de confianza acuda a las distintas etapas del proceso como apoyo moral para la misma, esto obviamente a consideración del juzgador. Es notable también la categorización del articulado español, pues establece medidas para cada etapa del proceso como lo son la fase de investigación previa y la de juzgamiento como tal.

Queda a consideración del juzgador y bajo carácter de discrecionalidad el otorgamiento de medidas de protección a la víctima, teniendo en cuenta las circunstancias del delito, el nivel de peligrosidad, el daño que podría ocasionarse en un futuro próximo y el estado de vulnerabilidad al que está sometida esta persona al no generar una eficiente aplicación de mecanismos protección de derechos.

4.4.4. Medidas de Protección en la Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales- Venezuela

Artículo 17 establece el fundamento para la solicitud de las medidas de protección: las medidas a las que se refiere la presente Ley serán solicitadas por el

Ministerio Público, ante el órgano jurisdiccional correspondiente, previo análisis de los siguientes aspectos:

1. La presunción fundamentada de un peligro cierto para la integridad de una persona, a consecuencia de su colaboración o declaración relevante en una causa penal.
2. La viabilidad de la aplicación de las medidas especiales de protección.
3. La adaptabilidad de la persona a las medidas especiales de protección.
4. El interés público en la investigación y en el juzgamiento del hecho en razón de su grado de afectación social; o la validez, verosimilitud e importancia del aporte de la persona cuya protección se requiere para la investigación y juicio penal correspondiente. (Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales, 2006, pág. 4).

Esta ley tiene por objeto proteger los derechos de la víctima, testigos y demás sujetos procesales involucrados, este artículo en específico es semejante al artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal Ecuatoriano, pues en su numeral 4 establece básicamente que, en el momento de disponer, ratificar o revocar una medida de protección deberá motivar su decisión, misma que considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada. La legislación venezolana considera de una forma más amplia la necesidad de otorgar medidas de protección a la víctima con el fin de que sean eficientes y oportunas, pues tiene en cuenta incluso la adaptación de las medidas a la persona como tal, así como la afectación social contraproducente y la veracidad de los hechos delictivos.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales Utilizados

Entre los materiales utilizados en la presente investigación, que me permitieron ejecutar la tesis de grado recogiendo fuentes bibliográficas, fueron el contenido o acopio teórico, fichas tanto bibliográficas como nemotécnicas, diccionarios, obras jurídicas, diccionarios tanto generales como jurídicos, revistas jurídicas, obras científicas y jurídicas, internet, bibliotecas virtuales, entre otras, citadas de manera pertinente en la bibliografía de la tesis.

Para una correcta investigación empírica e investigación de campo, se utilizó el método de encuestas y entrevistas, aplicando cuestionarios, grabadoras y fichas de estudio consecuentemente.

Entre otros materiales físicos se encuentran:

Laptop, teléfono celular, retroproyector, cuaderno de apuntes, conexión a internet, impresora, hojas de papel bond, fotocopias, anillados, impresión de los borradores de tesis y empastados de la misma, obras entre otros.

Se cumplió con la finalidad de un trabajo de investigación al realizar la recopilación de información de manera personal y autentica en cada uno de los puntos enumerados de mi tesis.

5.2. Métodos

Un método es modo ordenado y sistemático de proceder para llegar a un resultado o fin determinado.

En este caso, para el proceso de investigación Socio – Jurídico, se aplicó los siguientes métodos:

Método Científico: Es uno de los métodos más importantes puesto que con el correcto desarrollo de un marco conceptual y doctrinario basado en el estudio, argumentación y especulación de distintas obras jurídicas citadas de manera pertinente, se llega al esclarecimiento de la verdad y al cumplimiento de los objetivos propuestos, mostrando de una forma evidente que en realidad existe la problemática que es base del trabajo investigativo, para próximamente proponer diversas soluciones para el caso planteado. El método científico es usado también en la postulación de hipótesis y su comprobación mediante la experimentación.

Método Inductivo: Este método parte de la observación de determinados hechos, analizados de manera correcta para luego ser clasificados y establecer patrones y consecuentemente inferir una explicación y teoría. Se aplicó el método inductivo al momento de describir los antecedentes de la víctima como tal y de la violencia contra la mujer como un ejemplo, partiendo desde un enfoque en el ámbito nacional para luego abarcarlo a nivel internacional, obtener diferentes enfoques de derecho comparado de acuerdo a los países y diversas nominaciones, este método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Deductivo: Este método que se caracteriza por partir de una premisa general para llegar a una particular; puesto es una estrategia de razonamiento empleada para deducir conclusiones lógicas a partir de una serie de premisas o principios, que fue aplicada en la investigación al momento de analizar el actuar de distintos órganos encargados de impartir y de garantizar justicia, asegurando una no revictimización de la víctima, mostrando principales falencias en nuestra legislación al no conceder medidas de protección inmediatas y obligatorias a la o las víctima(s) de delitos contra

la integridad personal, esto sea por diversas causas. Método que fue aplicado en la Revisión de Literatura.

Método Analítico: Utilizado al momento de realizar el análisis luego de cada cita que consta en la revisión de literatura, garantizando la observación e indagación de un hecho partícula, realizando una descomposición de la información y analizándola de manera objetiva, colocando el respectivo comentario, también fue aplicado al analizar e interpretar los resultados de las encuestas y entrevistas.

Método Exegético: Método aplicado al momento de analizar las normas jurídicas, el estudio de textos legales, enfocándose en la forma en la que fue redactada la ley, utilizadas para fundamentación legal de mi trabajo de investigación, siendo estas: Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derechos Humanos- Pacto de San José, Código Orgánico Integral de Procesos.

Método Hermenéutico: Este método se pregunta por los fines y no solo por los medios, tiene como finalidad esclarecer e interpretar textos jurídicos que no están bien esclarecidos y dar un verdadero significado, este lo aplique en la interpretación de las normas jurídicas, desarrollado en el Marco Jurídico, en que se procede a realizar la interpretación de las leyes ecuatorianas pertinentes.

Método Mayéutica: Consiste en la formulación de interrogantes, preguntas dirigidas a una persona para descubrir conceptos que estaban ocultos o inmersos en su interpretación, con el fin de esclarecer la verdad, mediante el uso un banco de preguntas reflejadas en un cuestionario aplicados en las encuestas y entrevistas para la obtención de información necesaria para la investigación.

Método Comparativo: Es un método usado para inferir o generar una hipótesis que utiliza comparaciones basadas en otros cuerpos legales. Este Método fue utilizado en mi trabajo de investigación en el desarrollo del Derecho Comparado, en que se procede a contrastar la realidad jurídica ecuatoriana, con las Legislaciones en materia penal de los siguientes países: México, Argentina y España, a través del cual se obtuvo semejanzas y diferencias estos ordenamientos jurídicos.

Método Estadístico: El método estadístico se usó para determinar los datos cuantitativos y cualitativos de la investigación mediante el uso de las Técnicas de la Entrevista y la Encuesta, aplicado al momento de realizar la tabulación, cuadros estadísticos, representación gráfica para desarrollar el punto de Resultados de la Investigación. Con este método se permite comprobar hipótesis de una forma verídica.

Método Sintético: Consiste en resumir y unir sistemáticamente todos los elementos heterogéneos de un proceso con el fin de reencontrar la individualidad del problema analizado, es un proceso de análisis de razonamiento. Este método fue utilizado a lo largo del desarrollo del Trabajo de Investigación, particularmente con la discusión de la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis y fundamentación jurídica de la propuesta de reforma legal; aplicado al momento de emitir un criterio luego de realizar un estudio minucioso de una temática.

Método Histórico: Procedimiento investigativo utilizado al momento de analizar los acontecimientos del pasado encontrando explicaciones a los comportamientos actuales respecto a la victimización de la persona, este método se aplicó al momento de citar los antecedentes históricos de la víctima de manera general y como sujeto de

violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, de manera Internacional, desarrollado en el Marco Doctrinario.

5.3. Técnicas.

Para la obtención de datos e información, se usaron las llamadas “técnicas” que son herramientas y procedimientos usadas para este fin.

Encuesta: Cuestionario que contiene preguntas y respuestas para reunir datos o para detectar la opinión pública sobre la problemática planteada. Desarrollado al momento de aplicar las 30 encuestas a los ciudadanos y abogados en libre ejercicio que tienen conocimiento sobre la problemática planteada.

Entrevista: Consiste en un diálogo entre el entrevistador y el entrevistado sobre aspectos puntuales de la problemática de estudio, se aplicó a 10 profesionales especializados y conocedores de la problemática.

5.4. Observación Documental

Mediante la aplicación de este procedimiento se realizó el estudio de casos que se han presentado en la sociedad en lo que concierne a la necesidad de otorgar medidas de protecciones obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización en el Ecuador.

De los resultados de la investigación expuestos en las tablas, gráficos y en forma discursiva con deducciones, con sus correspondientes interpretaciones de las cuales se derivan su análisis de los criterios y datos específicos, que tienen la finalidad de estructurar la Revisión de Literatura, verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, y para originar a las respectivas conclusiones y recomendaciones encaminadas a la solución de la problemática planteada.

6. Resultados

6.1 Resultados de Encuestas

La presente técnica de encuesta fue aplicada a 30 profesionales del Derecho de la ciudad de Loja, a través de un cuestionario de seis preguntas, obteniendo los siguientes resultados que a continuación procedo a detallar:

Primera pregunta: ¿Cree usted que el ordenamiento jurídico del Ecuador, garantiza la protección especial y no revictimización en delitos contra la integridad personal durante el transcurso del proceso penal?

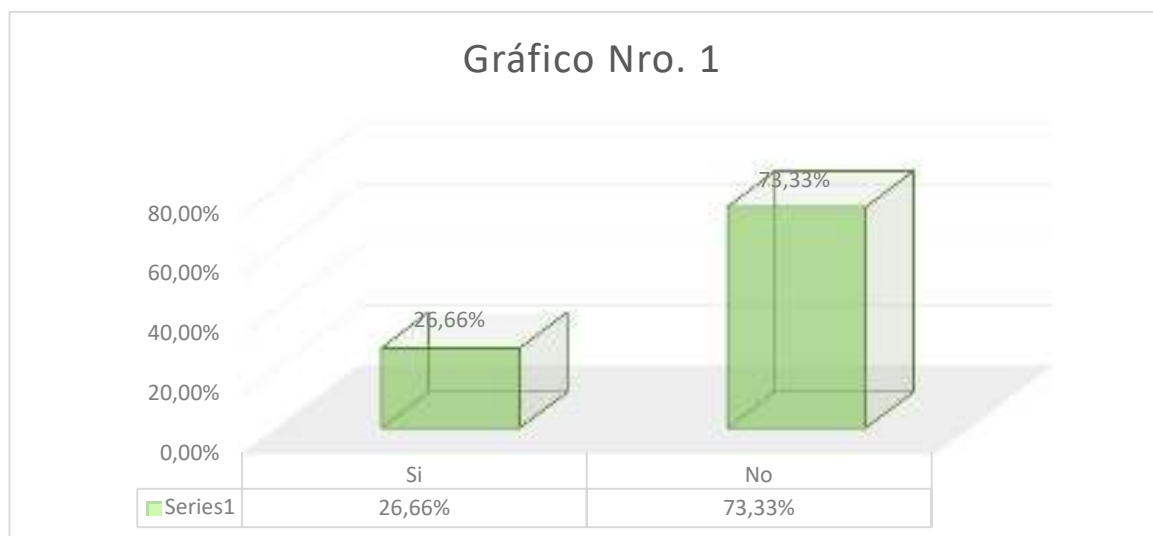
Cuadro Estadístico No. 1

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	8	26.66%
No	22	73.33%
Total	30	99.99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Andrés Alexander Maza Pacheco

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, ocho profesionales que representan el 26.66% respondieron que sí, porque en realidad estas garantías si están establecidas en la Constitución de la república del Ecuador y deben ser cumplidas a través de los organismos competentes, lo que está establecido se cumple a cabalidad.

Mientras que, los veintidós profesionales que representan el 73.33% de los encuestados contestaron que el ordenamiento jurídico del Ecuador NO garantiza una protección especial y el no revictimización en el supuesto de que de la teoría legal a la práctica hay un vacío enorme, los órganos encargados de impartir justicia interpretan la ley de tal forma que, en cierto punto, dejan en un estado de indefensión a la víctima, asumiendo que los mecanismos usados son ineficientes e ineficaces.

Análisis:

Respecto a esta pregunta, comparto la opinión de la mayoría de los encuestados que corresponde al 73.33% porque nuestro ordenamiento jurídico no garantiza de manera correcta el derecho a la protección especial de la víctima y no revictimización en el transcurso del proceso penal como está establecido y debería hacerse, puesto que la interpretación de la ley es extensa y deja a criterio del juzgador el adoptar mecanismos necesarios para la protección de los intereses de la víctima y de su seguridad que es lo primordial, más aún en este tipo de delitos como lo son el delito de intimidación por ejemplo, en los que fácilmente se puede causar un daño similar o de mayor magnitud a la víctima si no se actúa inmediatamente y de una forma pertinente.

No estoy de acuerdo con el 26.66% restante, porque efectivamente estos derechos son considerados garantías en la Constitución, sin embargo, muchas de las veces no son llevados a cabalidad por los órganos competentes, se toman a criterio varios aspectos a la hora de impartir mecanismos de protección a las víctimas de infracciones penales.

Segunda Pregunta: ¿Considera correcta la aplicación de medidas de protección obligatoria e inmediata en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización?

Cuadro Estadístico No. 2

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	27	90%
No	3	10%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Andrés Alexander Maza Pacheco



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, veintisiete profesionales que representan el 90% respondieron que sí, porque el otorgar medidas de protección

obligatorias e inmediatas a víctimas de delitos contra la integridad personal resulta esencial a la hora de salvaguardar la vida de la persona víctima estos delitos.

Mientras que en los 3 encuestados restantes que representan el 10% respondieron que no, porque consideran que no son correctas la manera en que se la aplican, ya que en algunos casos solo se aplican cuando van a obtener pruebas se brinda seguridad al máximo, y no se preocupa de la revictimización que pueden causar.

Análisis:

Respecto a esta pregunta, comparto la opinión de la mayoría de los encuestados que corresponde al 90% porque considero necesario esencial la aplicación de medidas de protección obligatorias e inmediatas para salvaguardar la integridad y la vida de las víctimas de delitos contra la integridad personal, puesto que en el transcurso del proceso penal están expuestas a sufrir otros daños por parte de sus agresores, ya sean físicos, psicológicos o morales, la aplicación de estas medidas inclusive es un eje para generar confianza y seguridad en estos individuos, su correcta aplicación juega un papel fundamental en el proceso penal.

No estoy de acuerdo con el 10% restante, porque una garantía constitucional como esta se debe cumplir a cabalidad, puesto que se trata de la seguridad y de la vida del sujeto pasivo del delito, su integridad vendría a considerarse una prioridad para los ojos de la justicia.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que la discrecionalidad del juzgador juega un papel importante en la integridad y la seguridad de la víctima al no imponer medidas de protección adecuadas, suficientes y urgentes?

Cuadro Estadístico No. 3

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	24	80%
No	6	20%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Andrés Alexander Maza Pacheco

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, veintiséis profesionales que representan el 80% respondieron que sí, porque la discrecionalidad del juzgador, deja a criterio las circunstancias del hecho delictivo y así si el supuesto es considerablemente peligroso para la víctima del delito penal, de esta manera se consideraría también el no aplicar las medidas de protección establecidas.

Mientras que, los veintidós profesionales que representan el 20% de los encuestados contestaron que No, que la discrecionalidad del juzgador no juega un papel

importante en la integridad y seguridad de la víctima al no imponer medidas de protección, puesto que el juzgador siempre actúa ante lo establecido en la ley.

Análisis:

Respecto a esta pregunta, comparto la opinión de la mayoría de los encuestados que corresponde al 80% porque la discrecionalidad del juzgador viene siendo un tipo de interpretación de la ley, darle sentido a la norma jurídica establecida que conforma el derecho legislativo, es decir una facultad que tiene el juzgador para impartir justicia, tomar decisiones, decidir casos y controversias aplicando su criterio y buen juicio en la interpretación de hechos y aplicación del derecho. En este sentido, la discrecionalidad del juzgador juega un papel muy importante en la seguridad y bienestar de la víctima del delito, pues se debe interpretar los hechos de la mejor manera, poniendo la seguridad de la víctima como prioridad, en ocasiones por aplicar lo prescrito en la ley, no se otorga medidas de protección, aunque se considera la magnitud del caso y el peligro que puede causar a la víctima la comisión de los hechos, en estos casos la víctima estaría expuesta a una revictimización y ser sujeto a la comisión de nuevos actos delictos por parte del sujeto activo del delito.

No estoy de acuerdo con el 20% restante, porque este porcentaje puntualiza su respuesta en que el juzgador debe cumplir con lo establecido en la ley únicamente, sin considerar una adecuada interpretación.

Cuarta pregunta: ¿Cree usted que la Fiscalía General del Estado, sesga su objetividad en la imputación del presunto delincuente, descuidando otra de sus funciones que es la protección y reparación integral de la víctima?

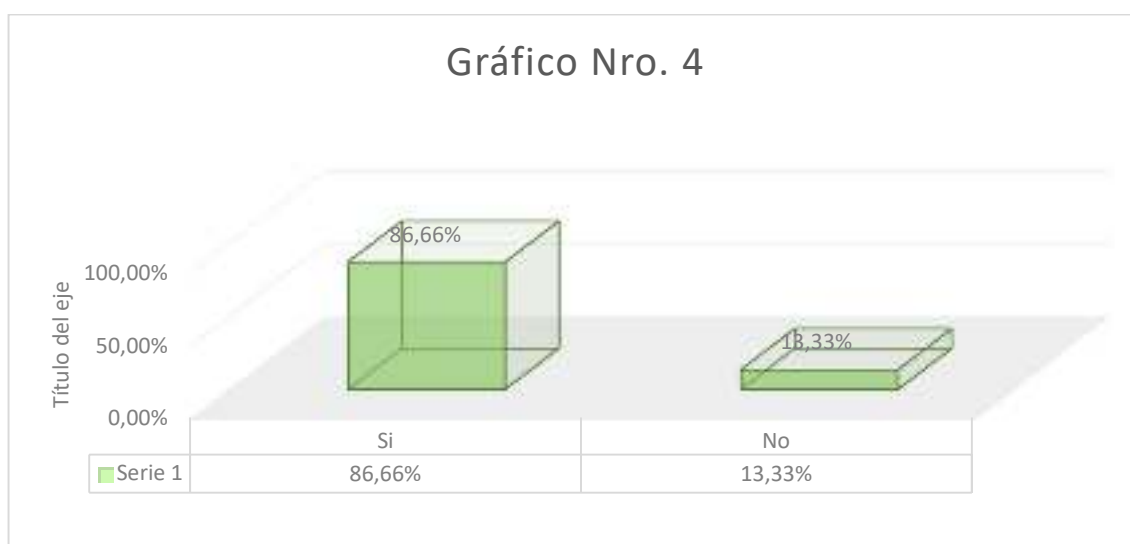
Cuadro Estadístico No. 4

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	26	86.66%
No	4	13.33%
Total	30	99.99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Andrés Alexander Maza Pacheco

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, veintiséis profesionales que representan el 86,66% respondieron que sí, pues se tienen el conocimiento de que la Fiscalía General del Estado debe realizar una investigación exhaustiva del cometido, en su obligación de demostrar la culpabilidad del infractor, se enfocan únicamente en encontrar salida y respuesta al delito, dejando de lado otra de sus funciones importantes que es la protección especial de la víctima, mediante mecanismos e instituciones adecuadas para su bienestar.

Mientras que, los cuatro profesionales que representan el 13.33% de los encuestados contestaron que efectivamente, siempre se da prioridad a la víctima.

Análisis:

Respecto a esta pregunta, comparto la opinión de la mayoría de los encuestados que corresponde al 86.66% porque la Fiscalía General del Estado es una Institución encargada de dirigir la investigación pre procesal y procesal penal e intervenir hasta la finalización del proceso, a más de esto una de sus atribuciones establecidas en el COIP en el artículo 443 numeral 2 es “Dirigir el Sistema de protección y asistencia de víctimas, testigos y otros participantes en el proceso” es decir, a más de investigar y dar una solución al proceso penal con la culpabilidad del sujeto activo, es el responsable de velar por los derechos de la víctima y darle una protección eficiente, esto con la atribución que tiene cada fiscal establecida en el artículo 444 numeral 11 que dice que es el encargado de “ Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho” considero esta facultad esencial en la protección de víctimas y testigos. En ocasiones estas dos atribuciones se ven confundidas, la protección a la víctima queda en segundo plano, poniendo de prioridad la culpabilidad o también los derechos del procesado.

No estoy de acuerdo con el 13.33% restante, porque muchas la Fiscalía General del Estado, no considera necesario el solicitar oportunamente medidas de protección en favor de la víctima, que a mi criterio son fundamentales para garantizar su seguridad.

Quinta pregunta: Marque la respuesta de su preferencia al siguiente enunciado: La no emisión de medidas de protección a favor de la víctima de delitos contra la integridad personal, genera:

- a.) Revictimización
- b.) Desprotección
- c.) Delitos de daño mayor
- d.) Todas las opciones anteriores

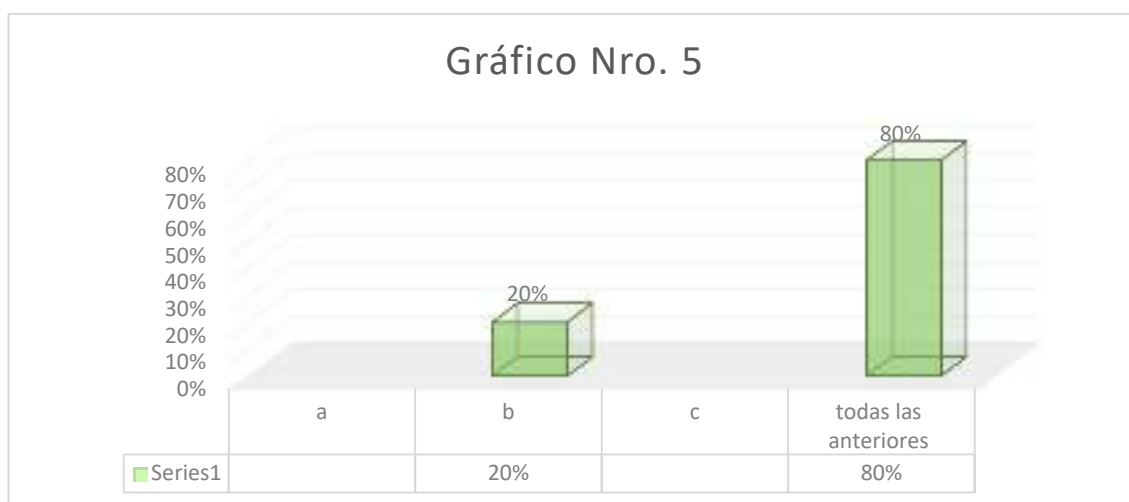
Cuadro Estadístico No. 5

Indicadores	Variables	Porcentaje
Revictimización	6	20%
Desprotección		
Delitos de daño mayor		
Todas las opciones anteriores	24	80%
Total	30	100%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Andrés Alexander Maza Pacheco

Representación Grafica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, respondieron de la siguiente manera: seis encuestados que conforman el 20% seleccionaron la opción a.) Revictimización; en cambio los 24 encuestados que representan el 80% restantes seleccionaron la opción d.) Todas las opciones anteriores.

Análisis:

Conuerdo con la mayoría de encuestados que representan el 80%, porque efectivamente la no emisión de medidas de protección por parte del juzgador genera indefensión para la víctima de delitos contra la integridad personal, en casos como lo son el delito de intimidación o de lesiones, en el proceso penal, no se tiene la seguridad de que la víctima esté exenta de sufrir una revictimización, ya sea en el momento de denunciar o rendir su versión o en otro momento, no está exenta de ser objeto de la comisión de nuevos delitos en el transcurso del proceso, no hay una garantía de que el sujeto activo del delito se acerque a esta persona con malas intenciones y obviamente la víctima del delito se encuentra desprotegida; es por ello que las medidas de protección son esenciales para impedir este tipo de vulneraciones.

No estoy de acuerdo con el 20% de encuestados que únicamente seleccionaron la opción de revictimización pues nunca se sabe a ciencia cierta el grado de peligrosidad al que están expuestas las víctimas de este tipo de delitos, más aún cuando no se otorgan medidas adecuadas para frenar estos inconvenientes.

Sexta pregunta: ¿Cree usted que el ordenamiento jurídico del Ecuador, garantiza la protección especial y no revictimización en delitos contra la integridad personal durante el transcurso del proceso penal?

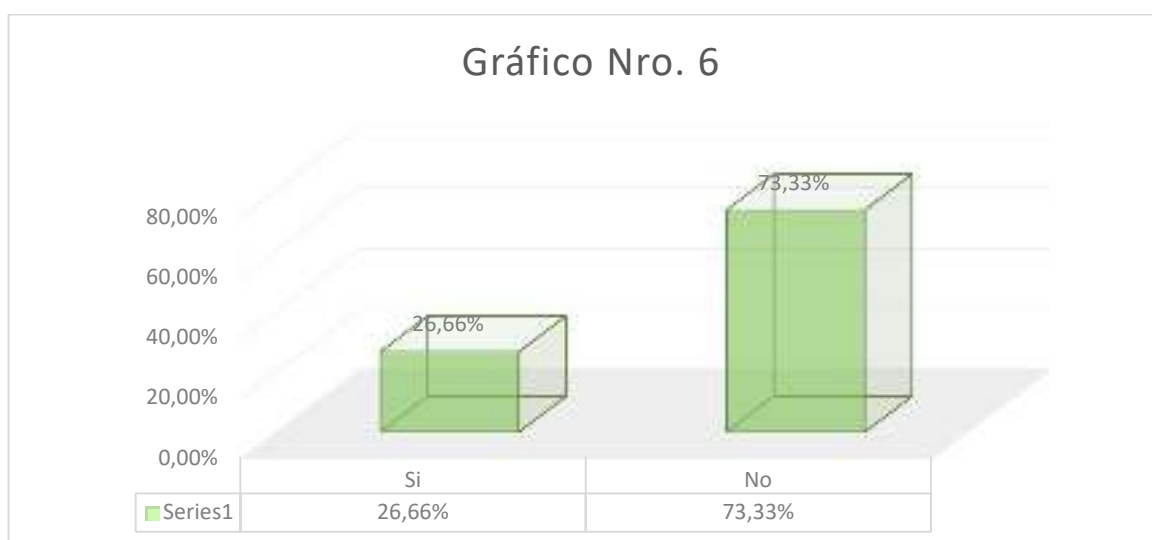
Cuadro Estadístico No. 6

Indicadores	Variables	Porcentaje
Si	8	26.66%
No	22	73.33%
Total	30	99.99%

Fuente: Abogados en libre ejercicio de la ciudad de Loja.

Autor: Andrés Alexander Maza Pacheco

Representación Gráfica



Interpretación:

En la presente pregunta de los 30 encuestados, ocho profesionales que representan el 26.66% respondieron que no, porque asumen que las medidas establecidas en el artículo 558 del Código Orgánico integral penal son suficientes y eficientes para la protección de la víctima.

Mientras que, los veintidós profesionales que representan el 73.33% de los encuestados contestaron que sí, que en efecto es necesaria una reforma en la que se agregue un carácter de obligatoriedad a la hora de impartir estas medidas de protección por parte de los juzgadores, con la finalidad de precautelar su integridad personal y asegurar que no exista una revictimización a futuro.

Análisis:

Estoy de acuerdo con la mayoría de los encuestados que en este caso conforman el 73.33% del total, puesto que se ha evidenciado la protección a la víctima no se está dando de manera correcta por parte de los administradores de justicia y sus órganos competentes, la seguridad y la integridad personal de la víctima se debe precautelar en todo el transcurso del proceso penal; surge la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal en el sentido de darle más valor a la norma, con un carácter obligatorio al momento de impartir estas medidas de protección en este tipo de delitos, puesto que la sola tentativa de causar un daño ya sea psicológico o físico a la persona, se considera un daño considerable y objeto de revictimización.

Así mismo, no estoy de acuerdo con el 26.66% de encuestados que manifestaron una respuesta negativa a la propuesta de reforma, puesto que están conformes con lo ya establecido en la normativa, suponen que estas directrices están siendo cumplidas a cabalidad y no es el caso, la víctima de este tipo de delitos merece una protección sumamente especial.

6.2 Resultados de Entrevistas

La técnica de entrevista se aplicó a diez profesionales, entre ellos, abogados, funcionarios del Sistema Nacional de Rehabilitación del Ecuador, un cuestionario de cinco preguntas, obteniendo los siguientes resultados:

Primera pregunta: ¿Considera que el Estado Ecuatoriano, garantiza el derecho constitucional a la víctima a una protección especial y su no revictimización por parte de los órganos competentes?

Respuestas:

Primer entrevistado: La cuestión es que el Estado no garantiza en ningún momento que exista una protección para las víctimas. Lo que el Estado garantiza protección para las víctimas de violencia intrafamiliar, pero cuando existe algún tipo de violencia, el Estado no garantiza en sí que se de algún tipo de medidas, la boleta de protección solo es para las víctimas de violencia intrafamiliar y no para cualquier víctima de cualquier maltrato por ejemplo de golpes o de cualquier tipo de delitos no garantiza el estado ningún tipo de protección.

Segundo entrevistado: Con respecto a su pregunta, la ley si garantiza la protección especial a la víctima y su no revictimización, la norma está tipificada, pero solo queda en letra muerta toda vez de que la misma en la práctica no se lleva a efecto, se pide mecanismos de protección, pero no son concedidos.

Tercer entrevistado: Ahora en la actualidad no se está dando mucho este ámbito de la protección a la víctima, porque en realidad conforme he visto los actos de la sociedad que incurren no se está dando la protección necesaria a la víctima y la revictimización se está dando en el momento de que no se da estas garantías constitucionales. En la actualidad, para mi opinión personal y viendo la factibilidad de la sociedad, no se están cumpliendo estas garantías.

Cuarto entrevistado: Tanto en la Constitución de la República, las leyes especiales, así como el Código Orgánico Integral Penal, el Código de la Niñez y Adolescencia donde establecen medidas de protección inmediatas a favor de las víctimas están normado y regulado; el cuello de botella que yo considero que existe es en los organismos competentes de solicitar o dar medidas de protección a favor de este grupo como es el caso por ejemplo de Fiscalía que se tiene que iniciar un proceso de

indagación previo para llegar a establecer la responsabilidad de la agresor que dura los noventa días en este lapso de tiempo, debería de forma inmediata el fiscal solicitar medidas de protección a favor de la víctima, en muchos de los casos no se dan y si se procede cuando ya ha pasado este tiempo la víctima muchas de las veces ya ha superado la afectación que existe y le vuelven a recordar esto, estaría revictimización a esta persona.

Quinto entrevistado: Cómo lo indiqué, en la práctica no siempre se dan estas garantías constitucionales ya que si hablamos de medidas de delitos contra la integridad personal no solamente hablamos de violencia de género, sea física, psicológica o sexual, también existe otro tipo de delitos como el de la intimidación, que estos tipos de delitos casi en su 90% no se emiten una boleta de protección porque a ellos también se los considera víctimas.

Sexto Entrevistado: Con respecto a la primera pregunta considero que el Estado ecuatoriano es su deber legal garantizar lo estipulado en nuestra Constitución de la República específicamente en el artículo 78 en armonía con el artículo 195 y 198 en el que establece que la Fiscalía General del Estado en virtud de sus competencias y siendo un órgano único e indivisible le corresponde establecer un sistema de protección y asistencia a víctimas en este caso en delitos contra la integridad personal, se debe garantizar su integridad tanto física como psicológica evitando la revictimización de la víctima debiendo brindar una protección especial por parte del Estado en este sentido.

Séptimo Entrevistado: Estimo que el Estado Ecuatoriano si garantiza la protección especial y su no revictimización, pero las medidas que se han tomado o las

cuestiones respecto a la protección no son debidamente precisas, pues estimo que la protección debe darse en sentido más amplio.

Octavo Entrevistado: El Estado Ecuatoriano taxativamente si garantiza estos derechos, pero por varias razones, como lo es la interpretación de la ley o el debido cumplimiento de las funciones de cada órgano que está involucrado en el proceso penal hace que estas garantías queden únicamente en letra muerta por así decirlo. Se debe cumplir a cabalidad lo que está establecido en nuestra Constitución como tal siendo esta nuestra Carta Magna.

Noveno Entrevistado: La legislación creada para proteger a la víctima, como lo es personas en situación de vulnerabilidad como en el caso de las mujeres en un sistema de violencia o casos de niñez es garantista de derechos pero yo creo que si falta mejorarla, falta pulirla, porque primero que nada no se le da una protección integral como se quisiera, pues no todos los organismos o entidades públicas cuentan con los equipos técnicos o el equipamiento y personal debidamente capacitado para tratar con victimas ya sea de violencia o en caso de niños niñas y adolescentes, personas que conforman grupos de atención prioritaria, no existe todas las herramientas necesarias principalmente personal capacitado y por este motivo precisamente muchas veces se da una revictimización en este tipo de personas, porque van de entidad en entidad contando su versión, iniciando por la persona que recepta su denuncia, seguidamente el fiscal de turno, hospitales, psicólogos, etc. a veces no se corre traslado a las entidades oportunamente, en si no hay un protocolo específico para una sola persona sea quien recepte la versión; otro de los casos de revictimización son las valoraciones, poniendo a peritos de sexo opuesto exámenes

íntimos, a lo que voy es una posición de profesionalismo del fiscal para cada caso, se deberían pulir estas situaciones.

Décimo Entrevistado: En primer lugar considero que el Estado Ecuatoriano garantiza a medias este derecho de protección especial, pues como se han analizado ciertos casos o se ha visto en la práctica profesional queda a un criterio de la sana crítica del juzgador por así manifestarlo, en la cual un juzgador si considera que un delito no le da a él las prerrogativas para imponer esas medidas no las va a otorgar pero se ha visto los casos en los cuales no se las otorga y terminan siendo estas víctimas vulneradas después en sus derechos, ahora, hablando de la no revictimización sería un tema que no se da solamente en el ámbito judicial sino también en el ámbito administrativo porque existen lugares en los cuales estas víctimas tienen que acudir a dar su versión o dar la versión de los hechos y se les vuelve a solicitar estas versiones por ejemplo se lo dice así se lo da en la fiscalía después tiene que darlo ante un juzgador entonces se da la revictimización porque se les vuelve a pedir estas versiones que a la final terminan recordándoles lo que ya pasaron entonces pues efectivamente no se está garantizando este derecho completamente.

Comentario del Autor:

Estoy de acuerdo con el criterio de los profesionales entrevistados, puesto que la Constitución de la República de hecho si garantiza el derecho de la víctima a la protección especial y no revictimización, específicamente en el artículo 78, sin embargo, de la teoría legal a la práctica existe una gran diferencia, una cosa es que esté establecido en la ley y otra muy diferente que se cumpla a cabalidad, nuestro

sistema de justicia es objetivo, se acopla a lo ratificado en la ley y no pone en cuestión la peligrosidad de estos delitos y el margen de revictimización que pueda tener a futura, más aun en el desarrollo del proceso penal como tal.

Segunda Pregunta: ¿Cree usted que la Fiscalía General del Estado, sesga su objetividad en la imputación del presunto delincuente, descuidando otra de sus funciones que es la protección y reparación integral de la víctima?

Respuestas:

Primer entrevistado: Considero que no es que la Fiscalía General del Estado sesgue su objetividad lamentablemente no existe la normativa jurídica establecida para que pueda establecer la protección a ese tipo de víctimas. Como no existe jurídicamente este tipo de protecciones la fiscalía lo que hace es negar este tipo de protecciones porque no se encuentra contemplada en la normativa entonces no existe ahí ningún tipo de objetividad porque realmente no contempla la ley ese tipo de garantías.

Segundo entrevistado: Yo creo que sí debería el juzgador en este caso objetivamente teniendo las pruebas concluyentes que ha existido un tipo de violencia o algún tipo de que pueda llegar o al que pueda pasar a mayores cualquier tipo de delitos debería considerarlo sin medidas de protección, lamentablemente no existe la normativa a este tipo de protecciones y el juzgador también se encuentra atado de pies y manos porque el juzgador siempre va a sostener su objetividad a lo que dice la normativa; lamentablemente no existe la normativa por lo tanto ni fiscalía general del estado ni el juzgador pueden atenerse a brindar este tipo de garantías. Lamentablemente no podrían hacerlo porque no existe el mandato legal para que pueda cumplirse.

Tercer entrevistado: Con respecto a esta pregunta, de manera objetiva se puede responder que sesgando prácticamente se está dando más garantías al presunto delincuente que a la víctima, con respecto a la reparación integral es mínima la que se le da a la víctima, más garantías se le da al delincuente que a la víctima, pues si se ha sabido conocer mediante medios de comunicación, muchos infractores, delincuentes, homicidas, tienen más derechos que la víctima, únicamente la ayuda que le da la fiscalía es psicología y mas no una reinserción que se le puede dar a la víctima en la sociedad.

Cuarto entrevistado: Si, como indicaba la fiscalía dando al inicio de la instrucción fiscal que dura 90 días, realmente se enfoca más en la imputación del presunto delincuente y descuida a la víctima, en este caso no solicita medidas de protección que sean tendientes a restituir derechos.

Quinto entrevistado: No, discrepo porque Fiscalía somos representantes de las víctimas, en este caso más bien no descuidamos nuestras funciones porque nosotros no somos quien brindamos nuestra función, quien emite una boleta de protección es el juzgador, lo que hace Fiscalía es solicitar al juez las medidas de protección , solicitamos la boleta de protección por cuanto consideramos que ésta está en peligro o puede que su integridad se encuentre en peligro, depende de la situación en la que se encuentre esta persona como fiscalía de hecho cuenta con un sistema de protección a víctimas y testigos por ejemplo en la mayoría de estos casos se da como lo expliqué anteriormente en delitos de género o sexual pero también Pueden entrar a revisión dependiendo el grado de peligrosidad que tenga la víctima en este caso o el victimario se ingresan otros tipos de delitos como lo es la intimidación pero es un porcentaje muy bajo.

Sexto Entrevistado: Con respecto a la segunda pregunta yo considero que no, que la fiscalía como un organismo autónomo de la función judicial debe cumplir íntegramente sus funciones determinadas en nuestra constitución y en el código de la función judicial, lo que establece que no sólo se basa en buscar la imputabilidad de la infracción Y la responsabilidad del acusado del infracción penal sino que también debe garantizar a la víctima una protección necesaria y asimismo se le otorgue por parte de nuestros operadores de justicia una reparación integral a la víctima conforme a lo estipulado en Nuestra Constitución el derecho una reparación integral de la víctima.

Séptimo Entrevistado: Considero en este aspecto que la Fiscalía quizá en los operadores es donde esta situación no funciona con mayor cuidado, no hablaría de descuido, pero si con mayor atención.

Octavo Entrevistado: En algunas ocasiones se han dado estos casos, puesto que la Fiscalía General del Estado que tiene como función el llevar a cabo la investigación tanto pre procesal como procesal se centra en buscar la culpabilidad de la imputación del delito al sujeto activo y deja en segundo plano la protección de la víctima. Es necesario que por medio de Fiscalía que es el órgano encargado de solicitar medidas de protección al juez actúe inmediatamente, pues la actuación y colaboración de la misma, es de vital importancia para la investigación.

Noveno Entrevistado: Considero que la pregunta va más a la situación profesionalismo del fiscal en cada caso, porque esto al respecto de sesgar la objetividad del presunto delincuente, primero que nada, tiene que obviamente justiciar la imputación del delito que hace al procesado, tiene que justificarlo a través

de los tipos penales establecidos del COIP, pero muchas veces también juega un papel importante la percepción del fiscal basado en la investigación y talvez hasta con circunstancias ajenas a este como lo es la moralidad. En este caso al hablar de sesgar no me referiría a fiscalía sino al fiscal.

Comentario del Autor:

Estoy de acuerdo con las respuestas de los entrevistados, efectivamente Fiscalía general del Estado es el encargado de la protección de la víctima, brindarle conocimiento acerca de sus derechos y obviamente de llevar la investigación pre procesal y procesal penal, muchas de las veces estas facultades se ven confundidas, pues en el afán de encontrar la culpabilidad del sujeto activo del delito, no le brinda la seguridad que merece la víctima del delito, dejándola en una evidente indefensión ya sea por falta de normativo o por simple “mala praxis”.

Décimo Entrevistado: Yo consideraría que en parte sí, porque generalmente el fiscal se lo ha visto como un neto acusador de los presuntos delincuentes, entonces que sucede es que la fiscalía aplica una justicia en la cual solo se le quiere dar por así decirlo una retribución por haber cometido un injusto penal, lo aplica directamente a que ellos se olviden de digámoslo así de trabajar por la víctima y se sesgan o se centran simplemente en buscar cómo hacer que se sentencie a ese presunto infractor.

Tercera pregunta: ¿Considera usted que el juzgador debe disponer medidas de protecciones necesarias, suficientes y urgentes a favor de la víctima, contando con disposición jurídica taxativa, para evitar discrecionalidad?

Respuestas:

Primer entrevistado: Yo creo que sí debería el juzgador en este caso objetivamente teniendo las pruebas concluyentes que ha existido un tipo de violencia o algún tipo de peligrosidad, que pueda llegar o al que pueda pasar a mayores cualquier tipo de delitos debería considerarlo las medidas de protección, lamentablemente no existe la normativa a este tipo de protecciones y el juzgador también se encuentra atado de pies y manos porque el juzgador siempre va a sostener su objetividad a lo que dice la normativa; lamentablemente no existe la normativa por lo tanto ni fiscalía general del estado ni el juzgador pueden atenerse a brindar este tipo de garantías. Lamentablemente no podrían hacerlo porque no existe el mandato legal para que pueda cumplirse.

Segundo Entrevistado: Creo que sería imperativo que conste en la ley que en este caso por parte de fiscalía debería solicitar a los jueces de garantías penales que en el caso de los delitos de intimidación o delitos que vayan contra la integridad de las personas se garantice o se dicten medidas digamos en este caso de protección a favor de la víctima toda vez de que muchas de las veces como es conocido las víctimas no ponen la denuncia justamente porque temen en este caso nuevamente ser revictimizadas por parte del agresor toda vez de que lamentablemente al poner una denuncia hasta que se investigue pasa un año a veces hasta dos años y realmente esta persona puede ser nuevamente agredida y realmente no hay, no se dictan medidas de protección para garantizar digamos en este caso la integridad personal de la víctima.

Tercer entrevistado: Efectivamente debe darse esta protección, porque últimamente en los tiempos que estamos pasando, se ha visto que en casos de violencia intrafamiliar más se le da una objetividad a las mujeres puesto que cuando hay violencia de este tipo las medidas de protección son inmediatas pero así como se las

aplica a las mujeres, lo correcto sería aplicarlas de manera general, porque únicamente cuando se trata de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar se da la protección inmediata con medidas y restricciones que se le da a la víctima, pero tendría que ser a nivel social global tanto hombres como mujeres.

Cuarto entrevistado: Si considero que todos los juzgadores deben de dictar medidas de protección de manera inmediata con la finalidad de restituir estos derechos, hablemos de cuándo son víctimas de agresiones sexuales se tienen que dar una atención inmediata para poderle dar contención y ayuda psicológica a esta persona víctima de violencia.

Quinto entrevistado: De hecho esa es una de las obligaciones del juzgador que está estipulado en la Constitución y el código penal, la ley de erradicación de violencia contra la mujer, Pero eso ya están dentro de las obligaciones del juzgador, como le expliqué aquí en los procesos que se ingresan a fiscalía o los procesos que normalmente ingresan a las unidades judiciales tienen de entrada otorgar las medidas de protección pero como le explico debería manejarse en todos los delitos contra la integridad personal, eso es lo que falta.

Sexto Entrevistado: En este sentido considero que nuestros operadores de justicia si deberían disponer las medidas de protección de una manera jurídica taxativa las cuales deberían ser pertinentes y establecidas en nuestras normas legales, ya que se entiende que una medida de protección es el único fin de evitar la amenaza o vulneración de los derechos de la víctima en este caso que nos ocupa, tendientes a una Restitución o reparación de sus derechos en el caso de qué se haya producido o existe un riesgo eminente por acción de cualquier persona, como lo dije

anteriormente con el objetivo de salvaguardar la vida, la integridad física psicológica y sexual, entonces si considero que nuestros operadores de justicia deberían disponer las medidas que se encuentran estipuladas en nuestra legislación, ya sea Código Integral Penal, Código de Niñez y Adolescencia y otras leyes de igual magnitud.

Séptimo Entrevistado: Obviamente, las medidas de protección inmediatas, suficientes y urgentes estimo que conforme a lo previsto en el artículo 558 del COIP en donde se enumeran cada una de ellas, en cuanto a la boleta de protección en específico considero que no es suficiente puesto que bien puede suscitarse cualquier acto que vaya más allá de una simple agresión física quizá a un homicidio porque dicha boleta no le garantiza la integridad a la persona ofendida, en este punto considero que el legislador debe tomar entre otras medidas, una más precisa, que tienda a dar una protección más eficaz.

Octavo Entrevistado: Claro que sí, muchas de las veces la discrecionalidad del juzgador juega un papel fundamental en el proceso, pues la interpretación de la ley es muy amplia en ciertos puntos, considero necesaria una norma taxativa para generar medidas obligatorias, suficientes a favor de la víctima; pues es cierto que la ley deja a criterio del juzgador y de la peligrosidad y urgencia del delito la imposición de medidas de protección, pero a mi criterio se deberían dar obligatoriamente en todos los delitos que generen un peligro hacia la integridad personal de la persona.

Noveno Entrevistado: No necesariamente, si tiene que disponer medidas necesarias, urgentes y suficientes para resguardar a la víctima, pero no necesariamente debe existir taxativamente la disposición jurídica, porque recordemos que no se puede denegar la justicia por las meras formalidades, la Constitución que tenemos es

garantista de derechos y no necesariamente debe decir: en todos los casos está taxativamente la cada situación normada, pero desde ya hay principios y garantías constitucionales que están establecidos para permitir y justificar una medida de protección para la víctima, siempre y cuando no salga de la competencia y atribuciones del juzgador.

Décimo Entrevistado: Cómo lo había manifestado en la primera pregunta la discrecionalidad le da al juzgador la oportunidad de que él pueda determinar si un caso amerita o no las medidas de protección, lo cual a la final termina vulnerando un principio como la igualdad, pues todos somos iguales ante la ley y gozamos de los mismos derechos, entonces si para uno se les otorga ¿Por qué a otros no?, teniendo en cuenta que lo que se está intentando precautelar es en este caso la integridad personal de la víctima entonces las medidas de protección tienen que ser impuestas de manera obligatoria porque así se precautela la integridad en todo sentido de la víctima.

Comentario del Autor:

La discrecionalidad del juzgador juega un papel muy importante en la seguridad y bienestar de la víctima del delito, pues se debe interpretar los hechos de la mejor manera, poniendo la seguridad de la víctima como prioridad, en ocasiones por aplicar lo prescrito en la ley, no se otorga medidas de protección, aunque se considera la magnitud del caso y el peligro que puede causar a la víctima la comisión de los hechos, en estos casos la víctima estaría expuesta a una revictimización y ser sujeto a la comisión de nuevos actos delictos por parte del sujeto activo del delito. Conuerdo con las respuestas de los entrevistados puesto que se debería contar con

jurisprudencia taxativa para evitar este tipo de inconvenientes que ponen en riesgo los intereses de la víctima.

Cuarta Pregunta: ¿Conoce usted si la no emisión de medidas de protección a favor de la víctima de delitos contra la integridad personal, genera revictimización, desprotección y mayor criminalidad?

Respuestas:

Primer Encuestado: Claro que si, en mis años de experiencia como abogado en libre ejercicio he tenido algunos casos que si la victima ha tenido los mismos inconvenientes obviamente porque no existen las medidas de protección respectivas. Entonces hablamos que si hay una revictimización, esto existe porque no hay las medidas y las garantías suficientes dentro de la normativa para poder llegar a ese cumplimiento, de garantizar la integridad personal de la persona no existe, al no existir esas garantías a existido revictimización han existido no solo casos que han pasado a mayores, ha habido muertes porque no ha existido las medidas de protección necesarias cuando tenían que haberse brindado las garantías de protección necesarias .

Segundo Encuestado: Se podría decir que si, porque prácticamente la victima al no tener algo que respalda una protección digamos en este caso podría ser y se consideraría revictimizada toda vez de que el agresor podría nuevamente volver acceder a la víctima y realmente estaríamos hablando que estaría en indefensión y seria revictimizada.

Tercer Encuestado: En realidad en este caso no genera revictimización, se tiene que dar en este caso las medidas necesarias de protección para que favorezca a la víctima,

tendría que verse de manera subjetiva en este campo, porque se debería otorgar las medidas así se revictimice a la víctima, obligatoriamente se debe dar las medidas para su seguridad y protección.

Cuarto Entrevistado: Sí, yo considero que si una mujer en estos casos es víctima de agresiones a su integridad personal en el momento de que una autoridad o un juzgador no emita medidas de protección inmediata se la está revictimizando.

Quinto Entrevistado: No, no lo considero por cuanto cada víctima se le otorga una boleta de protección, esta boleta de protección respalda parte de la seguridad que tenga la víctima en cuanto a la justicia pero muchas de las veces no todos son víctimas, puesto que a veces de esta boleta la víctima se convierte en agresor porque empiezan las amenazas en contra del agresor, por ejemplo si te me acercas y te hago detener cometería otro delito que es relevante en el caso de incumplimiento de acciones de autoridad competente.

Sexto Entrevistado: Con respecto a esta pregunta considero que sí, como se ha manifestado anteriormente cuál es el fin del objeto y de las medidas de protección, en el caso de no emitir las en el tiempo oportuno, no siendo eficientes y eficaces, generarían no sólo la revictimización sino una desprotección total a las víctimas y con esto no se estaría garantizando el derecho de protección el cual tienen cada una de ellas, dejándola a la víctima en un estado de inseguridad e indefensión y aumentando el riesgo de ser nuevamente agredida o haciendo transgredido sus derechos en este caso al delito que nos ocupa.

Séptimo Entrevistado: En ese aspecto yo considero que la desprotección y la criminalidad obviamente van a darse porque el Estado en si debe optar por medidas y

la educación, puesto que como lo veo yo, todo tipo de agresión física y verbal se generan desde el hogar y de alguna manera genera revictimización porque hay muchas formalidades que el Estado de una forma más precisa y concreta debe dar la protección a la víctima; como dije anteriormente quizá la legislación prevé pero los operadores son los que no aplican debidamente estas medidas, entonces en ese aspecto yo considero que los sujetos que tienen a cargo la protección de las víctimas en estos tipos de agresión deben ser mejor preparados.

Octavo Entrevistado: Obviamente, sin estas medidas de protección la víctima estaría en total vulnerabilidad frente a posibles agresiones por parte del sujeto activo del delito, generando así mayor criminalidad y una posible revictimización puesto que la víctima caería en un acto repetitivo al volver a rendir versiones a los distintos órganos competentes, esto generaría un daño psicológico de gran magnitud.

Noveno Entrevistado: Claro que genera, independientemente de la persona ante quien denunció el tipo penal, estos funcionarios tienen la obligatoriedad de correr traslado a la autoridad competente, esta autoridad debe otorgar las medidas de protección oportunamente, si no se las emiten pese que se las haya solicitado, obviamente incurre a una acción penal en contra del funcionario que niega estas medidas sino que también acarrea revictimización, desprotección, mayor vulnerabilidad y mayor criminalidad, puesto que ante los ojos del agresor la víctima está indefensa y puede cometer otro delito.

Décimo Entrevistado: Si hablamos de la revictimización consideraría directamente que sí, porque si se le quitan las medidas de protección a la víctima, esto da a lugar a que el agresor regrese y actúe nuevamente de una manera violenta, entonces claro

que se da la revictimización, la desprotección también porque como lo he manifestado si el juzgador no provee o extingue estas medidas pues obviamente el agresor está en toda la capacidad digámoslo así, para volver a actuar en contra de la víctima, ahora la mayor criminalidad sería un tema que se liga directamente pues yo consideraría que esto debe ser considerado como una medida también preventiva, pues es un paradigma que aqueja mucho a nuestra sociedad.

Comentario del Autor: Con respecto a esta pregunta discrepo el comentario de la quinta entrevistada, puesto que como nos explicaba en respuestas anteriores, el encargado de dar e impartir estas medidas de protección es el juzgador, al no hacerlo, estaría violando su derecho a la protección especial, generaría una supuesta indefensión e inseguridad en la víctima y obviamente al pasar por alto la emisión de medidas de protección, que insisto, son necesarias para precautelar la integridad de la víctima en estos delitos, se estaría revictimizando a la víctima de alguna forma. La entrevistada en cambio nos habla del supuesto de haber concedido una boleta de auxilio a favor de la víctima y el poder extremista que puede conllevar el ser titular de la misma.

Quinta Pregunta: ¿Qué opinión le merece la aplicación de medidas de protección obligatoria e inmediata en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización?

Primer Entrevistado: Me parece que el Estado debería aplicar este tipo de garantías mediante una norma establecida en el Código Orgánico Integral Penal que no sólo tienda lo que es violencia intrafamiliar sino también a las víctimas de este tipo de delitos, es necesario que haya una reforma al Código Orgánico Integral Penal para

que existe un verdadero cumplimiento de lo que es la normativa pero sobre todo que se cumpla y que se integre al COIP lo que es la revictimización, para tratar de evitar revictimización tenemos que tener medidas de protección; cuales son las medidas de protección, es una boleta de auxilio, el botón de pánico que solo se da en casos de violencia intrafamiliar entonces es necesario que haya una reforma legal al COIP para que se pueda garantizar este tipo de protección a estas personas que han sido víctimas de este delito.

Segundo Entrevistado: Considero que sería pertinente, nuevamente manifiesto justamente con estas medidas de protección se garantizaría la efectiva o el efectivo ejercicio de la acción penal y se garantizaría digamos en este caso la integridad de la víctima y su no revictimización.

Tercer Entrevistado: En este caso la aplicación de medidas de protección, en este caso la Constitución y el COIP debería ordenar que sean obligatorias, así la víctima no quiera por el motivo que la misma, tienda a la revictimización, tienen que ser acogidas por la víctima para guardar su integridad tanto física, psicológica como sexual.

Cuarto Entrevistado: Bueno como indicaba en la primera pregunta que tiene relación, existen leyes especiales para proteger a las personas víctimas de delitos contra la integridad personal, como es el caso de violencia contra la mujer y la ley orgánica para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres, establece medidas de protección inmediata que se tienen que ver en cuanto la víctima hace conocer que ha sido agredida en su integridad física o psicológica, así como en el caso de Niñez y adolescencia está establecido las medidas de protección inmediatas que se tienen que

dar, ya sean estas administrativas o de cualquier índole; siempre y cuando se haga conocer de manera inmediata la situación que está atravesando esta víctima para que la autoridad correspondiente emita estas medidas de protección evitando revictimización y restituyendo derechos.

Quinto Entrevistado: Por ejemplo la no revictimización se daría en caso de temas sexuales por ejemplo hay fiscalías que dividen soluciones rápidas, ellas incluso ingresan delitos de daño a bien ajeno, de intimidación, abuso de confianza por ejemplo, ellos no solamente son perjudicados sino que se vuelven víctimas, entonces obviamente se requiere una medida de protección, en este caso una boleta de auxilio puesto que requieren proteger su integridad personal al momento que ellos reclaman un derecho, el bien jurídico protegido ya sea el patrimonio se ve perjudicado, en este lapso de tiempo pueden ser sujetos de amenazas o intimidación, es decir, se convierten en víctimas; en definitiva estos delitos deberían contar con medidas de protección obligatorias, la mayoría de juzgadores en sus atribuciones emiten medidas de protección inmediata pero me atrevería a decir que no en su totalidad, sería un 50/50.

Sexto Entrevistado: En este caso considero que las medidas de protección en este tipo de delitos debería su otorgamiento ser de manera oportuna, de manera eficaz, de manera inmediata, como lo dije con el fin de proteger sus derechos su integridad y seguridad de la víctima en este sentido y con esto evitar la revictimización; en el COIP se ha establecido como un acto urgente se daría una se le solicita que haga un testimonio anticipado entonces la víctima ya no esté obligada a comparecer nuevamente dentro del proceso penal, este mecanismo me parece ideal para no caer en una revictimización.

Séptimo Entrevistado: Pues las medidas de protección obligatorias e inmediatas en este tipo de actos como he dicho anteriormente debe aplicarse en tal forma que no revictimice a la víctima, pues hay aquellos actos procesales que quizá innecesariamente se repiten y eso obviamente hace que la víctima lejos de traer tranquilidad, seguridad por el contrario más bien le genera pánico, miedo o temor porque en ocasiones incluso mediáticamente se hacen conocer estas cuestiones y se hace público cuando la reserva no es debidamente aplicada, en ese aspecto repito son los operadores de justicia quienes quizá fallen en su labor, entonces creo necesario una mayor preocupación en la solución de estos inconvenientes.

Octavo Entrevistado: La aplicación de estas medidas me parece esencial a la hora de cumplir y hacer valer las garantías establecidas en la constitución del Ecuador, pues a más de ser un mecanismo de protección también es un catalizador de confianza para la víctima del delito pues genera un ambiente de seguridad que un factor muy importante en la investigación penal.

Noveno Entrevistado: Si, como dije desde un principio, es importante que existan estas medidas porque de algún modo se busca proteger a la víctima, tutelar el derecho que tiene una persona que está en situación de riesgo y lo que se busca es protegerla de esta situación, entonces es importante que se las disponga oportunamente, inmediatamente y de manera urgente pero también reitero en que falta pulir la norma en general para este tipo de situaciones, es el caso de la boleta de auxilio, una mujer puede tenerla en sus manos, pero si la mismo se encuentra sola, no existe algún testigo, se siente vulnerable e indefensa, la boleta de auxilio por sí sola no es suficiente, el agresor igualmente va a cometer actos contra la integridad de la víctima si es que los tiene en mente, entonces se debe pulir estos vacíos; y para evitar

la revictimización se debe implementar mejores políticas públicas para que institucionalmente la víctima no sea revictimizada, si ya la escucha un equipo técnico, ese equipo técnico no tenga que de nuevo contarla a otro equipo técnico de mayor jerarquía y así sucesivamente, o sea que la versión que se al principio pueda manejarse a nivel de varios organismos que tutelan derechos y garantías y medidas de protección de cualquier índole.

Décimo Entrevistado: En primer lugar las medidas de protección en el caso de que se pudiera establecer o que se vaya a establecer como obligatorias dan un giro importante para la víctima, pero recordemos también que han existido muchos casos en los que las víctimas terminan siendo a la final los agresores, en este caso yo consideraría que las medidas de protección tienen que ser realmente estudiadas para determinar a través de análisis psicológicos o psicosociales tanto a la víctima como al victimario para determinar si en realidad se las merece acreditar o no, porque a la final no es simplemente imponerlas sino que se debe hacer un estudio que determine si en realidad hay la afectación en este caso la afectación a la integridad personal de la víctima. De igual forma considero que su aplicación inmediata generaría un índice de criminalidad mucho menor al que se da en la actualidad, pues se frenaría de una u otra forma el actuar del agresor mientras culmina el proceso penal.

Comentario del Autor:

Conuerdo con las respuestas de los entrevistados, como es de conocimiento ya existe una norma que supone la protección de la víctima, en distintos campos del derecho según corresponda, pero es esencial, que exista norma taxativa para hacer que estas medidas sean otorgadas de manera obligatoria para que la víctima en todos

los pasos del proceso se sienta segura y genera una confianza en esta persona que sería de provecho para la investigación penal; la obligatoriedad de estas medidas es fundamental, así Fiscalía o el sujeto pasivo del delito no lo requiera por escrito. De la misma manera me parece esencial el criterio de la octava entrevistada en el ámbito de revictimización, muchas de las veces las víctimas se topan con agresiones psicológicas mucho más nocivas que las físicas propiamente y al estarlas relatando de manera repetitiva ante distintos funcionarios públicos por mero procedimiento hace que la víctima se encuentre en un punto de desconfianza y de pánico que genera a la larga la indefensión y la revictimización propiamente dicha, se hace efectiva la necesidad de establecer que la versión dada por primera vez se lleve a cabo en todo el proceso penal para evitar esta falencia por así decirlo.

6.3. Estudio de casos.

En el presente estudio de casos se analizan e interpretan problemas jurídicos relacionados a medidas de protección obligatoria e inmediata, como garantía de protección especial y no revictimización.

Caso Nro. 1

1. Datos Referenciales:

Acción Administrativa de protección de Derechos:

AAPD-M Nro. 002-2019JCPDNA-L

Víctima: S/N **Persona Procesada:** S/N

Delito: Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar Artículo 155
Código Orgánico Integral Penal

Juzgado: JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

Fecha: 06 de febrero de 2019

2. Antecedentes:

El día 06 de Febrero de 2019 llega a conocimiento de la Junta Cantonal de Niñez y Adolescencia de Loja, entidad delegada para conocer los casos de amenaza o vulneración de derechos de mujeres, niñas, adolescentes, jóvenes, adultas y adultas mayores como una de sus funciones establecidas en el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres; la denuncia a petición de parte de la Ingeniera S/N, docente del Instituto Superior S/N en calidad de víctima en la presente causa, en contra del señor S/N Rector de dicho establecimiento, acusado por el sujeto activo de un supuesto abuso sexual que con el tiempo se ha ido agravando, empezando por insinuaciones de naturaleza sexual tanto dentro como fuera de la institución, hasta llegar al contacto físico en contra de la voluntad de la víctima, pues alega que el denunciado había intentado palpar sus partes íntimas en repetidas ocasiones con uso de la fuerza; actos repudiables que no sólo le sucedían a esta persona sino también a sus compañeras de oficio que también procedieron a denunciar estos hechos. Los actos mencionados en contra de la integridad de la denunciante ocasionaron diversos daños psicológicos en la personalidad del individuo, pues se realizaron bajo una condición de superioridad laboral en la que estaba de por medio su trabajo propiamente, razón por la cual esta persona había optado por soslayar cualquier acción legal en contra del Rector de la institución por mucho tiempo.

3. Resolución:

Ante los hechos suscitados y de conformidad con lo establecido en el artículo 50 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y el artículo 41 de su reglamento que expresamente mencionan la competencia de la Juntas Cantonales para emitir medidas administrativas de protección de manera inmediata, mediante auto de fecha 11 de febrero se conceden las medidas de protección enunciadas en el artículo 51 de la ley antes mencionada, en específico los numerales: a) Boleta de auxilio y orden de restricción a la víctima por parte del agresor, e) Prohibir al agresor cualquier tipo de amenaza, intimidación o coacción en contra de la mujer que se encuentra en situación de violencia y, e) Ordenar la suspensión temporal de actividades que desarrolle el presunto infractor en diversas instituciones; estas medidas son oportunamente notificadas al agresor y posteriormente ratificadas por la Dra. Verónica Ruilova, Jueza de la Unidad Judicial Contra la Violencia a la Mujer o Miembros del Núcleo Familiar con Sede en el Cantón de Loja y también se inicia de oficio la debida investigación por parte de Fiscalía.

Tiempo después de emitir esta providencia, se recibe el escrito del abogado de la víctima en el que se solicita la intervención del Senecyt de manera urgente, pues se evidencia con pruebas fidedignas, una nueva vulneración de derechos en contra de la denunciante, actos indecorosos realizados y considerados como “bromas” por parte de sus compañeros de trabajo, que según el criterio de la afectada serían enviados por el Rector el cual le fueron suspendidas sus funciones, sucesos como lo es el colocar jabón líquido en el recipiente que usa cotidianamente para beber agua, el dibujar cruces en su escritorio y el pintar bigotes en su foto colocada en el Stand de

fotografías de la oficina provocan en la víctima sentimientos de temor e intimidación pues se vulnera también el artículo 33 de la Constitución de la República del Ecuador que garantiza el trabajo como un derecho y un deber social, en el que se respete la dignidad y una vida decorosa de la persona trabajadora.

Posterior a ello, al existir los resultados de la valoración psicológica correspondiente a la peticionaria y al tener en cuenta que no se ha hecho uso de la boleta de auxilio y que los actos mencionados no son considerados actos de violencia por parte del denunciado; con fecha 11 de junio se REVOCA la medida administrativa de protección de derechos concerniente a la suspensión temporal de las actividades institucionales que realiza el denunciado, se ordena con dicho auto la restitución de el Lic. S/N a su puesto de trabajo; se ratifican las medidas otorgadas en los numerales a, e y m de la Ley en cuestión.

Consecuentemente, en razón de la existencia de nuevos acontecimiento materia de revictimización fijados en el memorando emitido por la Coordinación Zonal del Austro y del Sur del país, se estaría privando del ejercicio de los derechos de protección de las personas que hayan sido objeto de agresiones en contra su integridad física, psicológica y sexual, al negar permisos para acceder a servicios de salud y justicia, como lo son valoraciones psicológicas, cabe mencionar que la autoridad para negar estos permisos es la misma que emite el memorando; dichas acciones cometidas por el denunciado presumiblemente se estarían cometiendo como represalia a la denuncia inicial presentada a la Junta Cantonal por parte de la víctima. Por lo que, en virtud de lo establecido en el artículo 50 literal b), de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las Mujeres, que refiere "Interponer las acciones necesarias ante los órganos judiciales competentes, en los

casos de incumplimiento de sus decisiones” y al ser confirmadas por dicha autoridad judicial en auto de avoco, se remite el expediente a Fiscalía General del Estado con el fin de que se inicie las investigaciones correspondientes en concordancia al artículo 282 del Código Orgánico Integral Penal denominado Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente.

4. Comentario del Autor:

En el presente caso jurídico, se emitieron medidas administrativas de protección a la víctima, que a criterio personal y al ser ratificadas por la Juzgadora de Violencia Contra la Mujer o miembros del núcleo familiar, representan una similitud y un efecto jurídico semejante e incluso igual al de las establecidas en el Código Orgánico Integral Penal. Con cada auto y avoco mencionado se evidencia claramente la existencia de una revictimización y un daño psicológico severo producido por el hecho equivoco de REVOCAR las medidas de protección establecidas antes de culminar con el proceso y archivarlo.

En base a la última valoración psicológica a la que asistió la víctima voluntariamente antes de que se le niegue el permiso de concurrir a estas diligencias en horas laborables, se menciona que el acoso laboral se ha exacerbado desde que se retiraron las medidas de protección, pues, por terceras personas se comete también actos en contra de su dignidad e integridad, la víctima comprende que sus compañeros actúan de esa manera por temor a represalias o a perder su estabilidad laboral, aun así son actos sumamente reprochables, que consecuentemente afectan de manera considerable a su salud psicológica e incluso a su anatomía, pues se evidencia cambios en su físico, con el apareamiento de acné, aumento de peso, decaimiento

por no conciliar el sueño, falta de autoestima, entre otros daños causados por el estrés y el temor producido por esta desprotección y vulneración de derechos. De igual manera, al reintegrarse el agresor al establecimiento educativo se crea un ambiente de tensión laboral y sentimientos de intimidación en la víctima, pues el temor a represalias no le permite desarrollar bien sus funciones, no es tratada de una forma justa e igualitaria como lo establece la Constitución del Ecuador, pues se le niega su derecho de concurrir a diligencias legales y de salud necesarias para el correcto desenvolvimiento del proceso.

Se llega a la conclusión de que la o el juzgador debió considerar todos estos hechos materia de vulneración al ratificar o revocar las medidas dictadas, teniendo en cuenta que una de las desventajas de la discrecionalidad del juzgador hablando de manera subjetiva, es el temperamento y el criterio de dicho funcionario. La discrecionalidad judicial incluye también una actividad jurídica de orden técnica, los jueces con las competencias que les son conferidas, únicamente pueden inhibirse de aplicar el precepto legal establecido en una norma, al considerarlo antijurídico, como sucede en el presente acto administrativo.

Caso Nro. 2

1. Datos Referenciales:

Acción Administrativa de protección de Derechos:

AAPD-M Nro. 007-2019JCPDNA-L

Víctima: S/N **Persona Procesada:** S/N

Delito: Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar Artículo 155 Código Orgánico Integral Penal

Juzgado: JUNTA CANTONAL DE PROTECCIÓN DE DERECHOS DE LA NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DE LOJA

Fecha: 13 de marzo de 2019

2. Antecedentes:

A los trece días del mes de marzo se recibe a petición de parte la denuncia presentada por la Licenciada S/N Secretaria del Establecimiento Educativo Superior S/N, en contra del señor Psicólogo S/N funcionario del establecimiento en referencia. Los hechos fácticos de la denuncia se basan en un presunto abuso sexual suscitado el día 23 de diciembre del 2018, fecha en la cual se estaría celebrando la cena navideña de la institución educativa, pasada la media noche el denunciado procede a insinuarse de una forma poco decorosa y violenta, aprovechando el tumulto la víctima afirma que este individuo había tocado sus partes íntimas, por lo que reacciona de una forma instantánea y violenta, momentos después, el denunciado había intentado obstaculizar su salida y arrinconarla en un lugar con poca iluminación con intenciones de dudosa procedencia, arremetiendo contra su anatomía y nuevamente tocando sus partes íntimas. En días posteriores, el denunciado habría enviado mensajes de texto al teléfono de la víctima, invitándola a salir e insistiendo en reiteradas ocasiones en tener una relación amorosa con la ofendida. Cabe mencionar que también se presentó la denuncia a la Fiscalía General del Estado para que empiece la investigación por delito de abuso sexual, desde esta fecha la denunciante

se siente perseguida y acosada laboralmente por el denunciado, pues se dirige de una forma grosera en el trabajo y en ocasiones con actitudes de morbo hacia su persona.

La pretensión de esta denuncia ante la Junta Cantonal de Loja es clara y precisa, a más de solicitar una boleta de auxilio en favor de la denunciante y orden de alejamiento del presunto agresor con el fin de frenar estos actos en su contra, además de la suspensión temporal de las actividades que realiza el denunciado en el establecimiento, como medida de protección inmediata para precautelar sus derechos.

Es importante mencionar que esta pretensión no es acogida de primera mano por parte de esta distinguida entidad, pues en días posteriores, casi después de un mes se agrega el escrito por parte del abogado de la víctima en el que textualmente expresa “Sírvasse a pronunciar sobre el pedido de medidas de protección a mi favor, teniendo en cuenta de que el mismo lo hice hace mucho tiempo atrás sin tener respuesta alguna. Debo indicar que el denunciado S/N sigue realizando actos de revictimización en mi contra, sin que pueda hacer nada para frenar estos actos”.

3. Resolución:

A los diez del mes de abril de 2019, se avoca conocimiento a las partes de la providencia resolutive del acto administrativo en cuestión. Ante el escrito de la parte denunciante que precede, este organismo, en razón de haberse constatado que la víctima ha sufrido una afectación psicológica a causa de recibir un trato distinto al de sus compañeros y al inferir un temor causado por supuestas represalias a del resultado de haber tomado acciones legales sobre los hechos fácticos de la denuncia y al poner a la denunciada en un estado de revictimización, se dispone, conceder

medidas de protección administrativas contempladas en el artículo 51 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en específico los solicitados, numerales: a) Boleta de auxilio a favor de la víctima y prohibición del denunciado de acercarse a la víctima, e) Prohibir al supuesto agresor proferir por sí o por terceros, acciones de intimidación, amenaza, coacción que vayan en contra de la víctima y, n) Suspensión temporal de las actividades que realiza el Psicólogo como empleado del instituto. Dichas medidas fueron legalmente notificadas y ratificadas por el juzgado de Violencia contra la Mujer o miembros del núcleo familiar de la Unidad Judicial con sede en el cantón de Loja. Posterior a ello y al existir una denuncia en Fiscalía de por medio, se corre traslado para que este organismo se encargue de la investigación pertinente.

4. Comentario del Autor:

Ante los hechos relatados en líneas anteriores se evidencia que en efecto, existe una revictimización causada por la acción de no conceder medidas de protección de manera inmediata, se estaría por ende, haciendo caso omiso a lo que expresa el artículo 53 de la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en su parte pertinente “el procedimiento para entregar medidas de protección inmediatas será ágil en todas sus fases y no requerirá patrocinio profesional”, en este caso, se solicitó desde un principio dichas medidas administrativas de protección pues el afán y la pretensión de la denuncia era el suspender temporalmente los labores que realizaba el denunciado, al tratarse de un acoso meramente laboral que iba progresivamente agravando la calidad de víctima de esta persona, pues el solo hecho de contar con la presencia física del supuesto agresor, causaba en su personalidad sentimientos de desconfianza y bajo autoestima

propinados por el temor de que este individuo en algún momento de la investigación y sus etapas procesales pertinentes, reaccione con agresiones más violentas a las ya suscitadas, causando represalias por haberlo denunciado. Cabe señalar que las medidas de protección adecuadas se dispusieron exactamente 28 días después de haberlas solicitado a petición de parte. Al constituirse la afectación psicológica antes menciona, se llega a la conclusión de que a la denunciante se le estarían vulnerando sus derechos al no contar con una tutela judicial efectiva y al pasar por alto el mandato expreso del artículo 78 de la Constitución del Ecuador que prohíbe rotundamente cualquier tipo de revictimización.

Caso Nro. 3

1. Datos Referenciales:

Tipo: Noticia

Autor: Diario El Comercio

Fecha de publicación: 20 de octubre de 2020

Encabezado: Fiscales no pidieron protección a niños en 1870 procesos por delitos sexuales.

Linografía: <https://www.elcomercio.com/actualidad/seguridad/fiscales-proteccion-ninos-procesos-ecuador.html>

2. Desarrollo:

Este artículo menciona ciertos casos en los que se evidencia una desprotección, cosas como el de David, menor que tenía apenas cinco años cuando su primo abusó sexualmente de él. Su madre Marcia denunció el hecho el 14 de abril del 2019. Esa

fecha no se borra de su mente, pues dice que ese día la vida de toda su familia cambió. La mujer recuerda que fueron meses difíciles. A diario, ella recibía llamadas y mensajes de texto con amenazas. El agresor de su hijo la insultaba y le pedía que retire la denuncia. “Me decía que si seguía con el proceso le iba hacer daño a mi hijo”, recordó. Ella dice que todas esas amenazas las comunicó al fiscal del caso, pero el investigador nunca solicitó una medida de protección para ellos.

Lo mismo ocurrió con la hija de Paula, una adolescente de 14 años que fue agredida sexualmente por su padrastro en noviembre del año 2019. El fiscal del caso tampoco pidió protección para la joven y su familia, pese a que existían reportes de que el sospechoso merodeaba constantemente la casa de la víctima. La madre de la menor recuerda que su hija no podía dormir por miedo a que el hombre estuviera cerca.

Pero los casos de David y de Paula no son aislados. La Judicatura tiene en su poder 1870 expedientes por delitos sexuales en contra de menores, en donde los fiscales no solicitaron medidas de protección para las víctimas y sus familias. El hallazgo de estas presuntas irregularidades se dio durante el proceso de evaluación a los fiscales del país, que está en marcha desde el pasado 28 de septiembre. Desde ese día, un equipo de la Fiscalía recorre cada una de las direcciones fiscales a escala nacional y revisa todas las causas judiciales que se abrieron desde el 2016 hasta el 2019. Precisamente, en esos procesos se encontraron los presuntos errores con los casos de menores. Ahora, esos agentes son identificados y serán indagados por sus acciones y podrían ser separados de sus cargos.

Sybel Martínez, representante del Consejo de Protección de Derechos de Quito, también confirma que es “un problema recurrente” que los fiscales no pidan medidas

de protección para estos grupos vulnerables. Para ella, la evaluación de los fiscales no sólo está develando el incumplimiento del trabajo de los agentes, sino también la falta de una formación acorde con la protección de las víctimas. “Les falta capacitación sobre los derechos que tienen los niños y adolescentes”, dice. Pero la falta de protección también afecta en la recuperación de los menores. Eso precisamente fue lo que ocurrió con Paula. “Mi hija tenía miedo de salir sola y encontrarse con él, por eso permaneció con tratamiento psicológico privado tres meses” relató.

La ayuda psicológica es una de las 11 medidas de protección que establece el Código Integral Penal (art. 558). Entre los otros beneficios legales que menciona esta norma está la prohibición del sospechoso de acercarse o intimidar a la víctima y a sus familias.

Además, se establece la extensión de una boleta de auxilio o la orden de salida del presunto agresor de la vivienda cuando “la convivencia implica un riesgo físico, psicológico o sexual para la víctima. Según la ley, el fiscal debe solicitar estas medidas, luego de conocer la denuncia.

Pero eso tampoco se hizo en el caso de Ronald, un pequeño de cinco años. Uno de sus maestros laceró sus partes íntimas en el 2018. El niño tuvo que dejar la escuela porque el fiscal nunca pidió que el docente sea separado de la institución educativa. Lo mismo ocurrió con una niña de 10 años. La familia de la menor tuvo que cambiar de domicilio, porque el agresor era un vecino. El hecho ocurrió en diciembre del 2018, en Guayaquil.

Sin embargo, la Judicatura dice que ha encontrado más fallas. Hay causas en las que se vencieron los plazos para formular cargos, hay expedientes en los que no se han realizado diligencias e incluso hay procesos en los que aún no se abrieron investigaciones previas. El Consejo de la Judicatura ha indicado que la última evaluación a los agentes se realizó en el 2013.

3. Comentario del Autor:

Considero que es muy importante tener presente y conocer este tipo de noticias, pues casos como los cuatro que se relatan, no deberían quedar impunes, al tratarse de un grupo de atención prioritaria como los son menores de edad y su estado de vulnerabilidad, conociendo también que el solicitar una rendición de cuentas a instituciones públicas o privadas que presten servicios de interés público, es un derecho de todo ciudadano ratificado en el artículo 88 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana. Así mismo, se debe recalcar la mala praxis en cuanto al actuar de los Fiscales, pues la impericia de los mismos, produce un resultado de daño y sufrimiento a futuro, tal como se evidenció en los hechos suscitados en los casos planteados anteriormente. Considero que en estos casos los Fiscales no estarían actuando bajo el principio de objetividad en sus funciones, ya que no se está velando por la correcta aplicación de la ley y de sus competencias como tal, teniendo en cuenta que una de sus funciones a más de imputar el tipo penal al supuesto agresor, también es el brindar una protección especial a la víctima del delito, el solicitar medidas de protección oportunas que son fundamentales para lograr este ideal, es una de sus atribuciones contempladas en el artículo 444 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal, al omitir este deber, en efecto, se estaría contemplando una vulneración de derechos.

De igual manera, considero importante mencionar que, a efectos de no solicitar las medidas de protección oportunas por parte de Fiscalía, llevarían a que el juzgador actué de una manera equivocada al llevarlo indirectamente al error, se debería romper este estereotipo al generar una obligatoriedad de aplicación de la ley en la que el juzgador no requiera solicitudes innecesarias para precautelar los intereses de las víctimas, sino más bien brindarles una protección inmediata y segura a través de medidas de protección eficientes e instantáneas como garantía de prevención y tutela de derechos, salvaguardando y priorizando la integridad personal de la o el ofendido.

6.4. Análisis de Datos Estadísticos

Cuadro Estadístico Nro. 1

Causas ingresadas y resueltas por delitos contra la integridad personal año 2019 y 2020

CAUSAS INGRESADAS Y RESUeltas POR DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL AÑO 2019 Y 2020				
DEPENDENCIA JUDICIAL	INGRESADAS RESUeltas 2019		INGRESADAS RESUeltas 2020	
	CAUSAS INGRESADAS	CAUSAS RESUeltas	CAUSAS INGRESADAS	CAUSAS RESUeltas
SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL, PENAL MILITAR, PENAL POLICIAL Y TRÁNSITO DE L	40	36	27	31
PENAL COIP	9	11	3	6
152 LESIONES INC.2	1	1	0	1
152 LESIONES, NUM. 1	0	2	0	0
152 LESIONES, NUM. 2	1	3	1	1
152 LESIONES, NUM. 3	1	0	0	1
152 LESIONES, NUM. 4	1	1	0	0
154 INTIMIDACION	3	2	1	1
156 VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	0	0	0	1
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILI	2	2	1	1
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP	31	25	24	25
156 VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	0	0	1
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA INC. 1	1	0	0	1
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA INC. 2	1	1	0	0
158 VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	1	4	2
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.1	20	19	14	13
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.2	0	0	3	3
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.4	7	4	3	5

TRIBUNAL PENAL DE LOJA	13	14	8	12
PENAL COIP	8	12	3	5
152 LESIONES INC.1	1	1	1	0
152 LESIONES INC.2	0	0	0	1
152 LESIONES, NUM. 3	1	3	0	0
152 LESIONES, NUM. 4	0	1	0	0
153 ABANDONO DE PERSONAS, INC.1	1	1	0	0
154 INTIMIDACION	0	2	0	0
156 VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	2	2	1	1
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	3	2	1	3
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP	5	2	5	7
156 VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	1	3	1
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA INC. 1	1	1	1	2
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA INC. 2	1	0	0	1
158 VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	2	0	1	3
UJ FMNA DE LOJA	18	15	19	19
ADOLESCENTE INFRACTOR COIP	18	15	19	19
152 LESIONES INC.2	1	1	0	0
152 LESIONES, NUM. 3	2	2	1	1
154 INTIMIDACION	2	2	0	0
156 VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	0	0	1	1
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	2	2	0	0
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	1	0	0
158 VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	1	0	0
159 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	9	6	17	17
UJ PENAL DE LOJA	28	61	17	77
ADOLESCENTE INFRACTOR COIP	1	1	0	0
159 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	1	0	0
PENAL COIP	27	60	17	77
151 TORTURA, INC.2, NUM. 4	1	1	0	0
152 LESIONES INC.1	6	4	6	5
152 LESIONES INC.2	1	1	2	2
152 LESIONES INC.3 Y 4	1	1	0	1
152 LESIONES, NUM. 1	3	4	3	3
152 LESIONES, NUM. 2	8	7	3	8
152 LESIONES, NUM. 3	2	4	2	2
152 LESIONES, NUM. 5	1	1	0	0
154 INTIMIDACION	3	4	1	1
156 VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	0	3	0	6
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	3	0	4

UJ VIOLENCIA LOJA	1524	1313	1230	1101
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA COIP	1524	1313	1230	1101
156 VIOLENCIA FISICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	15	11	11	8
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	268	271	49	77
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	1	1	1
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA INC. 1	45	36	30	38
157 VIOLENCIA PSICOLOGICA INC. 3	1	0	0	0
158 VIOLENCIA SEXUAL CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	11	6	21	12
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.1	548	428	546	450
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.2	181	117	158	147
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.3	19	19	32	24
159 CONTRAVENCIONES DE VIOLENCIA INC.4	434	278	382	333
159 VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBROS DEL NUCLEO FAMILIAR	1	146	0	11
Total	1623	1439	1301	1240
Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial				

Interpretación:

El Consejo de la Judicatura en atención al Trámite: DP11-EXT-2021-00238, en el cual solicita información de los casos de delitos contra la integridad personal en los que se emitieron o se negaron medidas de protección a la víctima, para lo cual este organismo supo responder “Cabe señalar que las medidas de protección no se pueden identificar dentro del delito por lo que se remite las causas ingresadas y resueltas por delitos contra la integridad personal y adicional las medidas de protección resueltas en el cantón Loja”.

En cuanto al primer cuadro estadístico expuesto y con referencia a la investigación, es curioso los datos que arroja el sistema, puesto que se evidencia que por ejemplo en delitos de intimidación, son muy pocos los que son resueltos, se estableció previamente que es un delito que contiene una interpretación muy amplia y que se requiere que los hechos tengan un carácter fidedigno o verosímil, esto al contar con pruebas fehaciente que den valor a lo que se está alegando.

Los valores más altos fueron en delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, a lo que se puede acotar que esto se manifiesta por los incisos que contienen estas infracciones penales y también la diferencia en los artículos 156,157 y 158 que establecen violencia física o lesiones físicas, violencia psicológica y violencia sexual respectivamente; pues es alarmante también el alto índice de casos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar que existen pese a la normativa vigente, garantista de derechos.

Es semejante también este índice en delitos de lesiones de acuerdo a la tipificación en cada inciso, a lo cual se comprobó que fueron resueltos 77 casos de lesiones en el último año, concernientes a los 5 numerales que establece el artículo 152 del Código Orgánico Integral Penal.

CUADRO ESTADÍSTICO Nro. 2

MEDIDAS DE PROTECCION RESUELTAS AÑO 2019 Y 2020 PROVINCIA DE LOJA		
Dependencia Judicial	Resueltas 2019	Resueltas 2020
UJ PENAL DE LOJA	60	106
PENAL COIP	60	106
MEDIDAS DE PROTECCION	60	106
UJ VIOLENCIA LOJA	340	618
VIOLENCIA CONTRA LA MUJER Y FAMILIA C	340	618
MEDIDAS ADMINISTRATIVAS DE PROTECC	98	131
MEDIDAS DE PROTECCION	2	4
MEDIDAS DE PROTECCION COIP	240	483
Total general	400	724
Fuente: Dirección Nacional de Estudios Jurimétricos y Estadística Judicial		

Interpretación:

Con estos datos estadísticos se logra verificar la diferencia de medidas de protección otorgadas a víctimas de delitos en general y víctimas de delitos de violencia contra la

mujer y miembros del núcleo familiar, el número cuantitativo es divergente, a lo propio, se puede establecer que esto sucede sencillamente porque se trata de un grupo que históricamente ha venido siendo objeto de vulneraciones debido a una supuesta dependencia y relaciones de poder impuestas del hombre a la mujer, por estos motivos se hace necesario priorizar su integridad personal, para lo cual la adopción de medidas de protección es esencial.

Se evidencia también que la totalidad de medidas de protección otorgadas aumenta considerablemente, a tal punto de casi duplicarla, se llega a la hipótesis de que el índice de criminalidad efectivamente es más alto o que la protección especial a la víctima de delitos está siendo cumplido de una forma eficiente.

7. DISCUSIÓN

7.1 Verificación de objetivos

En el presente tema se procede a analizar y sintetizar los objetivos planteados en el proyecto de tesis legalmente aprobado; existiendo un objetivo general y tres objetivos específicos que a continuación se verifican.

7.1.1 Objetivo general

El objetivo general que consta en el proyecto de tesis es el siguiente:

“Ejecutar un estudio conceptual, doctrinario y jurídico de la necesidad de otorgar medidas de protección de manera obligatoria e inmediatas a víctimas de delitos contra su integridad personal”.

El presente objetivo general se verifica con el desarrollo de la revisión de literatura ubicada en el punto 4 de la tesis, en donde se realiza un estudio conceptual dentro del marco conceptual abarcando como temáticas: Proceso Penal, Procedimiento Penal, Principio Pro Homine, Medidas Cautelares, Medidas de Protección, Víctima, Victimología, Revictimización, Indefensión, Integridad Personal, Boleta de Auxilio; además se desarrolla un estudio de doctrinas y principios dentro del marco doctrinario analizando los siguientes temas: Reseña histórica de la Boleta de Auxilio a favor de la mujer y miembros del núcleo familiar, importancia de la Boleta de Auxilio en relación a la lucha contra la violencia, historia de los Derechos Humanos en relación al derecho a la integridad persona, principio constitucional pro homine y su garantía a la integridad personal; finalmente, se realiza un estudio de las normas legales dentro del marco jurídico analizado e interpretando la Constitución de la República del Ecuador, Convención Americana de Derecho Humanos, Código

Orgánico de la Función Judicial, Código Orgánico Integral Penal. De esta manera queda demostrada la verificación del objetivo general.

7.1.2 Objetivos específicos.

El primer objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Demostrar que el ordenamiento jurídico del Ecuador, no garantiza la protección especial oportuna de la víctima en delitos contra la integridad personal”.

Este objetivo se demuestra en la aplicación de la primera pregunta de la técnica de la encuesta aplicada a los profesionales de Derecho que dice: ¿Cree usted que el ordenamiento jurídico del Ecuador, garantiza la protección especial y no revictimización en delitos contra la integridad personal durante el transcurso del proceso penal?, cuyos datos estadísticos en cuanto a respuestas ocupan un 73.33% del total (22) personas que opinaron que no y un porcentaje de 26.66% que si respecto a esta pregunta.

Conuerdo con la respuesta de las 22 personas puesto que si bien es cierto nuestra legislación si garantiza una protección especial a la víctima, pero no lo hace oportunamente como se menciona en el objetivo, más aún en este tipo de delitos en que el sujeto activo está inmerso a sufrir una revictimización en diversas etapas del proceso, por órganos públicos distintas y más aún, está expuesta a sufrir un daño aún más grave por su agresor; recordemos que de la teoría legal a la práctica hay una brecha enorme y es justamente ese dilema el que aqueja a no garantizar derechos que constitucionalmente son obligación del Estado.

El siguiente objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Desarrollar un análisis casuístico de delitos contra la integridad personal, en los cuales se emitieron o negaron medidas de protección a favor de la o las víctimas(s)”.

Se procede a verificar este objetivo con los datos estadísticos otorgados por la Secretaria del Consejo de la Judicatura, mismo que se encuentra aparejado en el presente proyecto de investigación en el punto seis punto cuatro perteneciente al apartado resultados, en el cuál se determina que existe una gran diferencia en cuanto a medidas de protección a favor de la víctima otorgadas en los años 2019 y 2020, pues al ir aumentando su número, se evidencia un índice superior de peligrosidad, criminalidad y revictimización. Se prueba también con los resultados y análisis de casos que en su mayoría estos petitorios no son aceptados por los juzgadores, bajo el principio de discrecionalidad, el cual permite que sean estos los que determinen si el delito acusado es merecedor o no de tales medidas, lo que genera desprotección a la víctima en cuanto a delitos contra la Integridad Personal; pese a ello, es necesario indicar que, en este tipo delitos no existe un índice alarmante, por lo cual la normativa penal aún no ha sido correctamente desarrollada con el fin de precautelar los derechos de la víctima.

Así se establece que, los datos estadísticos otorgados demuestran también un bajo índice casos de delitos contra la integridad resueltos en los dos últimos años, para lo cual se concluye que la mayoría de ellos fueron archivados o abandonados.

El tercer y último objetivo específico se verifica de la siguiente manera:

“Proponer una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal”.

Este objetivo se verifica con la aplicación de la última pregunta de la técnica de la encuesta que es la siguiente. “¿Cree usted pertinente proponer una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal para garantizar el cumplimiento del derecho de la víctima a la protección especial y no revictimización, a través de medidas de protección obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal?” Para lo cual, estadísticamente se arrojaron resultados del 73.33% (22 personas) que estuvieron de acuerdo con una respuesta afirmativa, mientras que un 26.66% (8 personas) una respuesta negativa.

A lo propio, se está en desacuerdo con el 26% que escogieron una respuesta negativa ante una reforma, suponiendo que las normas de protección establecidas en el artículo 558 son suficientes y son aplicadas de manera correcta únicamente por estar tipificadas; a lo largo de la investigación y con los resultados de encuestas y entrevistas se estableció que la discrecionalidad del juzgador muchas de las veces juega un papel importante a la hora de disponer estas medidas, dicho esto, se requiere norma taxativa que genere una obligatoriedad para imponerlas considerando y poniendo en cuestión que deberían ser urgentes e inmediatas, pues garantizar el bienestar de la víctima juega un papel fundamental para garantizar el debido proceso y el imperio de la ley propiamente.

En cuanto a revictimización o victimización secundaria es esencial otorgar medidas que establezcan que el actuar de los órganos jurisdiccionales se limite los únicamente necesarios, evitando caer en testimonios repetitivos que a la larga generan un daño psicológico a la víctima.

7.2 Contrastación de Hipótesis

La hipótesis que consta en el proyecto de tesis legalmente aprobada es la siguiente:

“La discrecionalidad del juzgador al dejar de imponer medidas de protección obligatorias e inmediatas a favor de la víctima, no garantiza la protección especial de la misma”.

La presente hipótesis fue contrastada al momento de aplicar la tercera pregunta de la encuesta donde el 80% (24 personas) del total de encuestados manifestaron una respuesta afirmativa ante la pregunta: ¿Considera usted que la discrecionalidad del juzgador juega un papel importante en la integridad y la seguridad de la víctima al no imponer medidas de protección adecuadas, suficientes y urgentes?, mientras que el 20% restante (6 personas) manifestaron que no.

Para la investigación, resulta provechoso el porcentaje de encuestados que respondieron de manera afirmativa a la pregunta, pues comparten el pensamiento de que efectivamente, la discrecionalidad, que viene a ser básicamente la facultad que tiene el juzgador para tomar decisiones en casos de controversia sometidas a su jurisdicción, basándose en la sana crítica y su buen juicio, evitando caer en un formalismo en cuanto a lo establecido en la ley, distinguiendo por su pensamiento lo bueno de lo malo y complementando la norma a su criterio. Esto en algunos casos genera confusión y descontento para alguna de las partes, pues no se mide el alcance entre discrecionalidad y arbitrariedad en cuanto a la interpretación de ley, en tema de medidas de protección es necesario generar una obligatoriedad para aplicarlas inmediatamente y evitar estos inconvenientes.

La presente hipótesis se constata de la misma manera con la aplicación de la tercera pregunta de la entrevista, la interrogante establecida fue: ¿Considera usted que el juzgador debe disponer medidas de protección necesarias, suficientes y urgentes a favor de la víctima, contando con disposición jurídica taxativa, para evitar discrecionalidad?

La mayoría de los entrevistados respondieron que sí, basándose en que es necesario que los organismos encargados de impartir justicia, en este caso las y los juzgadores apliquen medidas de protección a la víctima de una manera taxativa y obligatoria, es decir, establecida en la ley, pues el fin de estas medidas es evitar las posibles amenazas o daños en contra de la integridad personal de víctima; al no hacerlo, se está vulnerando los derechos de este individuo a una protección especial, como a otros derechos fundamentales inmersos en ese ideal, se debe evitar o limitar la discrecionalidad del juzgador debido a que la misma deviene de la indeterminación del derecho, imponiendo una libertad de elección y selección, infiere las competencias del juez que le confiere y le impone el ordenamiento jurídico, un paradigma que acontece hasta la fecha. Una comparación y un arquetipo notable es el caso de legislaciones como México, que establece medidas, lineamientos o directrices de carácter obligatorio que faciliten condiciones dignas, integrales y afectivas para la atención asistencia y reparación de la víctima, es decir, se impera al juzgador para que, sin concernir el delito, se dicten las medidas a favor de la supuesta víctima de una manera obligatoria en razón de salvaguardar sus derechos y su integridad; se establece también, una sanción administrativa y penal para que estos organismos encargados de velar por una protección especial no pongan en riesgo la seguridad de la víctima por ningún concepto.

7.3 Fundamentación Jurídica de la Propuesta de Reforma

Partiendo del conocimiento sobre las medidas de protección, fue necesario, analizar su contenido y la finalidad por la cual fueron establecidas dentro del marco jurídico ecuatoriano, el primer punto refiere directamente el identificar cómo es que este tipo de medidas van a ser impartidas por los operadores de justicia, cuales son las adecuadas para evitar una revictimización y cuál debería ser el momento propicio e ideal para disponerlas, puesto que su objetivo principal es proteger los derechos de la víctima, evitar su revictimización y garantizar la reparación integral de la misma.

Para realizar esta reforma jurídica acerca del proyecto de titulación que versa sobre el título: “Medidas de protección obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal como garantía de protección especial y no revictimización”, se establece que evidentemente existe una vulneración al derecho a la protección especial de la víctima y su garantía de no revictimización entendido de la siguiente manera en nuestra Ley Suprema: Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Este derecho es fundamental tanto para el bienestar de la persona víctima de una infracción penal y para el proceso penal, pues la colaboración de este individuo es crucial para encontrar la verdad objetiva del hecho delictivo, como para hacer valer el ius puniendi del Estado. Es de vital importancia disponer estas medidas con un carácter urgente y de manera inmediata, pues en el lapso de tiempo pertinente para celebrarse la audiencia de formulación de cargos, la víctima del delito queda expuesta a sufrir nuevas agresiones o daños en contra de su integridad personal, vulnerando así sus garantías jurisdicciones.

Con este precedente, se toma en cuenta la Constitución de la República del Ecuador el artículo 11 numeral 2 que establece que todas las personas son iguales y gozarán de las mismas obligaciones y derechos; además de los artículos 75 y 76 que establecen básicamente el derecho a la tutela judicial efectiva, al acceso gratuito a la justicia, a la imparcialidad ante la ley y al debido proceso para el correcto imperio de ley; el artículo 78 como base fundamental para la investigación que menciona el derecho de la víctima a la protección especial y su no revictimización que es tela de duda para el desarrollo; así como también otros derechos como el de seguridad jurídica establecido en el artículo 82 y el artículo 182 que establece la competencia de Fiscalía General del Estado en cuanto al sistema de protección a víctimas como tal. Se considera lo establecido en Convención Americana de Derechos Humanos específicamente en su artículo 7 en sus dos primeros numerales que mencionan el derecho que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral y que nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. En cuanto al Código Orgánico de la Función Judicial que regula el actuar y las competencias de estos organismos, se tomaron en cuenta artículos como el número 15 que menciona la responsabilidad tanto del Estado como de los juzgadores en caso de decisiones que denoten negligencia, error judicial o inadecuada administración de justicia; el artículo 23 referente a la garantía de tutela judicial efectiva por parte de los organismos jurisdiccionales; el artículo 25 que también menciona el derecho a la seguridad jurídica y el artículo 225 numeral 1 y 3 que básicamente establecen la obligación de las y los jueces de garantizar los derechos de la persona procesada y de la víctima en todo el proceso penal, además de la competencia que tienen para dictar medidas cautelares y de protección. Como

último cuerpo legal y no menos importante se toma en consideración el Código Orgánico Integral Penal para lo cual se usaron varios artículos entre los cuales los más importantes para la investigación fueron el artículo 11 numeral 4, 5 y 8 que menciona el derecho de la víctima a la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, el derecho a no ser revictimizada, protegerla de cualquier amenaza u otras formas de intimidación y el derecho a ingresar al Sistema Nacional de protección a víctimas; el artículo 444 numeral 11 que define la atribución de Fiscalía de solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas y el artículo siguiente que establece que el Sistema Nacional de Protección a Víctimas será dirigido por la Fiscalía General del Estado; el artículo 519 que menciona la finalidad de las medidas de protección que es proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal y el siguiente artículo el 520 numeral 4 que menciona los criterios considerados para otorgarlas; al igual que el artículo 558 que establece las distintas modalidades de medidas de protección que pueden aplicarse; así como los artículos 151, 152, 153 y 154 delitos contra la integridad personal, que para el desarrollo de la investigación fueron delito de intimidación, tortura, abandono de personas y lesiones.

Por último, en cuanto a Derecho Comparado se trata, esta investigación jurídica se ampara en la Ley de Víctimas de México, en su artículo 46 en su parte pertinente establece que cuando la víctima se encuentre amenazada en su integridad personal o en su vida y existan razones para pensar que estos derechos están en riesgo, se adoptarán con carácter inmediato, las medidas necesarias para que la víctima sufra alguna lesión o daño; de igual manera establece un orden sancionador para las autoridades estatales, federales y municipales que contribuyan a poner en riesgo la

seguridad de la víctima ya sea a través de intimidación, represalias o el incumplimiento de la ley; así mismo, en su artículo 14 expresa un carácter de obligatoriedad para establecer medidas, lineamientos o directrices que faciliten condiciones para la atención, protección y asistencia a víctimas de delitos. A esto se complementa también la Ley de Derechos y Garantías de Personas Víctimas de Delitos de Argentina, en la cual se ratifica en su artículo 4 la actuación de las autoridades bajo los principios de rápida intervención y no revictimización, garantizando medidas de ayuda, atención, asistencia y protección con la mayor rapidez posible y considerando a la víctima como prioridad en el proceso y evitando que sufra nuevos daños; en el artículo 8 de referida ley también establece en su literal e, víctimas de delitos contra la integridad personal como sujetos de peligro y vulnerabilidad, priorizando sus derechos. Por consiguiente, se considera a estas legislaciones como garantistas de derechos de protección a la víctima, priorizando su integridad y evitando una victimización secundaria.

Con los resultados obtenidos de la investigación de campo el enfoque de opinión se basa en interrogantes como lo son primeramente las encuestas, en las que la mayoría de profesionales del Derecho que generosamente respondieron, consideran que el estudio realizado es pertinente y que es necesaria la implementación de una reforma al Código Orgánico Integral de Procesos, dándole más sentido a la norma y generando un carácter obligatorio de manera taxativa al momento de disponer medidas de protección urgentes e inmediatas por parte de las y los juzgadores; en cuanto a la entrevista que se le realizó a diez profesionales de la materia, para originar mayor apoyo y entendimiento a la investigación, se logró establecer que en efecto, disponer medidas de protección inmediatas, suficientes y urgentes con una

normativa jurídica obligatoria, resultaría fundamental para evitar la llamada discrecionalidad del juzgador, que conlleva una amplia interpretación que le da este órgano jurisdiccional a los hechos controvertidos y a la ley en específico, basándose en su sana crítica y su pensamiento moral, su perspectiva, que muchas de las veces resulta inconveniente para alguna de las partes, mucho más si por estas decisiones se demuestra una supuesta negligencia o incumplimiento de la normativa; en el caso de contravenir esta propuesta al no emitir medidas de protección en el momento oportuno, se estaría vulnerando los derechos de la víctima a la protección especial y se estaría exponiendo a este individuo a una revictimización. Cabe hacer referencia a los tres casos prácticos relatados, en los que se evidencia de forma contundente, la lesividad y el daño causado por conductas posteriores al no imponer medidas de protección inmediatas, así como también la falta de objetividad en las competencias de Fiscalía General del Estado al no solicitarlas de manera oportuna.

De lo expuesto se evidencia la necesidad de reformar el Código Orgánico Integral Penal específicamente en su artículo 520, para garantizar de manera eficiente el derecho de la víctima a una protección especial y su garantía de no revictimización.

8. CONCLUSIONES

1. En nuestro sistema de justicia existe el paradigma de interpretación de la norma jurídica, la no aplicación de medidas de protección a la víctima por parte de los órganos jurisdiccionales encargados de impartir justicia, deja en indefensión a la misma, esto debido a la mala praxis jurídica.
2. La discrecionalidad del juzgador al momento de impartir medidas de protección juega un papel importante en el proceso penal, puesto que, al no hacerlo, vulnera los derechos de la víctima a una protección especial y su no revictimización, poniendo en juego su vida y exponiéndola a ser objeto de un nuevo daño contra su integridad.
3. El Fiscal está llamado dentro de sus competencias legales a actuar con absoluta objetividad, incumplimiento que se evidencia, al no solicitar medidas de protección inmediatas para la víctima, lo cual genera una indefensión inminente y riesgo de revictimización.
4. El Estado no garantiza integralmente la protección especial de las víctimas plasmada expresamente en la Constitución de la República del Ecuador y el Código Orgánico Integral Penal, pues el juzgador valiéndose en la sana crítica y su convicción, tiene la potestad discrecional de determinar si la víctima del delito es merecedora o no de dichas medidas, lo que genera vulneración de derechos como la tutela judicial efectiva, integridad personal y no revictimización.
5. El juzgador al no impartir medidas de protección de carácter obligatorio, urgente e inmediato, produce vulneración de derechos a la víctima, pues en el caso de delitos contra la integridad personal como lo es el de amenaza e

intimidación, si el juzgador considera que la conducta no es verosímil rechaza las medidas dejando en desprotección al sujeto pasivo del delito, pues de los datos estadísticos obtenidos solo unos pocos llegan a obtener la protección especial, debido al tipo penal existente y a la amplia interpretación de la ley.

6. La necesidad de otorgar medidas de protección con normativa taxativa que genere obligatoriedad en su emisión, para garantizar seguridad jurídica y protección especial a la víctima del delito es necesaria, tomando la pauta y arquetipo la Legislación Argentina en donde se establecen prerrogativas, lineamientos y directrices de carácter obligatorio que facilitan condiciones integrales y efectivas para la protección, atención y asistencia a víctimas de delitos.
7. Reformar el artículo 520 del Código Orgánico Integral Penal, en el cual se agregue un numeral que mencione expresamente la obligatoriedad de emitir medidas de protección a la víctima de manera urgente e inmediata en delitos contra la integridad personal con el fin de precautelar su bienestar, su seguridad y no revictimización, es imperiosa.

9. RECOMENDACIONES

Se recomienda:

- ✓ Al Consejo de la Judicatura la capacitación permanente y especializada a los juzgadores y operadores de justicia para priorizar los derechos de la víctima, con el fin de garantizar una protección especial y no revictimización,
- ✓ A las y los juzgadores de justicia priorizar los derechos de la víctima frente a los del presunto infractor, independiente del derecho de inocencia que le precede al acusado. Así como otorgar medidas de protección obligatoria, urgente e inmediata a favor de la víctima.
- ✓ A la Fiscalía General del Estado para que desarrolle sus competencias de manera estricta, específicamente la atribución que tiene de solicitar medidas de protección a la víctima de manera oportuna y de dirigir eficientemente el Sistema Nacional de Protección y Asistencia a Víctimas, Testigos y Otros Participantes del Proceso.
- ✓ A los organismos técnicos encargados de receptor versiones de la víctima, implementar mejores políticas públicas para que institucionalmente, la víctima no sea revictimizada, por la reiterada solicitud de versiones a varios organismos.
- ✓ Los cuerpos colegiados y foros de Abogados, como parte de la labor de capacitación a sus agremiados y público en general, capaciten y desarrollen eventos donde se discuta de forma continua, en cuanto a las necesidades de otorgar medidas de protección de manera obligaría e inmediata a víctimas de infracciones penales, con el fin de precautelar la integridad personal

- ✓ Se promueva la cultura jurídica, en sectores urbanos y rurales, para educar a la ciudadanía sobre los derechos constitucionales que le asisten y el procedimiento pertinente para ejercerlos.
- ✓ A las Universidades, Escuelas Politécnicas e Institutos de Estudio Superiores del Ecuador, conjuntamente con los organismos de Fiscalía General del Estado organicen foros sobre los derechos y protección de las víctimas de infracciones penales. Se fomente la vinculación con la sociedad de forma directa a través de asesoría jurídica, asistencia técnica y difusión a través de redes sociales y medios de comunicación de mayor influencia. Así como se dé énfasis en el estudio de la Victimología desde la científicidad.
- ✓ A la Asamblea Nacional de la República del Ecuador para que tome en cuenta el proyecto de reforma legal con la finalidad de que expida normativa jurídica, basada en la investigación y análisis de la problemática existente en cuanto a medidas de protección a la víctima.

9.1 Proyecto de reforma legal

REPÚBLICA DEL ECUADOR

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que: el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza que en todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes

garantías: entre ellos el numeral seis determina el principio de proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones, administrativas o de otra naturaleza

Que: el artículo 78 de la Constitución de la República del Ecuador garantiza la seguridad de la víctima: “Las víctimas de infracciones penales gozarán de protección especial, se les garantizará su no revictimización, particularmente en la obtención y valoración de las pruebas, y se las protegerá de cualquier amenaza u otras formas de intimidación. Se adoptarán mecanismos para una reparación integral que incluirá, sin dilaciones, el conocimiento de la verdad de los hechos y la restitución, indemnización, rehabilitación, garantía de no repetición y satisfacción del derecho violado. Se establecerá un sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes procesales”

Que: el artículo 198 menciona “La Fiscalía General del Estado dirigirá el sistema nacional de protección y asistencia a víctimas, testigos y otros participantes en el proceso penal, para lo cual coordinará la obligatoria participación de las entidades públicas afines a los intereses y objetivos del sistema y articulará la participación de organizaciones de la sociedad civil”

Que: el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José) garantiza el derecho a la integridad personal, en sus dos primeros numerales al mencionar que “1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes”.

Que: el artículo 11, numeral 4 del Código Orgánico Integral Penal garantiza el derecho “A la protección especial, resguardando su intimidad y seguridad, así como la de sus familiares y sus testigos”

Que: el artículo 444 numeral 11 del Código Orgánico Integral Penal establece lo siguiente en cuanto a las atribuciones que tiene la o el fiscal “Solicitar a la o al juzgador que dicte las medidas cautelares y de protección que considere oportunas para la defensa de las víctimas y el restablecimiento del derecho. Igualmente podrá pedir la revocatoria o cesación de dichas medidas cuando estime que la investigación practicada ha permitido desvanecer los indicios que las motivaron”.

Que: el artículo 595 del Código Orgánico Integral Penal mismo cuerpo legal en su parte pertinente en cuanto al contenido de la formulación de cargos, contendrá “La solicitud de medidas cautelares y de protección, salidas alternativas al procedimiento o cualquier otro pedido que no afecte al debido proceso”

Que: el artículo 608 del Código Orgánico Integral Penal establece que la resolución motivada del auto de llamamiento a juicio se incluirá el numeral 3 “La aplicación de medidas cautelares y de protección no dictadas hasta el momento o la ratificación, revocación, modificación o sustitución de las mismas, dispuestas con antelación”

Que: el artículo 519 numeral 1 del Código Orgánico Integral Penal expresa que “La o el juzgador podrá ordenar una o varias medidas cautelares y de protección previstas en este Código con el fin de: 1. Proteger los derechos de las víctimas y demás participantes en el proceso penal

Que: el artículo 520 establece reglas generales que el juzgador debe tomar en cuenta para impartir medidas cautelares y de protección, en su numeral 4 “Al motivar su decisión la o el juzgador considerará los criterios de necesidad y proporcionalidad de la medida solicitada”

Que: el artículo 558 establece las distintas medidas de protección que puede otorgar la o el juzgador en pro de los derechos de la víctima, se distinguen 12 numerales distintos, en los que constan también, medidas en contra de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar.

Que: la no emisión de medidas de protección a favor de la víctima genera vulneración al derecho de misma a una protección especial y garantía de no revictimización, pues la discrecionalidad del juzgador al caer en este estereotipo de interpretación genere una supuesta indefensión para este individuo.

Que: en uso de las atribuciones que le confiere el numeral 6, del Art. 120 de la Constitución de la República del Ecuador resuelve expedir la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL

Art. 1. En el artículo 520 un numeral que dirá:

9. Las medidas de protección deberán ser dispuestas inmediatamente y serán de carácter obligatorio en delitos que atenten contra la integridad personal de la víctima o que, debido a la magnitud de su peligrosidad, genere un estado de vulnerabilidad a la víctima.

Artículo Único: Quedan derogadas las normas jurídicas que se opongan a esta reforma.

Disposición final: La presente Ley Reformatoria entrará en vigencia una vez publicada en el Registro Oficial.

Dado en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Distrito Metropolitano de la Ciudad de Quito, a los 02 días del mes de diciembre del 2021.

f.....

Presidente de la Asamblea Nacional

f.....

Secretario

10. BIBLIOGRAFÍA

Obras Jurídicas

- AFANOR, M. I. (2002). El derecho a la integridad personal. Elementos para su análisis (Vol. 9). (U. A. México, Ed.) Convergencia. Revista de Ciencias Sociales.
- ALVAREZ, S. C. (2017). La boleta de auxilio interpuesta por la madre y su afectación al derecho del hijo a ver y compartir con su padre. Quito, Ecuador. Obtenido de <http://dspace.udla.edu.ec/handle/33000/6410>
- ARTEAGA, T. V. (2019). Garantías Jurisdiccionales, La defensa técnica y el estado de indefensión. Ambato, Ecuador .
- CABANELLAS, G. (2012). Diccionario Jurídico Elemental.
- CABANELLAS, G. (2015). Diccionario Jurídico Elemental .
- CALAMANDREI, P. (2017). Introducción al estudio sistemático de las providencias cautelares. Santiago de Chile, Chile: Editorial Ediciones Jurídicas Olejnik.
- CUAREZMA, T. S. (1996). La Victimología. En Estudios Básicos de Derechos Humanos. (Vol. V). San José, Costa Rica: Instituto Interamericano de Derechos Humanos.
- FERNANDEZ, M. R. (2018). La Boleta de Auxilio en violencia psicológica en contra de la Mujer y miembros del núcleo familiar y los derechos del supuesto agresor. (UNIANDES, Ed.) Ambato, Ecuador . Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/8825>

- FLORES, A. Á. (2016). Derecho Procesal Penal I. Desarrollo teórico y modelos según el nuevo proceso penal. Chimbote: Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote.
- GARCÍA, P. G., & CONTREARAS, V. P. (2013). El Derecho a la Tutela Judicial y al Debido Proceso en la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional Chileno. Santiago de Chile, Chile: Estudios Constitucionales.
- GARCÍA, S. (2011). El Nuevo Sistema de Justicia Penal Acusatorio, desde la Perspectiva Constitucional.
- GARCÍA, S. A. (1994). La victimización terciaria y la falta de consenso en su definición. España: Editorial Tirant lo Blanch,.
- GIL AMBRONA, A. (2008). Historia de la violencia contra las mujeres. Misoginia y conflicto matrimonial en España. España: Ediciones Cátedra.
- GOLDSTEIN, M. (2013). Diccionario Jurídico Consultor Magno. Lexis editoriales.
- GONZALEZ, B. J. (1959). Principios de Derecho Procesal Mexicano. Mexico: Editorial Porrúa. S.A.
- GUZMÁN, J. M. (2007). El derecho a la integridad personal. Santiago, Chile: CINTRAS.
- HERNÁNDEZ, J. (2006). Programa de Derecho Procesal Penal. Mexico: Porrúa.
- HERNANDEZ, Z. R. (2020). La victimización. Consideraciones teórico-doctrinales. Cuba.

- MÁRQUEZ, A. (2011). La victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso Penal. Prolegómenos. Derechos y Valores (Vol. XIV). Bogotá, Colombia.
- MEDINA, C. (2005). La Convención Americana: Teoría y Jurisprudencia. Santiago, Chile: En centro de Derechos Humanos de la Universidad de Chile.
- MENDELSON, B. (1963). La Víctima en el derecho penal. Obtenido de El origen de la doctrina de la victimología. Excerpta criminologica.: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3104/13.pdf>
- MOSQUERA, C. C. (2002). Comentario a la ley contra la violencia a la mujer y la familia. L&L.
- MUERZA, J. (2011). La Autonomía de la voluntad en el proceso penal, Perspectivas de futuro. . Revista Electrónica de Derecho de la Universidad de La Rioja (REDUR)., 192.
- O'DONELL, D. (2014). Derecho Internacional de los Derechos Humanos. (Vol. Primera Edición). Bogotá, Colombia: En Oficina en Colombia del Alto Derechos Humanos.
- PAILLACHO, Y. M. (2011). LA BOLETA DE AUXILIO EN EL ENTORNO FAMILIAR DE LAS MUJERES. Ecuador: FACULTAD LATINOAMERICANA DE CIENCIAS SOCIALES.
- PICAZO, J. D. (1995). El derecho a la tutela judicial y el recurso de amparo. Una reflexión sobre la jurisprudencia constitucional. Madrid, España: Civitas.

- PINTO, M. (1997). El principio pro homine. Criterios de hermenéutica y pautas para la regulación de los derechos humanos, La aplicación de los tratados de derechos humanos por los tribunales locales, Argentina. Argentina: Editorial Puerto.
- SILVA, J. A. (2003). Derecho Procesal Penal. (Vol. Segunda Edición). Mexico D.F.: Universidad de Oxford.
- Vaca, A. R. (2014). Derecho Procesal Penal Ecuatoriano según el Código Orgánico Integral Penal. (Vol. Primera edición Tomo I.). Quito, Ecuador: Ediciones legales EDLE S.A.
- YANEZ, G. M. (2015). La caducidad de las boletas de auxilio y su impacto en la seguridad jurídica. Ambato, Ecuador: UNIANDES. Obtenido de <http://dspace.uniandes.edu.ec/handle/123456789/400>

Normativa:

- Código Orgánico de la Función Judicial. (2020). Quito, Ecuador: Asamblea Nacional.
- Código Orgánico Integral Penal. (2020). Ecuador: ASAMBLEA NACIONAL.
- Constitución de la República del Ecuador. (2008). Quito, Ecuador .
- Convención Americana de Derechos Humanos (Pacto de San José). (1978). Secretaría General OEA.
- Corte Constitucional, Sentencia T-123/94 (1994).

- Ley de Derechos y Garantías de las personas víctimas de delito. (2017). Argentina.
- Ley de Estatuto de la víctima del Delito. (2015). España.
- Ley de Protección de Víctimas, Testigos y demás Sujetos Procesales. (2006). Venezuela.
- Ley General de Víctimas. (2013). Mexico.

Linkografía

- BERISTAIN, A. (1999). Criminología y victimología. Obtenido de http://www.scielo.org.pe/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1729-48272009000100006.
- CABALLERO, J. L. (2013). Una aproximación al principio pro persona desde la interpretación y argumentación jurídica. Obtenido de <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37509.pdf>
- CACHÓN, B. I. (2007). Aplicación del derecho internacional en la judicialización de violaciones de derechos humanos. Obtenido de https://es.wikipedia.org/wiki/Principio_pro_homine
- CAMPUZANO, G. A. (2017). Manual para entender el Juicio de Amparo. Obtenido de <http://diccionariojuridico.mx/definicion/principio-pro-persona-pro-homine/>
- CHIOVENDA, G. (1948). Instituciones de derecho procesal. IUS. Revista del Instituto de Ciencias Jurídicas, 1. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/2932/293222968012.pdf>

- DIAZ, P. A. (2009). La efectividad de las medidas de protección frente a la violencia familiar. Revista electronica del trabajador judicial, 1. Obtenido de <https://trabajadorjudicial.wordpress.com/la-efectividad-de-las-medidas-de-proteccion-frente-a-la-violencia-familiar/>
- Fiscalía General del Estado. (s.f.). Medidas de protección durante la investigación, formas de conducción del imputado al proceso y medidas cautelares. Obtenido de https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/501428/Medidas_de_proteccion.pdf
- GULOTTA, G. (1976). La Vittima. Obtenido de <https://www.redalyc.org/pdf/876/87619038003.pdf>
- LOOR, F. E. (2015). Importancia de la acción penal pública en el Derecho Procesal Penal- megalex.ec. Obtenido de <https://sites.google.com/site/megalexec/articulos---ensayos/derecho-procesal-penal/importancia-de-la-accion-penal-publica-en-el-derecho-procesal-penal>
- MARCHIORI, H. (2007). Serie Victimologica. Principios de Justicia y asistencia para las victimas. Obtenido de <https://dspace.ups.edu.ec/bitstream/123456789/4946/1/UPS-QT03441.pdf>
- Real Academia Española. (2020). Diccionario panhispánico jurídico. Obtenido de <https://dpej.rae.es/lema/indefensi%C3%B3n>
- SUCRE, E. (2004). La Ley de protección a las víctimas y su aplicación al proceso penal por delito de violación carnal. Panamá: Universidad de Panamá.

- Unidos por los Derechos Humanos. (Julio de 2011). Obtenido de <https://www.humanrights.com/what-are-human-rights/brief-history/the-united-nations.html>

11. ANEXOS

11.1 Cuestionario de Encuestas y Entrevistas

11.1.1 Encuesta



**Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera de Derecho**

Distinguido profesional del Derecho.-

De manera respetuosa solicito, se designe contestar las siguientes preguntas, de esta encuesta que versa sobre el título **“Medidas de protección obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización”**, resultados que servirán para la culminación de la investigación.

1. ¿Cree usted que el ordenamiento jurídico del Ecuador, garantiza la protección especial y no revictimización en delitos contra la integridad personal durante el transcurso del proceso penal?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....

2. ¿Considera correcta la aplicación de medidas de protección obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que la discrecionalidad del juzgador juega un papel importante en la integridad y la seguridad de la víctima al no imponer medidas de protección adecuadas, suficientes y urgentes?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....
.....

4. ¿Cree usted que la Fiscalía General del Estado, sesga su objetividad en la imputación del presunto delincuente, descuidando otra de sus funciones que es la protección y reparación integral de la víctima?

SI()

NO()

PORQUE.....
.....
.....
.....

5. Marque la respuesta de su preferencia al siguiente enunciado. La no emisión de medidas de protección a favor de la víctima de delitos contra la integridad personal, genera:

- a.) Revictimización
- b.) Desprotección
- c.) Delitos de daño mayor
- d.) Todas las opciones anteriores

6. ¿Cree usted pertinente proponer una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal para garantizar el cumplimiento del derecho de la víctima a la protección especial y no revictimización, en delitos contra la integridad personal?

SI ()

NO ()

PORQUE.....
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.1.2 Entrevistas



**Universidad Nacional de Loja
Facultad Jurídica Social y Administrativa
Carrera de Derecho**

Distinguido profesional del Derecho

De manera respetuosa solicito se designe contestar las preguntas de esta entrevista que versa sobre el título **sobre “Medidas de protección obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización”**, cuyos resultados servirán para la culminación de mi investigación socio jurídica.

1. ¿Considera que el Estado Ecuatoriano, garantiza el derecho constitucional a la víctima a una protección especial y su no revictimización por parte de los órganos competentes?

.....
.....
.....
.....

2. ¿Cree usted que la Fiscalía General del Estado, sesga su objetividad en la imputación del presunto delincuente, descuidando otra de sus funciones que es la protección y reparación integral de la víctima?

.....
.....
.....
.....

3. ¿Considera usted que el juzgador debe disponer medidas de protección necesarias, suficientes y urgentes a favor de la víctima, contando con disposición jurídica taxativa, para evitar discrecionalidad?

.....
.....

.....
.....
4. ¿Conoce usted si la no emisión de medidas de protección a favor de la víctima de delitos contra la integridad personal, genera Revictimización, desprotección y mayor criminalidad?
.....
.....
.....
.....

5. ¿Qué opinión le merece la aplicación de medidas de protección obligatorias e inmediatas en delitos contra la integridad personal, como garantía de protección especial y no revictimización?
.....
.....
.....
.....

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN

11.2. Informe, solicitud, fotografías.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA FACULTAD JURIDICA SOCIAL
Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

INFORME DE ESTRUCTURA Y COHERENCIA DE PROYECTO DE
TESISPREVIO AL TITULO DE ABOGADO

Sr. Dr.
JOSE LOAIZA MORENO Mg. Sc.
GESTOR ACADEMICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNL.
Ciudadela

Universitaria. - De

mi consideración:

Dando cumplimiento a lo dispuesto por su Autoridad; y, luego del análisis del proyecto de tesis de pregrado presentado por el postulante señor Andrés Alexander Maza Pacheco, para la obtención del título de ABOGADO bajo el tema **EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MANERA OBLIGATORIA E INMEDIATA EN DELITOS QUE ATENTAN CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL**, emito el informe

correspondiente, puntualizando lo siguiente:

1.- El trabajo versa sobre el **Tema: EJECUCIÓN DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN DE MANERA OBLIGATORIA E INMEDIATA EN DELITOS QUE ATENTAN**

CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, Luego de la revisión, análisis y realizadas las sugerencias en cuanto a una mejor delimitación que permite mayor comprensión del problema jurídico, realizadas las respectivas correcciones, el tema se aprueba de la siguiente manera

MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIAS E INMEDIATAS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y NO REVICTIMIZACIÓN.

necesidad de establecer taxativamente la disposición a los Jueces para la emisión obligatoria de las medidas de protección inmediatas a favor de las víctimas de delitos contra la integridad personal, a fin de evitar la discrecionalidad , que muchas veces lleva resultados lamentables de nueva y mayor victimización, pues si bien es cierto es Fiscalía la que debe actuar con objetividad y requerir las medidas que correspondan a favor de las víctimas, que merecen especial protección, muchas veces no lo hacen. Al no compartir el criterio del proponente en el proyecto original, respecto de considerar que la protección especial que el Estado otorga a la víctima mujer o miembro del núcleo familiar, sea discriminatoria, es medida de acción positiva a un grupo vulnerable, históricamente afectado., se cumplen incluso disposiciones de organismo de protección de derechos humanos. He requerido eliminar los contenidos que contravienen al espíritu mismo de la Ley Orgánica Integral para prevenir y erradicar la violencia contra las mujeres.

2.- En cuanto a la Problemática, Existe claridad en el objeto de estudio que será abordado en la ejecución del presente proyecto, el mismo que corresponde a una problemática de trascendencia jurídica e importancia académica, propias de una investigación jurídica de tesis de pregrado, en la cual el postulante a través de un estudio conceptual, doctrinario, jurídico y de campo presentará alternativas de solución al problema planteado sobre la

3.- En la **Justificación**, precisa los fundamentos que le incitan a la realización de este proyecto de investigación y da la razón de su relevancia y actualidad, además de la factibilidad de hacerlo por la existencia de fuentes documentales, doctrinarias y bibliográficas. El tema planteado activa el estudio de una disciplina de las ciencias penales como lo es la victimología y los derechos especiales de protección que el Estado Ecuatoriano establece para ellas.

4.- Los **Objetivos:** Se propone un objetivo general y tres objetivos específicos. El objetivo general guarda relación con el título presentado para la investigación; y, los específicos están orientados a lograr el desarrollo del objetivo general, por lo que considero están perfectamente orientados. Mismos que con el desarrollo y ejecución de su trabajo de investigación lo llevará a verificarlos los objetivos propuestos e incluso la propuesta que pretende presentar. Incluyen la investigación de casos y de Derecho Comparado.

5.- La hipótesis le va a permitir contrastar su trabajo de investigación. La misma que se deriva de la problemática que será analizada y le permitirá orientar el proceso de investigación. En la forma en que se ha expresado, prestará un valioso aporte para la investigación de campo. 6.- En cuanto a la Metodología constan expresamente determinados los métodos que va emplear en el proceso de investigación y las técnicas que a través de los instrumentos va aplicar para la recolección de su información de campo, determinando en forma explícita el proceso y su empleo para la obtención de la información jurídica doctrinaria, existiendo coherencia entre el orden científico del proyecto con la dimensión jurídica del problema planteado; de igual forma determina en forma correcta el universo y la muestra para la obtención de la información de campo que le permitirá comprobar sus objetivos y contrastar su hipótesis.

7.- En cuanto al **Marco Teórico**, el postulante presenta un Marco Teórico inicial relativo a la problemática planteada, aportando elementos de orden referencial, conceptual, doctrinario, y jurídico, que le servirán como eje fundamental para la ejecución del mismo y que serán debidamente fundamentados de conformidad a las categorías de su título.

8.- **Cronograma:** Está adecuado a los plazos necesarios para el desarrollo del trabajo investigativo, pues en el presente caso se han planteado ocho meses, hasta la sustentación y grado oral, que en mi opinión es razonable.

9.- Presupuesto y Financiamiento: Éste se ajusta a la realidad económica actual.

10. Bibliografía: Constituye un referente inicial importante, la cual necesariamente deberá ser incrementada en el desarrollo del proyecto

Conclusión: Por lo expuesto considero que el proyecto está bien estructurado y tiene coherencia con lo que pretende investigar el postulante; y se rige al Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja. Consecuentemente me permito recomendar su aprobación,

Loja, 10 de enero de 2021

 Firmado por
**ROSARIO PAULINA
MONCAYO CUENCA**
EC

Dra. Paulina Moncayo. Mg. Sc.

DOCENTE CARRERA DE DERECHO UNL

Loja 08 de diciembre del 2020

Dr.

José Loaiza Moreno Mg.sc.

**GESTOR ACADÉMICO DE LA CARRERA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD
NACIONAL DE LOJA**

Ciudad. -

De mi consideración:

Yo, ANDRÉS ALEXANDER MAZA PACHECO estudiante de la carrera de derecho Modalidad de estudios Presencial, Sección matutina; X ciclo paralelo "B"; por medio del presente, me dirijo a usted de la manera más respetuosa para solicitarle se digne autorizar que se me designe un docente tutor para que emita la pertinencia de mi proyecto de tesis.

Adicional, adjunto la documentación requerida para el tramite pertinente.

Por la favorable acogida que dé a la presente, le antelo mis sinceros agradecimientos

Atentamente



ANDRÉS ALEXANDER MAZA PACHECO

1104492978



Presentada el día de hoy, diecinueve de enero dos mil veintiuno, a las ocho horas.- Evacuada la diligencia otórguese lo solicitado por la persona interesada e incorpórese al expediente académico.- LO CERTIFICO.

ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Dra. Ena Regina Peláez Soria,
**SECRETARIA ABOGADA DE LA
FACULTAD JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA**

Firmado digitalmente por
ENA REGINA PELAEZ SORIA
Fecha: 2021.01.19 09:08:54
-05'00'

Loja, 19 de enero de 2021, a las 08H10.- De conformidad a las competencias establecidas en el Art. 134 del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, al informe favorable de pertinencia de estructura y coherencia conforme lo determinado en el artículo 134 del RRA-UNL emitido por a la Dra. Paulina Moncayo Cuenca. Mg. Sc., docente de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa, sobre el proyecto de tesis intitulado: **“MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIAS E INMEDIATAS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y NO REVICTIMIZACIÓN.”**, presentado por el/la postulante **ANDRÉS ALEXANDER MAZA PACHECO**, estudiante del Décimo Ciclo de la Carrera de Derecho, período actual, Modalidad Presencial, previo a la obtención del Grado de Licenciado/a en Jurisprudencia y la obtención del Título de Abogado/a, se autoriza la ejecución del proyecto de tesis, y se designa como Director de tesis a la **Dra. Paulina Moncayo Cuenca. Mg. Sc.**, conforme lo ordenado en el Art. 136 RRA-UNL.- NOTIFÍQUESE para que surta los efectos de ley que corresponden.

JOSE DOSITEO
LOAIZA MORENO

Firmado digitalmente por JOSE
DOSITEO LOAIZA MORENO
Fecha: 2021.01.19 12:19:46
-05'00'

Dr. José Dositeo Loaiza Moreno, Mg. Sc.,
**ENCARGADO DE LA GESTIÓN ACADÉMICO
DE LA CARRERA DE DERECHO**

Loja, 19 de enero de 2021, a las 08H20.- Notifíquese con el decreto que antecede a la Dra. Paulina Moncayo Cuenca. Mg. Sc., personalmente y firman.



Firmado por
**ROSARIO PAULINA
MONCAYO CUENCA
EC**

Dra. Paulina Moncayo
Cuenca. Mg. Sc.
DIRECTOR DE TESIS

ENA REGINA
PELAEZ
SORIA

Firmado digitalmente
por ENA REGINA
PELAEZ SORIA
Fecha: 2021.01.19
09:09:14 -05'00'

Dr. Ena Regina Peláez Soria,
SECRETARIA ABOGADA

*Acreditada por el Consejo
Nacional de Evaluación,
resolución Nro. 003-CONEA
2010-111-DC*

Dra. Dolores Yamunaqué

DIRECTORA PROVINCIAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DE LOJA

De mis consideraciones. -

Yo, **ANDRÉS ALEXANDER MAZA PACHECO** con C.C.: 1104492978, ecuatoriano, estudiante de la Carrera de Derecho de la Facultad Jurídica Social y Administrativa de la Universidad Nacional de Loja, cursando actualmente el Décimo ciclo de Titulación, con el proyecto de investigación titulado **"MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIAS E INMEDIATAS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y NO REVICTIMIZACIÓN."**, previsto a obtener el título de "Abogado de los juzgados y tribunales de la República", y en uso de mis derechos como ciudadano en apego a lo establecido en el segundo inciso del artículo 297 de la Constitución de la República del Ecuador, así como el artículo 88 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana, que manifiestan en su parte pertinente el derecho de los ciudadanos, en forma individual o colectiva de solicitar una vez al año una rendición de cuentas a las instituciones públicas o privadas que presten servicios de interés público. Con fin de recaudar datos estadísticos que sirven como respaldo para el antes mencionado proyecto, **SOLICITO**, de manera encarecida y respetuosa, se me conceda lo siguiente:

- Informe de los casos de delitos contra la integridad personal, en los cuales se emitió o negaron medidas de protección a favor de la o las víctimas(s) en la ciudad de Loja.

Información que podrá ser receptada de forma virtual o física bajo mis costas, petición que realice bajo el principio tipificado en el Art. 13 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Además, debo recalcar que la utilidad que se dará a dicha información es para fines netamente académicos, y se tratará en todo lo posible, de mantener la reserva del caso sobre los datos identificativos de las partes que han intervenido en los procesos judiciales.

Quedo de antemano agradecido por la atención prestada.

Andrés Alexander Maza Pacheco

CC: 1104492978

Correo electrónico: andresmp69@hotmail.com

Celular: 0990051903



Loja, 13 de agosto de 2021

Lic. Mgs. Antonio E. Bermeo
Secretaría Ejecutiva del Consejo Cantonal de la Niñez y Adolescencia de Loja

Andrés Alexander Maza Pacheco con cédula de identidad Nro. 1104492978, egresado de la carrera de Derecho de la Universidad Nacional de Loja y ex pasante de la Junta Cantonal de Protección de Derechos de la Niñez y Adolescencia de Loja; solicito comedidamente a quien corresponda, se me facilite el acceso a expedientes de esta distinguida institución, con el fin de recabar información necesaria para garantizar el cumplimiento de uno de los objetivos de mi proyecto de titulación referente al estudio de casos, que consecuentemente, me servirá para culminar el trabajo de tesis de mi autoría denominado "MEDIDAS DE PROTECCIÓN OBLIGATORIAS E INMEDIATAS EN DELITOS CONTRA LA INTEGRIDAD PERSONAL, COMO GARANTÍA DE PROTECCIÓN ESPECIAL Y NO REVICTIMIZACIÓN".

Por la atención brindada a la presente antelo mis más sinceros agradecimientos.

Andrés Alexander Maza Pacheco

C.C. 1104492978

*Sus Misericordias Justas
CANTONAL
AVALIAR EL PEDIDO
Y AUTORIZAR LO
SOLICITADO
16/08/21
16/08/21*

GOBIERNO CANTONAL DE
PROTECCIÓN INTEGRAL
DE DERECHOS DE LOJA
SECRETARIA - RECIBIDO
Fecha: 16/08/21
Hora: 16:03
Firma:

autorizado
16/08/21
David